



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO**

Presentado por
Chacón Nieto, Jhon Jaiver

Para optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal

Asesor
Rivera Morales, Rodrigo Antonio

San Cristóbal, julio de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano **Jhon Jaiver Chacón Nieto**, titular de la Cédula de Identidad V-17.126.529, para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es: **Ejecución Provisional de la Sentencia en el Procedimiento Civil Ordinario**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de San Cristóbal, a los 5 días del mes de julio de 2017.

Rodrigo Antonio Rivera Morales
C.I. V.-1.705.230

A mi familia, esposa, al Prof. Rodrigo Rivera y a aquellas personas que han dado su vida por una mejor Venezuela...

“La posesión del conocimiento, si no va acompañada por una manifestación y expresión en la práctica y en la obra, es lo mismo que el enterrar metales preciosos: una cosa vana e inútil. El conocimiento es lo mismo que la fortuna, deben emplearse.”

El Kybalion



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

**EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO**

Autor: Jhon Jaiver Chacón Nieto
Asesor: Rodrigo Antonio Rivera Morales
Fecha: julio de 2017

RESUMEN

El proceso constituye el medio fundamental para la realización de la justicia, para lo que juega un papel relevante la ejecución de la sentencia definitiva, además la Constitución establece que las leyes procesales deben adoptar procedimientos eficaces en cualquier fase del desarrollo del proceso, lo que queda vulnerado cuando las partes abusan de los medios de impugnación, para que no se practique la ejecución, y la pretensión declarada conforme a Derecho no se verifique fuera del expediente, quedando la efectividad de la fase ejecutiva, a la espera de un nuevo fallo que sí se pueda materializar. El mundo jurídico ha dado una respuesta a esta situación, la ejecución provisional de la sentencia, institución que permite ejecutar en todo o en parte el fallo impugnado o por impugnarse. De acuerdo a esto, se elabora en esta obra la aplicación hipotética de esta institución en el procedimiento ordinario venezolano, para lo cual se escudriñó la fase de ejecución del mismo y de esta manera se establecieron los casos ejecutables provisionalmente una vez sentenciados, haciéndola extensiva a otros procedimientos especiales; se trata de una investigación documental, de corte monográfico a nivel descriptivo con información que fue recabada y evaluada conforme a la técnica de análisis de contenido de manera objetiva y sistemática, habiéndose aplicado los métodos de inducción y deducción, las técnicas jurídicas de análisis, la debida interpretación de las normas legales, y la construcción argumental de las ideas, obteniéndose los resultados teóricos de los beneficios que le aportaría la implementación de la institución estudiada al derecho procesal venezolano. Implica a la vez la imperiosa necesidad de reformar la principal ley procesal del país y adecuarla a las circunstancias que reclama la tutela judicial efectiva.

Palabras clave: sentencia, ejecución, ejecución provisional, procedimiento ordinario, cosa juzgada.

Índice General

	Pág.
Aceptación del Asesor	
Dedicatoria	ii
Resumen	iii
Lista de Siglas	ix
Introducción	1
I. La Sentencia en el Ordenamiento Jurídico Venezolano	5
Definición de Sentencia	5
Tipos de Sentencia	9
Sentencias por su posición en el proceso.	9
<i>Sentencias definitivas</i>	10
<i>Sentencias interlocutorias</i>	10
Por su contenido específico.	12
<i>Sentencias declarativas.</i>	12
<i>Sentencias constitutivas.</i>	12
<i>Sentencias de condena.</i>	13
Características de la Sentencia	14
Contenido y Partes de la Sentencia	15
Efectos de la Sentencia	16
Efectos de las sentencias declarativas.	18
Efectos de las sentencias de condena.	18
Efectos de las sentencias constitutivas.	18
Eficacia jurídico – material directa.	19
Eficacia jurídico – material indirecta.	19
Efectos principales.	20
Efectos secundarios.	21

Apelación de Sentencias	21
Objeto de la apelación.	23
Efectos de la apelación de sentencias.	25
<i>Efecto suspensivo.</i>	25
<i>Efecto devolutivo.</i>	26
II. La Sentencia como Título Ejecutivo	28
Concepto de Título Ejecutivo	28
Naturaleza del Título Ejecutivo	32
Clasificación de los Títulos Ejecutivos	33
Títulos judiciales o equiparados.	34
Títulos no judiciales o contractuales.	35
Otras clasificaciones.	36
Venezuela y Sus Juicios Ejecutivos	41
Requisitos	43
Títulos ejecutivos en Venezuela.	43
Título Ejecutivo, Juicio Ejecutivo y Ejecución Provisional	47
III. La Ejecución de Sentencias en el Procedimiento Civil Ordinario	
Venezolano	50
El Procedimiento Civil Ordinario	51
Estructura del Procedimiento Civil Ordinario	51
Etapa Introductoria	53
Etapa de Instrucción	54
Etapa de Decisión	55
Etapa de Ejecución	56
Sentencias ejecutables.	59
Inicio de la fase de ejecución.	60
Presupuestos de la ejecución.	62
Tribunal competente para la ejecución.	63

Ejecución voluntaria	64
Ejecución forzosa.	64
Formas de ejecución de la sentencia.	65
<i>Sobre cantidad de dinero.</i>	65
<i>Entrega de cosa.</i>	66
<i>Obligación de hacer o de no hacer.</i>	66
<i>Cumplimiento de obligaciones alternativas.</i>	67
<i>Conclusión de contrato.</i>	68
Continuidad y suspensión de la ejecución.	69
 IV. La Ejecución Provisional de Sentencias	 72
Concepto	72
Características	75
Naturaleza Jurídica	76
Clases o Modos en que Opera la Ejecución Provisional:	
<i>Ope Legis u Ope Iudicis</i>	77
Resoluciones Judiciales Susceptibles de Ejecución Provisional	78
La Ejecución Provisional en el Derecho Comparado	79
España.	79
<i>Resoluciones ejecutables provisionalmente.</i>	79
<i>Presupuestos de la ejecución provisional.</i>	80
<i>Demanda y despacho de la ejecución provisional.</i>	81
<i>Auto despachando la ejecución.</i>	82
<i>La oposición a la ejecución provisional.</i>	82
<i>Causas de oposición.</i>	83
<i>Oposición a actuaciones ejecutivas concretas.</i>	83
<i>La revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente.</i>	84
Chile.	85
<i>Ejecución provisional de sentencias en Chile.</i>	85
<i>Procedimiento aplicable.</i>	86

<i>Efectos de la revocación o anulación de la</i>	
<i>sentencia provisionalmente ejecutada</i>	87
México.	87
<i>Sentencias apeladas a un solo efecto.</i>	87
<i>Casos en los que se admite la ejecución provisional.</i>	88
República Dominicana.	88
<i>Constitución de garantía.</i>	89
<i>Suspensión de la ejecución.</i>	90
Italia.	92
Argentina.	92
Colombia.	93
<i>Características de la sentencia anticipada.</i>	94
Uruguay.	94
Francia.	95
Alemania.	97
<i>Sentencia definitiva ejecutable.</i>	98
<i>Necesidad de Caución.</i>	98
<i>Contra – caución.</i>	99
<i>Efectos de sentencia ejecutada provisionalmente</i>	
<i>Revocada o modificada.</i>	100
Brasil.	101
Semejanzas y Diferencias entre los Modelos	102
V. Posibilidades de Aplicación de la Ejecución Provisional en Venezuela	104
Justificaciones de la Ejecución Provisional	104
Justificaciones constitucionales.	108
<i>Derecho a la ejecución de sentencia.</i>	111
Justificaciones jurisprudenciales.	111
Otras justificaciones en Iberoamérica.	115
Críticas Positivas de la Experiencia en Derecho Comparado	116

Caso Chile.	116
Caso España.	118
Críticas Negativas de la Experiencia en Derecho Comparado	119
Procedimientos del CPC que Resulta Aplicable la Ejecución Provisional	121
Procedimiento Ordinario.	122
Procedimientos Especiales.	123
<i>Arbitramiento.</i>	123
<i>La vía ejecutiva.</i>	124
<i>Intimación, ejecución de hipoteca, ejecución de prenda.</i>	124
<i>De los interdictos.</i>	124
Modalidades a aplicar.	125
Conclusiones	127
Referencias Bibliográficas	131

Lista de Siglas

CC: Código Civil venezolano.

CN: Constitución Nacional.

COT: Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

CPC: Código de Procedimiento Civil.

CPCF: Código de Proceso Civil Francés.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

TCE: Tribunal Constitucional Español.

TSJ: Tribunal Supremo de Justicia.

Introducción

La vigente Constitución nacional, prevé dentro de su articulado la llamada tutela judicial efectiva. Esto es, la protección que se le brinda al ciudadano de manera rápida y oportuna a sus derechos e intereses en el marco de un Estado de Derecho y de Justicia. Comprende esta tutela el derecho a la ejecución de la sentencia, esa decisión en la que va depositada la confianza en el sistema de justicia, para cumplir con la difícil tarea de resolver los conflictos de las demás personas o, castigar las trasgresiones de la ley; comprende que se practique el verbo estampado en papel a través de tinta, pero a la vez comprende que esto sea en el momento adecuado, pues una justicia que llega tarde, deja de ser justicia.

Los mismos mecanismos que la ley establece para garantizar que las decisiones sean justas y, que en caso de disconformidad o haber resultado perjudicado por estas, se pueda acceder a un tribunal superior, con el fin de hacer revisión de lo hecho por el tribunal de menor rango en la escala de la jurisdicción; estos mecanismos son usados, en algunas ocasiones, para burlar aquella materialización de las sentencias. Los recursos algunas veces persiguen dilatar y burlar la aplicación del peso de la ley a través de su interposición, pasar años apelando y casando sentencias, son técnicas en las que los contratados para ejercer la práctica forense y para la cual han sido licenciados, se han especializado en aplicar para el beneficio de sus clientes, motivados estos por insolvencia, rencores, no “caer en el sistema” u otras tantas razones que están presentes en la humanidad para desempeñar esta conducta.

Justificada por normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos e internas como las Constituciones entre otras, existen en países como España, Alemania y Dominicana, la denominada ejecución provisional, ejecución provisoria o por anticipado de sentencias. Esta institución cede rigideces legislativas en primer lugar ante tácticas retardatarias, puesto que permite se efectivice lo ordenado en un pronunciamiento judicial definitivo, a pesar de que este

sea aún recurrible ante el segundo grado de jurisdicción, otorgándose tal vez una caución para garantizar la indemnización de daños y perjuicios por posibles revocatorias de la sentencia impugnada. Como se observa, este mecanismo acelera la realización de lo que un juez de primera instancia consideró como lo correcto y apegado a la ley y a la verdad.

Visto lo anterior y los beneficios evidentes que produce, se analiza en este trabajo si es viable o no la instrumentación de la institución procesal de la ejecución provisional de sentencias, en principio, en el procedimiento ordinario venezolano a la luz de la Constitución de 1999. Se estudia si este tipo de procedimiento puede hacer vida en la ley procesal venezolana en materia civil, para que la efectividad de la tuición judicial no se quede de brazos cruzados por ejemplo, ante la falta de lealtad procesal. Esto se estudia ante una realidad en que la apelación tiene por regla general ambos efectos, el devolutivo y el suspensivo, por lo que se rompería con un paradigma de vieja data procesal en Venezuela, resultando de importancia para convertirse en guía de estos cambios.

Para lo anterior, es necesario examinar a través del cuerpo capitular de la obra en un primer momento a la sentencia, conocer más de cerca su definición, características efectos y los distintos tipos de sentencia producto de un proceso, para determinar cuál de ellas es la que resulta ejecutable de manera provisoria. Es necesario desarrollar el tema de los títulos ejecutivos, puesto que las sentencias a pesar de ser el principal título ejecutivo, no son las únicas ejecutables por un tribunal; esta necesidad nace debido a que las institución objeto de estudio del trabajo, se caracteriza por ejecutar por adelantado sentencias y no otros títulos, por lo que se deben separar unos de otros.

Algo que es obligatorio desarrollar es la ejecución de sentencias en el proceso civil venezolano y, la ejecución provisional de sentencias en legislaciones extranjeras; estos son puntos que resulta imperativo conocer por separado, para luego hacer la

conjugación entre ambos y determinar la posibilidad de implementación dentro del proceso civil de Venezuela de este último. Aun cuando existen críticas en contra de la ejecución provisional, por ejemplo, el argumento de que rompe el principio de igualdad, pueden resultar teniendo mayor peso sus beneficios, como la potencialidad de mejorar la calidad de la primera instancia y reducir la congestión en la segunda, ante lo cual se puede establecer posibilidad de su inclusión o no.

Se trata de una investigación realizada dentro de una ciencia que muchos catalogan como social o de humanidades, en la que se recopila lo escrito por otros, sean estos personas naturales o jurídicas; luego de hacer la revisión de esa información, dándole un valor respectivo e interpretándola para su aplicación en los objetivos; debiéndose tener en cuenta que mucha de esa información son normas legales, por lo que el uso de las técnicas propias para la interpretación de las leyes, tales como la literal, histórica o sistemática son aplicadas. Así que esta obra de tipo documental, monográfica y descriptiva, se apoya en diversos tipos de fuentes recolectadas a través de las técnicas propias para la investigación documental, interpretada y argumentada con las limitaciones propias que implica una investigación que se desarrolle en las circunstancias actuales de Venezuela, como el acceso restringido a la bibliografía internacional debido a que simplemente no llegan a las librerías nacionales o su costo es muy elevado, la inflación y poca bibliografía nacional que sobre la materia hay.

En fin, no es un trabajo que tiende únicamente a la obtención del título de Especialista en Derecho Procesal, si bien el presente trabajo especial de grado, busca cumplir con las exigencias requeridas con este fin, su objetivo principal es realizar un pequeño aporte para la mejoría del proceso venezolano. Además como un dato importante que en el desarrollo de la obra fue analizado, es la necesidad también de mejorar los denominados procedimientos ejecutivos del Código de Procedimiento Civil de 1986, ya que estos se quedan cortos en el calificativo de ejecutivo que poseen, siendo sobrepasados, a pesar de la provisorio, por los procedimientos

interdictales debido a la mayor protección que el Código le da al derecho de propiedad, a pesar que la realidad política del país ha hecho que el foco de atención de los legisladores no esté fijado sobre estos asuntos que resultan menos importantes, ante lo económico y lo político precisamente.

Capítulo I

La Sentencia en el Ordenamiento Jurídico Venezolano

La sentencia al ser el principal producto del proceso resulta crucial comprenderla cabalmente, identificar cada uno de sus tipos, qué la caracteriza, los efectos que produce, entre otros para entender luego cómo se ejecuta la misma y, mejor aún, cómo se ejecuta provisionalmente.

A pesar de que se busca determinar la sentencia en cuanto al Derecho de Venezuela, se hará uso de la doctrina o de normas extranjeras, para que con base a las comparaciones con otros ordenamientos jurídicos, se ayude a darle significado a lo propio, sin hacer hincapié en aquellas, pues pueden estar desligadas de la realidad jurídica nacional. De esta manera se empieza por definirla.

Definición de Sentencia

Etimológicamente, se señala un origen de la palabra sentencia como derivado del latín *sentiendo*, que significa lo que se entiende u opina (Glover, 2004). El diccionario de la Real Academia Española (DRAE), identifica con más exactitud el origen etimológico con la palabra latina *sententia*, con la misma raíz del verbo *sentire*; en cuanto a la palabra *sententia*, se encuentra el significado siguiente:

...vocablo formado con el sufijo compuesto *-entia* (-nt- + -ia, cualidad de un agente), sobre la raíz del precioso verbo latino *sentire*. *Sentire*, que originariamente procede de una raíz indoeuropea **sent-* que indica la acción de tomar una dirección después de haberse orientado, es un verbo que expresa un completo proceso perceptivo-intelectivo (...) Es así como la sentencia, igual puede referirse a (...) la decisión bien fundamentada de un juez tras haber percibido todos los aspectos de un problema y reflexionado bien sobre ellos, y en todo caso a una opinión obtenida de la

percepción, el sentimiento y el pensamiento racional a la vez. [Página web] (<http://etimologias.dechile.net/?sentencia>, 2015).

Según lo antes expresado, la etimología del término sentencia, deja ver la intrincada labor que es elaborar un ejemplar de ellas, conjugando una serie de elementos propios del ser humano como lo es el pensamiento, aunque no cualquier tipo de pensamiento, sino el pensamiento racional; las percepciones sensoriales y los sentimientos; alguno de estos elementos muchas veces en la práctica se han dejado de lado y hasta se han construido doctrinas para lograr hacerlo.

Sobre su significado en la lengua castellana o española, el Diccionario de la Real Academia, da los siguientes:

Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad. Declaración del juicio y resolución del juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga. (DRAE “Sentencia”, 2015).

Salvo la última, todas las demás expresiones de sentencia, se pueden aplicar a la que aquí atañe pues el juez emite un dictamen, en un documento que aplica e implica doctrina y carga moral, resolviendo un juicio.

Después de lo anteriormente expuesto, teniendo presente la semántica de la palabra, se pasa a analizar qué se debe entender por sentencia en el campo de la ciencia jurídica. En primer lugar esto se puede hacer de manera sencilla como el dictamen dado por un juez que le pone fin a un proceso, pero se debe analizar otras definiciones para tener una ilustración más clara, pues un acto de tan suma relevancia no puede conformarse con una definición tan simplista.

Una primera definición que ofrece la doctrina es la de Rengel (2003a), quien la identifica como “el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda” (p. 287). En esta definición se destaca que la sentencia es una norma individual, lo que para muchos la ubica en la base de la pirámide kelseniana, la misma posee una fuente, es decir, nace de un proceso con la intercesión del juez que la dicta, además de que la misma le va a dar la razón a una de las partes que conformaron el litigio en ese proceso.

De acuerdo a la pasada definición, pareciera que el autor se refiere solo a las sentencias que ponen fin al proceso, sin tomar en cuenta otros tipos de actos realizados por el juez que igualmente son sentencias, como las decisiones interlocutorias, además que se centra en un proceso litigioso, sin tomar en cuenta las sentencias en procesos que ese litigio o contienda no se establece.

Por su parte Cuenca (2008), presenta su definición de sentencia de la siguiente manera: “son las decisiones que estiman o desestiman la petición del demandante” (p. 441). Con esta se abre el abanico al considerar aquellas sentencias que no solo ponen fin al proceso, sino aquellas que se dictan en el transcurso del mismo resolviendo alguna incidencia. Sin embargo, tiende a aludir a litigio, ya que menciona al demandante, por lo que se puede entender que existe un proceso contradictorio del que surge la sentencia; además obvia que los demandados también pueden presentar peticiones en el proceso.

El siguiente aporte es la definición aportada por Toussaint (2007) en su trabajo de la siguiente manera:

...es un acto a través del cual el juez, como rector del proceso, está en la obligación de dar respuesta expresa y precisa conforme a la pretensión deducida y en la que forzosamente debe aceptar o desechar los alegatos

que se han establecido en la demanda y cuyo efecto inmediato es el poner fin a un determinado proceso (p. 5).

Vuelve a relucir la sentencia como respuesta a una sola de las partes, sin tomar en cuenta las defensas y excepciones que presenta el demandado, así mismo el carácter de finalizadora o que uno de sus efectos es el de darle punto final al proceso.

Rocco (1997), afirma que como parte de la función jurisdiccional de acreditar el derecho del caso específico sometido a ella, se debe entender la sentencia como: “el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés” (p. 51).

En cuanto a la previa definición del jurista italiano, se interpreta que deja de lado los derechos. La función jurisdiccional ejercida por el Estado no es solo para garantizar la protección de intereses sino también de derechos, por lo que se le podría agregar la palabra derechos a esa definición. Por otro lado recalca el papel que juega el juez como representante del Estado, o de la República, quien ejerce tan vital función en procura la estabilidad social y jurídica de toda una nación.

En España Guasp (1998), define a la sentencia como un acto, específicamente como:

...aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte actora con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso (p. 478).

En la pasada definición Guasp, relaciona el órgano jurisdiccional, que es representado por el juez y la pretensión, hecha por el demandante o parte actora;

destaca que la labor del juez de satisfacción de la pretensión es en relación al derecho positivo, dándole el punto sobre el cual debe apoyarse el juez para emitir su juicio.

De acuerdo a todo lo precedente, se puede concluir que sentencia es: el acto emitido por un juez, en ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de un proceso, por el cual se da respuesta de conformidad al derecho positivo, de la petición hecha por alguna de las partes procesales acogiendo o no, constituyéndose en norma jurídica individualizada y que puede darle fin al proceso de donde nace.

Tipos de Sentencia

En este punto, se hace necesario acoger alguna clasificación hecha por la doctrina y profundizar un poco más en ella, pues no se busca hacer una nueva tipología de las sentencias sino de demostrar las que los doctrinarios han expuesto anteriormente. Teniendo esto en cuenta, se seguirá la clasificación clásica hecha por muchos autores, dentro de ellos Rengel (2003a), la que es:

- a) Por su posición en el proceso: definitivas e interlocutorias.
- b) Por su contenido específico: declarativas, constitutivas y de condena.

Se expondrá este punto de acuerdo a esta clasificación, pues como se dijo, la mayoría de autores son contestes en identificar las mismas clases de sentencias con diferencias muy sutiles o ninguna entre estas.

Sentencias por su posición en el proceso.

De acuerdo a esta clasificación, a simples rasgos, si la sentencia le pone fin al proceso se denomina sentencia definitiva; pero si la sentencia se dicta durante el desarrollo de este, sin darle término al mismo, se denominará interlocutoria. Para mayor entendimiento se explicará a continuación.

Sentencias definitivas.

Para Rengel (2003a), este tipo de sentencia las dicta el juez al final del proceso, poniéndole fin a este, satisfaciendo o no la pretensión del demandante. Cuenca (2008), se pronuncia de forma similar al decir que: “Se dividen en *definitivas*, que ponen fin a la relación procesal en una determinada instancia...” (p. 441).

La sentencia definitiva, es la imagen del punto y final de un proceso, en la primera instancia o en la segunda en el caso venezolano. Jiménez (1977), al respecto expone que:

Se conocen como sentencias definitivas las que ponen fin a la controversia decidiendo la problemática debatida. Esta es la sentencia que puede llamarse “tipo” dentro de nuestro derecho, porque es aquella que se realiza cumpliendo a cabalidad las exigencias requeridas para que sea eficaz (p. 58).

Este tipo resulta de mucha importancia en el desarrollo de la presente obra, pues sería posiblemente la sentencia a ejecutarse de forma provisoria. Por ser definitiva, en ella se debe atender a la pretensión del actor (en la mayoría de los casos), y de haberse reconocido esta total o parcialmente daría lugar a la ejecución y por ende a la modificación de la realidad según lo ordenado en ella; además resulta relevante por los recursos de apelación y de casación, debido a que, en principio, son las que pueden impugnarse ante instancias superiores.

Sentencias interlocutorias.

Según Rengel (2003a), este tipo de sentencia:

...es la que se dicta en el curso del proceso, para resolver cuestiones incidentales, como las que plantean v.gr., las cuestiones previas, la admisión o negativa de una prueba, la acumulación de autos, etc. En

general deciden cuestiones accesorias y previas relativas al proceso y no al derecho discutido, hasta ponerlo en estado de ser decidido por sentencia definitiva (p. 291).

Según se citó entonces, las sentencias interlocutorias, no van a darle fin al proceso, sino que sirven de instrumento para solucionar los inconvenientes jurídicos que se suscitan en aquel, para dar lugar a la posterior sentencia definitiva.

El proceso, no es algo que se dé de forma directa e instantánea, sin que se presenten cuestiones que afecten hasta su propia constitución, además en el progreso del mismo se pueden presentar una serie de incidentes que deben ser resueltos para que llegue a feliz término. Siendo el juez el director del proceso, para solucionar todas estas situaciones actúa a través de una sentencia interlocutoria, la cual por su naturaleza no le va a poner fin al proceso, sino que su intención es ayudar al mismo, para que crezca y madure de la mejor forma posible y para que su pronunciamiento final sea el más justo.

Para Jiménez (1977) las sentencias interlocutorias se dictan durante el proceso, para resolver alguna materia de importancia, pero sin pronunciarse sobre el fondo del litigio. De hecho la principal diferencia con las sentencias definitivas es esa, estas últimas buscan resolver la controversia jurídica planteada, mientras que las dictadas en el intermedio, preparan el camino para que las definitivas cumplan su cometido.

A su vez este tipo de sentencias admite una subdivisión, señalada por Rengel (2003a), la primera de ellas es un caso excepcional, pues a pesar de ser interlocutoria puede ponerle fin al proceso y por lo tanto es denominada interlocutoria con fuerza definitiva, un ejemplo de ellas es la que declara la perención de la instancia. La segunda de ellas es la sentencia interlocutoria simple, que son las sentencias intermedias por antonomasia y; el tercer subtipo es la sentencia no sujeta a apelación y esencialmente revocables por contrario imperio, son aquellos actos dictados por el

juez, propios de su actividad de impulsar el proceso (comúnmente llamado autos de mera sustanciación).

A manera de conclusión, la diferencia esencial según Couture (2007) entre las interlocutorias definitivas y las simples, es que una vez dictadas las primeras no se puede continuar con el proceso, tanto por razones de hecho como de derecho, por lo tanto, en sentido contrario, las interlocutorias simples permiten su continuación, depurándolo.

Por su contenido específico.

Sentencias declarativas.

Según lo escrito por Couture (2007), este tipo de sentencias tienen por objeto la sola declaración de existencia de un derecho, sin ir más allá. Si bien todo tipo de sentencia posee una declaración sobre un derecho o interés, siguiendo a Rengel (2003a), la distinción la hace la pretensión, pues de haberse pretendido la mera declaración de certeza de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, es lo que va producir este tipo de fallos, los cuales recaen sobre una relación que es anterior a la existencia misma del proceso, pero sobre la cual pesa una incertidumbre o duda. Ejemplo de este tipo de sentencia es la de declaración de prescripción.

Sentencias constitutivas.

Conforme a lo elaborado por Couture (2007), las sentencias constitutivas se distinguen porque crean, modifican o extinguen un estado jurídico, exponiendo que son decisiones que para clasificarlas muchas veces se aplica la técnica de los residuos, pues se identifican como tales, las que sus efectos no surjan por una de declaración o por una de condena.

Este tipo de decisiones judiciales, como expone Rengel (2003a), son necesarias para que los cambios en las relaciones o estados jurídicos se generen, una vez hayan sido constatados por el juez los requisitos que generan tal cambio, ejemplo por excelencia el divorcio, o en las relaciones contractuales, que para modificarse o extinguirse a falta del consentimiento de las partes, también se exige la intervención judicial para la comprobación de las condiciones, muestra de esto la disolución del contrato por incumplimiento.

Llegan a diferenciarse de las sentencias de mera certeza, porque aparte de la declaración, el juez crea un nuevo estado jurídico, distinto al presentado inicialmente en el proceso y distinto a lo que sucedía antes del mismo, y de ella parten los efectos jurídicos inmediatamente salvo que la ley disponga lo contrario como el cumplimiento de alguna formalidad o acto adicional.

Sentencia de condena.

Couture (2007), las delimita como: “...todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)” (p. 296). Constituye así la de más significativo porcentaje en la producción de la actividad judicial.

Nacen las sentencias de condena de la lesión de un derecho y/o del incumplimiento de una obligación, suponiendo una declaración judicial sobre la existencia de la prestación reclamada en la pretensión, e imponiendo una obligación a la otra parte, quien tiene la posibilidad de cumplirla voluntariamente, caso contrario, se verá forzado a ello.

Características de la Sentencia

En lo que respecta a las características, sin alejarse demasiado de la definición de sentencia, son acertadas las acotadas por Rengel (2003a), quien sostiene lo siguiente como parte de la esencia de estas decisiones:

- a) La sentencia es un mandato jurídico individual y concreto. Aunque criticado este aspecto de la sentencia, porque se considera que no es más que la aplicación de la norma general y abstracta, sin ser novedosa, el autor sostiene aludiendo a Lancelotti (como se cita en Rengel, 2003a), que la sentencia contiene un nuevo mandato, porque se origina por una trasgresión a la ley, aplicando la sanción que tutela esa violación, resolviéndose tal situación con el mandato jurídico individualizado, aunado a esto, no todos los casos son previstos o se pueden prever dentro de las normas jurídicas generales, la actualización del Derecho muchas veces ocurre primero en los tribunales antes que en las leyes.
- b) Es creada por el juez mediante el proceso. La sentencia tiene lugar una vez que se ha hecho ejercicio del derecho a accionar frente a los tribunales de justicia, se inicia el proceso y en él, en ejercicio de la función jurisdiccional, es dictada por el juez en nombre de la República. Si es producida en otras condiciones simplemente es inexistente.
- c) Acoge o rechaza la pretensión reclamada en la demanda. La sentencia se va a pronunciar sobre lo pedido por el demandante; si se probó y está conforme a Derecho, se le declarará procedente la pretensión y se ordenará lo conducente para que sea satisfecha, de lo contrario se desechará. La sentencia se pronuncia sobre esto, o bien sobre aspectos accesorios o incidentales que preparan el camino para que tenga lugar la definitiva que se pronuncia sobre el fondo.

Contenido y Partes de la Sentencia

Los requisitos intrínsecos que toda sentencia en el proceso civil venezolano debe contener, están enumerados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1986), que son: unos de carácter formal externo: La indicación del tribunal que la pronuncia y la indicación de las partes y de sus apoderados; otros de carácter sustancial o de fondo: la fijación de los hechos de la controversia, lo relativos a la motivación: los motivos de hecho y de derecho de la decisión; y los dispositivos: decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia y la determinación de la cosa y objeto sobre que recaiga la decisión.

Cada uno de estos requisitos cumple su función dentro de la decisión y, la incorrecta conformación o ausencia de alguno de ellos podría dar cabida a vicios que permitan la impugnación de la disposición o incluso su nulidad, tal y como lo implanta el artículo 244 del CPC.

El mismo artículo 243 del CPC, sirve para identificar las partes en que tradicionalmente se ha dividido una sentencia, estas son: la parte narrativa, la motiva y la parte dispositiva. La primera de ellas, la constituye el numeral 3º del artículo antes citado, en la que se describe la *litis*, lo exigido por una de las partes y cómo se defendió la contraparte. La parte motiva, una de las más relevantes de la decisión, si no la más, aquí el juez da a conocer tanto las razones de hecho como las de derecho, según el numeral 4º del artículo 243 del CPC, para que las partes sepan y se convenzan del por qué perdieron o ganaron el juicio. Por último, la dispositiva, la cual contiene el mandato judicial que es fundamental para la ejecución, porque precisamente es lo que se va a plasmar en la realidad y la cambiará de ser necesario para que se ajuste a la justicia dictaminada en la decisión. Aunque se señalen estas partes en que se divide la sentencia en su estructura, esta continúa siendo una e inseparable, en el sentido que no se pueda desmembrar y apartarse alguna de ellas de

las demás, tal y como lo señala el principio de la unidad procesal del fallo, conforme al cual la sentencia forma un todo indivisible, de modo que todas las partes que conforman su estructura tradicional, es decir, narrativa, motiva y dispositiva se encuentran vinculadas a través de un enlace lógico.

Efectos de la Sentencia

Los efectos de la sentencia son descritos como efectos del proceso. De acuerdo a González (2001), esto es así porque:

...en cuanto el proceso nace jurídicamente, desde su iniciación produce unos efectos que se extinguirán, confirmarán o modificarán en el momento de su terminación. Si el proceso ha llegado a su decisión normal y se dicta la sentencia, al llevarse a cabo la comparación de la pretensión con el ordenamiento jurídico y pronunciarse el Tribunal sobre su conformidad o disconformidad y, en consecuencia, actuando o negándose a actuar la pretensión, es cuando el proceso cumple realmente su función. Por lo que no resulta impropio considerar los efectos de la sentencia como efectos del proceso (p. 378).

Con referencia a lo precedente, como efecto principal y requisito fundamental para la realización plena de la sentencia se identifica a la cosa juzgada, entendida según la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en decisión del 17 de mayo de 2001 como:

...institución del Derecho Procesal Civil, que evita un nuevo pronunciamiento sobre una sentencia definitivamente firme, en virtud de la existencia de un mandato expreso, inmutable e inmodificable de un Juez, evitando así la inseguridad jurídica que produciría una nueva decisión sobre una materia ya decidida (Sección de motivación para decidir, párr. 5).

Ante lo planteado, la cosa juzgada en su intención de brindar seguridad jurídica, produce que lo ya decidido no se vuelva a discutir, basando su eficacia, de acuerdo a lo expuesto por el mismo Tribunal Supremo de Justicia en: la inimpugnabilidad de la sentencia, imposibilitando su revisión por otro juez; la inmutabilidad que obstruye que en un nuevo juicio se trate el mismo tema y; la coercibilidad que permite una eventual ejecución forzosa. (TSJ, decisión del 19 de mayo de 2003).

Añade Couture (2007) que este efecto es el más importante y significativo de todos, luciendo además como un efecto del proceso y de la jurisdicción ejercida por el Tribunal que decidió, esto porque al final lo que se dispone en la sentencia es lo que se va ejecutar y quedando definitivamente firme no existiría, en principio, norma alguna que lo contraríe.

Pero además de la inmodificabilidad del fallo del juez, otro efecto que ha sido objeto de estudio según Couture (2007), es el de la sentencia en el tiempo, lo que implicada determinar el desde cuándo, durante y hasta cuándo lo decidido se va a cumplir de parte del sujeto que perdió o resultó obligado o se considera existente, lo que se conoce como retroactividad de la sentencia, que en otras palabras se refiere a los efectos jurídicos para el pasado o efectos *ex tunc* y los efectos jurídicos hacia futuro o efectos *ex nunc*.

En consonancia con lo antecedente, se debe tener en cuenta la clasificación de las decisiones de los jueces en sentencias declarativas, de condena o constitutivas, puesto que dependiendo del tipo que se trate, los efectos pueden ser de determinada manera o de otra. Couture (2007), da a entender que la fórmula a aplicar es que las decisiones declarativas tienen efectos retroactivos de manera total; las de condena retrotraen hasta el día de la demanda y las constitutivas solo posee efectos *ex nunc*, sin embargo, hace algunas reservas que se explicaran en lo que sigue.

Efectos de las sentencias declarativas.

Por regla general, esta clase de sentencias retrotraen sus efectos al pasado, obrando hacia atrás en el tiempo en su totalidad, pues como veredicto que se limita a declarar derechos, estos no nacen con el mismo. La existencia del derecho que al inicio del proceso era discutida, con la sentencia se declara que es existente; no desde la fecha de su emisión sino desde antes, ya que no crea una situación fáctica que haga nacer un derecho.

Efectos de las sentencias de condena.

En principio estas sentencias hacen que sus efectos retroactivos sean desde el día en que se interpuso la demanda, pero en algunos casos se debe aplicar una retroactividad completa del derecho que ha sido lesionado, de tal manera que esa lesión luego se haga imperceptible, como ocurriría con los casos de deuda por obligación alimentaria, tratando de subsanar la lesión desde el inicio de la vulneración.

Efectos de las sentencias constitutivas.

Lo común es que cuando se dicta este tipo de sentencias, sus efectos siempre sean a futuro; el problema se presenta cuando se confunden estas sentencias con las declarativas, pues de igual manera ambas contienen una declaración de derechos, por cuya existencia sus efectos se pueden retrotraer hacia el pasado.

Pero, realmente lo normal es que como sentencia constitutiva de una nueva situación jurídica, sus efectos siempre vayan a ejecutarse hacia futuro, pues a partir de ella es que va a existir la novedad que en ella se describe.

Eficacia jurídico – material directa.

En otra clasificación hecha de los efectos de la sentencia, o para ser más exactos del proceso, Guasp (1998) pone de manifiesto dos vertientes: la eficacia material directa y la indirecta o refleja.

La primera de ellas, la directa, la cual es sumamente excepcional porque a un tribunal usualmente se le presentan las situaciones jurídicas previas y, no se acude a él para crearlas, esto en la generalidad de los casos; con la excepción de los procesos que producen sentencias constitutivas, sentencias en las que de ser declarada procedente la pretensión se crea, modifica o extingue una situación jurídica, repercutiendo directamente en lo jurídico – material, debido a que altera las circunstancias previas del proceso.

Eficacia jurídico – material indirecta.

Si el efecto directo en el aspecto material es una excepción, este es la regla. Los efectos indirectos son entendidos por Guasp (1998) como:

...los que origina un supuesto cualquiera prescindiendo de su finalidad específica y definida (...) No son los efectos que se ligan intencionalmente al acto de que se trate en cuanto acaecimiento voluntario, sino en cuanto modificación que el acto lleva consigo prescindiendo de su intencionalidad (p. 510).

Según lo antes expresado los efectos indirectos, son similares a las consecuencias acaecidas en la realidad por la sentencia, pero que no era el fin principal de la misma que se produjeran, sobre situaciones jurídico-materiales ajenas, que ni siquiera se llegaron a conocer en el proceso, teniendo estos efectos un alcance de muy difícil cálculo. Un ejemplo de esto lo constituye alguna sentencia que haya ordenado el pago de una obligación dineraria de un deudor que alegaba el pago, y por ella se haya

dejado de celebrar un nuevo contrato donde ocuparía nuevamente el puesto de deudor por la falta de capacidad de pago que las erogaciones ordenadas le causaron.

Efectos principales.

Para Ortells (2007) dependiendo del tipo de pretensión que se haya presentado, y por ende del tipo de sentencia producida, tomando en cuenta su clasificación ordinaria y de ser estimada la pretensión procesal, porque de ser desestimatoria produce efectos declarativos negativos sobre lo aludido; presenta los siguientes efectos principales del proceso:

- a) Si la pretensión es de condena, además del producto sobre el derecho se produce el efecto ejecutivo para el cumplimiento de la obligación que haya sido determinada por el juez.
- b) Con las pretensiones meramente declarativas, su efecto es la simple declaración judicial.
- c) De alegarse pretensiones constitutivas se efectúa una modificación jurídica sin necesidad de la ejecución, salvo que se haya impuesto algún tipo de prestación.

Se observa, como cada tipo de sentencia produce un efecto distinto. Las sentencias que alteran la realidad en mayor grado son las de condena, seguida por las constitutivas, las primeras suponiendo una ejecución y las segundas dependiendo si impone alguna prestación se ejecutarán. Las declarativas en teoría no lo hacen porque reconocen la existencia de una situación que es anterior a la misma y que había sido discutida o contrariada por una de las partes del proceso.

Efectos secundarios.

En esta categoría Ortells (2007), incluye todos aquellos efectos que se generan de la eficacia de normas jurídicas que contienen a la sentencia como parte del elemento factico o premisa mayor de su estructura lógica, necesario para la producción de su otro elemento, la consecuencia jurídica prevista por la norma; estos efectos secundarios pueden afectar a las partes del proceso o reflejarse en terceros, haciendo la observación que estos efectos secundarios deben ser declarados en un proceso posterior, o en dado caso, en el mismo si ha podido acumularse a él.

Apelación de Sentencias

Al finalizar el proceso con la sentencia y como consecuencia del principio de la doble instancia, la parte o las partes que hayan resultado con gravamen pueden acceder a un segundo tribunal para reclamar sus intereses a través de un medio de impugnación que se ha denominado apelación.

Una de sus definiciones es la dada por Rengel (2003a), quien la identifica como:

El recurso mediante el cual la parte, o los terceros que han sufrido agravio por la sentencia del juez de primer grado de jurisdicción, provocan un nuevo examen de la relación controvertida por el juez superior o de segundo grado, que debe dictar la sentencia final (p. 401).

El nuevo análisis de la relación que resultó controvertida en el proceso por el que se obtuvo la primera sentencia, la apelada, hecho por un juez superior, es uno de los fines que busca el agraviado, que como se observa en la apelación no solamente pueden ser las partes sino también terceros, siempre y cuando perciban algún efecto de la sentencia.

Por su parte, Couture (2007) la define como: “...el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior” (p. 327). El autor identifica claramente que el objeto atacado es la sentencia, y no un acto específico de su contraparte, pues de ella es que se deriva el agravio que le perjudica, siendo este el motivo para ejercerlo y hacer la petición de revocación.

Ortells (2007) en este caso define la apelación como: “...recurso mediante el cual en función de la naturaleza de la resolución apelada, o bien se abre la segunda instancia o bien se somete al conocimiento de un órgano jurisdiccional de grado superior una resolución de dirección procesal” (p. 500). En esta exposición se destaca que la apelación no solo se ejerce contra una sentencia que le pone fin al proceso, las definitivas, sino también contra sentencias interlocutorias o actos de dirección del proceso, siempre y cuando la ley lo permita.

Henríquez (2006a), presenta como definición de apelación la usada por el Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica, en su artículo 218, a saber: “...es el recurso concedido en favor de todo litigante que haya sufrido agravio por una resolución judicial, con el objeto que el Tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule” (p. 421). De esta, puede presentarse la confusión de no existir la conjugación del verbo ratificar en su parte final, y es que al producirse una nueva instancia la sentencia del *a quo* queda anulada sin producir efectos, produciéndose una nueva que ocupa su lugar en la ejecución, así que no se puede hablar de ratificación de la sentencia, porque la decisión de primera instancia deja de existir luego de ser apelada, la ratificación es de la decisión en sí que va a ser la misma.

Otra propuesta de definición de apelación, es la aportada por Rivera (2009), quien la hace como:

...un recurso ordinario de carácter devolutivo, mediante el cual la parte o tercero con interés que haya recibido agravio en una decisión judicial solicita que el órgano jurisdicción superior examine la cuestión litigiosa y verifique si existen los vicios de actividad o juzgamiento que aduce el apelante y dicte una resolución que revoque o reforme la decisión dictada por el tribunal inferior (p. 348).

La definición traída a colación, no solo resalta el hecho que debe existir un agravio en perjuicio de una de las partes e inclusive de un posible tercero con interés, sino que tiende a señalar un origen de ese agravio, encontrado en los vicios de actividad o de juzgamiento en los que incurrió el tribunal de primera instancia, y la determinación conclusiva de la existencia de los vicios agraviantes, le corresponde a un Tribunal de mayor jerarquía, a través del dictamen de una nueva decisión.

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores se puede llegar a la siguiente: la apelación es el recurso otorgado a las partes o terceros con interés, que han resultado con gravamen por la sentencia o por alguna decisión del juez del primer grado de jurisdicción, para acceder a un grado superior y que este conozca nuevamente de lo apelado, para luego al final dictar una nueva decisión una vez encontrados o no los vicios que determinan a aquella sean de juzgamiento o de actividad.

Objeto de la apelación.

Con el ejercicio del recurso de la apelación, la parte agraviada obviamente busca ponerle reparo a ese perjuicio, que su interés sea escuchado y como fin último la justicia, pero cuál es el objetivo específico sobre el que versa la apelación. Para Rengel (2003a) el objeto es la misma pretensión procesal, que fue estimada o no por la sentencia apelada.

Pero ¿qué sentencias son apeladas?, según el último autor citado la regla general son las sentencias definitivas, como lo dispone el artículo 288 del CPC, salvo disposición en contrario. Además de estas, las sentencias interlocutorias que no sean autos de mera sustanciación y que causen un gravamen irreparable en la sentencia definitiva (Rengel, 2003a).

Ortells (2007) es mucho más extenso en señalar el objeto de la apelación de acuerdo a la legislación española, definiendo primero el objeto como la petición hecha por el apelante, indicando qué es lo que impugna y qué es lo que pretende sea decidido por el *ad quem*. En líneas generales de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil española (LEC, 2000), el objeto es un auto o sentencia, con el fin de obtener un nuevo acto de parte de un juez distinto y favorable al recurrente.

Continuando con el autor antes citado, sumado a lo expuesto, el objeto de la apelación puede presentar las siguientes modalidades:

- a) Peticiones impugnativas consistentes en instar la revocación de la sentencia sobre el objeto del proceso y la emisión de una nueva sentencia favorable.
- b) Peticiones impugnativas consistentes en instar la revocación de resoluciones procesales no ajustadas a Derecho y la emisión de una nueva resolución sobre la cuestión.
- c) Peticiones impugnativas consistentes en instar la nulidad o anulación de la resolución y, en su caso, del proceso antecedente, por infracción de normas y garantías procesales en la primera instancia.

Ya depende del motivo encontrado por el apelante para acudir a una instancia superior y obtener una nueva resolución judicial, los cuales pueden versar sobre la sentencia misma o sobre el proceso del cual se obtuvo, existiendo un orden de

prelación de coexistir tales causas de la apelación y que debe aplicar el juez al momento de resolver.

Efectos de la apelación de sentencias.

Una vez interpuesto el recurso de apelación se producen unos efectos para el proceso del cual nació la sentencia impugnada, esto es así, pues la decisión apelada va a ser revisada y por ende la efectividad de la misma debe ceder ante el examen hecho por el tribunal superior, identificándose así dos tipos de efectos: el suspensivo y el devolutivo.

Efecto suspensivo.

Este efecto produce que la ejecución de la sentencia no se efectúe, es decir, no se materializa lo dispuesto en la misma. Según Rengel (2003a), para algunos es un producto lógico que la decisión no se ejecute por ser sometida nuevamente a consideración de la segunda instancia, en la que puede ser revocada, justificándose además jurídicamente esta consecuencia porque impide que la sentencia cause ejecutoria. Por su parte Couture (2007), afirma que la suspensión es propia de la apelación pues entrando el tribunal *ad quem* a conocer de la sentencia apelada, revisando sus posibles vicios, esto debe hacerse previo a que se ejecute y no después cuando se haya hecho efectiva y no se pueda reparar lo hecho si se debe hacer alguna modificación de lo decidido.

Hace la salvedad Rengel (2003a), que este efecto no es esencial en toda apelación, solo en contra de las sentencias definitivas mas no cuando es ejercido en contra de sentencias interlocutorias, caso en el cual se produce una ejecución provisoria. Respecto a esto último Couture (2007), expone que la ejecución provisional ha tenido gran acogida en la legislación europea, lo contrario a la

americana en la que se han previsto los dos tradicionales efectos a esta clase de recurso.

Un punto de vista diferente es el expuesto por Rivera (2009), para quien lo que resulta suspendido es la competencia del tribunal de primera instancia para conocer del caso y no de la ejecución del fallo que sería algo secundario, pues en sentencias de condena es viable como se mencionó, la ejecución provisional. Teniendo en cuenta esto, se debe aclarar que como se explicó *ut supra*, la provisionalidad de la ejecución, es una medida comúnmente establecida en legislaciones europeas, no en legislaciones procesales del continente americano, en donde lo común es prever el efecto suspensivo de la apelación y la excepción es ejecutar provisionalmente el fallo.

Efecto devolutivo.

Se entiende como: la transmisión del conocimiento del asunto apelado al tribunal superior para su revisión. Para la apelación este efecto es fundamental, ya que siempre un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía es el encargado de determinar si la disposición judicial se encuentra viciada o no, es decir, se puede presentar el recurso de apelación sin efecto suspensivo, pero no sin el efecto devolutivo.

Acorde a lo expuesto, se pronuncia Rengel (2003a) de la siguiente manera:

El efecto devolutivo siempre se produce en la apelación y es, por tanto, esencial a la misma, puesto que por un lado hace perder al juez a quo el conocimiento del asunto y, por otro, hace adquirir al juez ad quem la jurisdicción sobre la cuestión apelada... (p. 416)

Para Couture (2007), este efecto se divide en las siguientes expresiones:

- a) El cese del conocimiento del juez *a quo*, quien se desprende de la jurisdicción.

- b) El superior tiene facultades de revocar la sentencia o de ratificarlo.
- c) El juez *ad quem* posee igualmente facultades para declarar la improcedencia del recurso.

Así pues, con lo antes expuesto, el juez *ad quem* o tribunal de alzada, pasa entonces a ejercer la jurisdicción sobre el asunto sometido a su consideración por el ejercicio del recurso de apelación, entrando en un primer momento a dirimir sobre la procedencia o no de este o, para posteriormente emitir nueva sentencia revocatoria o de ratificación.

Capítulo II

La Sentencia como Título Ejecutivo

La sentencia como el acto jurisdiccional final del proceso, constituye la llave que abre la puerta para que la parte declarada en ella como ganadora, pueda obtener físicamente lo que el Derecho le reconoce como suyo; se convierte así la sentencia en el principal título de ejecución, con el cual se reclama la actuación del Estado, si es posible por la fuerza, a favor del victorioso y, por el cual desde la antigüedad se ha exclamado que *nulla executio sine titulo*.

Ese documento, constituye pues la posibilidad de que el Estado produzca cambios en la realidad, cambios que van a beneficiar a alguna de las partes o a ambas, tal vez en partes desiguales o no. Esos cambios, se producirán de acuerdo a lo dictaminado por el juez en la dispositiva de la sentencia y tal documento se convierte en el título para realizar la petición de que se genere ese cambio.

Por lo anterior, resulta de sumo interés para la presente investigación, dedicar una disertación sobre los títulos ejecutivos, pues a pesar que la sentencia es el principal modelo no es el único, usando para esto referencias de la doctrina española vinculándolas con lo nacional.

Concepto de Título Ejecutivo

El título ejecutivo para Cortés (1949), como una noción general es el:

...presupuesto específico de la ejecución, cuando es legalmente existente porque satisface todas las condiciones formales de exigibilidad; esto, principalmente, porque contiene referencia a cantidad líquida y a obligación no sujeta a plazo ni a condición suspensiva. El título ejecutivo, pues, es la condición necesaria pero suficiente para que se pueda iniciar la ejecución forzada, que es ejecución *con fuerza* pronta, expedita e

inflexible, por lo cual no dejamos de repetir, a guisa de advertencia dentro del estudio de los mismos, sobre ese carácter que convierte a los títulos en instrumentos peligrosos por la diligencia y observancia continuas que exigen desde el momento en que se les otorga vida jurídica, hasta aquel en que quedan definitivamente extinguidos (p. 129).

De esta noción se observa la imperiosa necesidad del título para proceder a una ejecución forzosa de parte del aparato judicial del Estado. Es decir, sin que exista un título con los datos suficientes que identifiquen la prestación u obligación a ser cumplida, no se puede mover un apéndice para tratar de ajustar la realidad a lo que pueda estar plasmado en algún tipo de escrito. En este sentido Montero, Gómez, Montón y Barona (2002), manifiestan que la sentencia, va a ser el documento que cumple además como función "...acreditar la existencia del acto anterior y al que se incorpora el contenido" (p. 521).

El autor Casassa (s.f.) presenta en su trabajo varias definiciones de varios autores por él citados. El primero de ellos Chiovenda, quien los define como: "el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y, por tanto de la ejecución forzosa" (citado en Casassa, s.f., título 2, párr. 10). Añade además del jurista italiano que el título ejecutivo "...dispensa de la necesidad de un nuevo conocimiento del juez dirigido a declarar la existencia actual de la acción ejecutiva y permite al acreedor pedir directamente al órgano ejecutivo el acto ejecutorio" (citado en Casassa, s.f., título 2, párr. 10). Importa de esta definición, el hecho que este instrumento permite acceder a la ejecución del título sin necesidad de que se abra un nuevo procedimiento para determinar si existe o no el derecho de pedirla.

El siguiente concepto es el aportado por Rocco, considerando el título ejecutivo como "aquel documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés" (citado en Casassa, s.f., título 2, párr.

11). Rocco, engloba aquí la tutela brindada por el Estado tanto a los intereses propiamente dichos como a los derechos, o por lo menos, eso es lo que se puede entender, ya que de lo contrario sería muy limitativa esta definición.

Casassa en su obra continua con la definición aportada por Liebman, para quien es: “la fuente inmediata y directa de la acción ejecutiva del acreedor y de la responsabilidad ejecutiva del deudor; y primero y sobre todo, del poder del órgano ejecutivo de proceder a la ejecución” (citado en Casassa, s.f., título 2, párr. 12). Así pues, se tienen en este aporte el reconocer no solo a la parte acreedora de la futura ejecución, sino también a la parte deudora y su responsabilidad de cumplir con la prestación a la que obligó en el título ejecutivo.

Para Micheli, el siguiente en ser citado por Casassa (s.f.), el título ejecutivo se puntualiza como

El hecho constitutivo de la acción, en base a la cual, quien tiene la posesión de dicho título puede pedir una determinada forma de tutela ejecutiva, aunque después – por ventura – el derecho por el cual acciona resulte inexistente o no existente ya (título 2, párr. 13).

Para el autor antes citado, existe la posibilidad que a futuro el derecho por el cual se ejerce la acción ejecutiva, sea declarado inexistente o que su existencia consiga fin. Esto pues, podría pasar con algunos título ejecutivos, pero con una sentencia definitivamente firme, es difícil que esto suceda, debido a la inmutabilidad que esta adquiere por efecto de la cosa juzgada.

Por último, cita a Andolina, para este autor el título ejecutivo debe ser definido como “el documento en el sentido – exactamente - que consiste, por lo mismo en una representación documental del derecho subjetivo, cuya realización se pretende en las formas ejecutivas” (citado en Casassa, s.f., título 2, párr. 14). Se limita a equiparar el

título ejecutivo a un documento, continente de un derecho subjetivo que se reclama sea ejecutado.

Una definición legalista la trae a colación Prieto (2010), quien con base al Código de Procedimiento Civil colombiano, en su artículo 488, será título ejecutivo el documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, la cual proviene del deudor o de su causante, de una relación jurídica vinculada o por disposición de la ley y, que a la vez constituye plena prueba en su contra (p. 49), de esta definición se denota la relación intrínseca que existe entre estos títulos y el concepto jurídico de obligación, lo cual según el mismo autor ha sido dejado de lado en la *praxis*,

Pallares, citado por Rivera (2000), define los títulos ejecutivos como “...el que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal” (p. 47). Agrega este autor de esta manera la disposición del titular del documento para solicitar la ejecución de la obligación en él asumida, a la vez que le otorga la legitimación para hacerlo.

La siguiente definición es traída de la mano de Perla (s.f.), quien habla de los títulos ejecutivos como aquellos que se constituyen de la calidad del acreedor o de algún documento, al que la ley le da el mérito de ser ejecutivo. Este autor sostiene que calidad es independiente del título como documento, dando como ejemplo el caso en que el acreedor pierda el documento, pero de esto se difiere, puesto que al no presentar el documento, no presenta la principal prueba para proceder al apremio en la ejecución y que en tales circunstancias se hace necesaria la fase de cognición para probar la existencia de la obligación y no solo la calidad de quien manifiesta ser el acreedor de ella.

No se aporta una definición propia por el momento, debido a que es necesario conocer primero la naturaleza del título ejecutivo, lo cual se hará en seguida.

Naturaleza del Título Ejecutivo

Sobre la esencia o naturaleza del título ejecutivo han existido posiciones variadas sobre qué es el título ejecutivo, una de las discusiones que resalta en la doctrina es entre Carnelutti y Liebman. Para el primer autor se trataba de un documento, para el segundo de un acto jurídico constitutivo; Ariano citado por Casassa (s.f.), resume esta discusión de la siguiente manera:

Carnelutti sostenía que el título era el documento y no la sentencia o el negocio, que en él se representa y por ello consideraba que el título ejecutivo no era sino la prueba legal del crédito. Por su parte Liebman sostenía que el título no era ni documento ni prueba legal, sino el acto jurídico que tiene por efecto típicamente constitutivo de determinar y rendir concreta y actual la sanción ejecutiva y de dar vida, por lo tanto, a la acción ejecutiva y a la sujeción o responsabilidad ejecutiva. La añosa polémica que agitó y dividió a la doctrina procesalista italiana durante casi medio siglo entre “documentalistas” y “actistas”, en buena medida concluyó cuando ambas partes se vieron precisadas a admitir las buenas razones de ambas posiciones contrastantes, así Carnelutti se vio precisado a admitir que cuando el título es definido como documento, es claro que su eficacia no sólo de algo que representa, sino de lo que está representado, mientras que Liebman no pudo dejar de admitir que se llaman títulos ejecutivos los documentos que acreditan la existencia de los actos y en tal sentido el título ejecutivo está constituido por requisitos sustanciales y requisitos formales (título 2, párr. 7).

Esta dualidad, ha sido superada actualmente por la doctrina, dando por cierto que forma parte del contenido del título ejecutivo un acto jurídico, del que se deriva una obligación y se manifiesta a través de un documento (Montero et al. 2002). Sin embargo, este autor agrega que el título ejecutivo es un documento típico, una noción inequívoca de lo que no se pueda concebir, debido a que constituye título lo que el

legislador circunstancialmente disponga y además que solo van a importar siempre y cuando existan dentro de un proceso, no fuera de él, pues no tienen los mismos efectos e importan porque son los que permiten la ejecución, e incluso tanto la permite, que se puede ejecutar forzosamente a pesar de la ejecución voluntaria del obligado, quien luego al sentir la presión judicial deberá alegar el cumplimiento previo y probarlo.

Entre las otras teorías sobre la naturaleza del título ejecutivo, enseña Cortés (1949) las siguientes:

- a) Como testimonio del derecho de crédito u obligación.
- b) Como un mandato u orden de servicio para los tribunales, encargados de practicar la ejecución forzosa.
- c) Como documento, prueba legal del crédito, el cual determina el mandato de ejecución.
- d) Como instrumento que porta una sanción, en este caso la sanción sería precisamente la ejecución.
- e) Como documento que resuelve la legitimación del ejecutante y del ejecutado.

Así pues con lo anterior, y a pesar de que para Montero es inútil dar una noción de lo que es el título ejecutivo debido a su indeterminación conceptual, se puede definir como: el documento continente del acto jurídico, el cual es la condición estrictamente necesaria para proceder a la ejecución, legitimando al ejecutante y al ejecutado .

Clasificación de los Títulos Ejecutivos

Siguiendo la clasificación hecha por Montero et al. (2002), se tienen las siguientes clases de títulos ejecutivos:

Títulos judiciales o equiparados.

Son aquellos títulos dictados como resoluciones de un tribunal u otros títulos que la ley coloca al mismo nivel que el anterior. En estos se puede ordenar la ejecución de obligaciones pecuniarias o no, bien sea de dar, de hacer o no hacer. Entre estos se cuenta:

- a) Sentencia de condena firme. Es el título ejecutivo judicial por antonomasia. Montero puntualiza que la sentencia ejecutable es la sentencia firme, aquella que no admite la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios a excepción de la ejecución provisional y; la ejecución se limita a la parte dispositiva de la decisión.
- b) Laudo o resolución arbitral firme. Producto de un procedimiento de arbitraje y de características similares a la sentencia de condena firme, tan similar que también debe ser firme para ejecutarse del mismo modo que aquella.
- c) Resoluciones judiciales de aprobación u homologación de transacciones judiciales o de acuerdos logrados en el proceso. Ante los actos de transacciones judiciales, inclusive el acuerdo que ocurre en la audiencia previa del juicio ordinario, se debe contar con un auto que homologa dicha transacción.
- d) Auto de cuantía máxima. El auto que establezca la cantidad máxima, que se puede reclamar como indemnización, en procesos penales por hechos cubiertos por el seguro de responsabilidad civil vehicular, dictados en caso de rebeldía o de sentencia absolutoria o de sobreseimiento.
- e) Las demás resoluciones judiciales que, por disposición legal, lleven aparejada ejecución. Entre estos se encuentran los autos que aprueban la tasación de costas, el acta que fija la indemnización al demandado por incomparecencia del demandante en el juicio verbal, autos de la cuenta jurada y el auto que fija la indemnización a los testigos; todos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

Títulos no judiciales o contractuales.

En esta clase se hallan los títulos que no se forman por la vía judicial, su origen es de naturaleza contractual, recayendo en obligaciones dinerarias, además de cumplir con algunas garantías que la misma ley dispone por lo que ésta le otorga fuerza ejecutiva. Según la ley procesal española, deben cumplir con los siguientes requisitos: 1) cantidad determinada, 2) superior a 300 euros, 3) dinero en efectivo, 4) en moneda extranjera convertible y 5) en cosa o especie que se puedan valorar en dinero. Dentro de esta clasificación, la ley le otorga carácter de título ejecutivo a:

- a) Escritura pública. Como clase de instrumento público notarial, que contiene declaraciones de voluntad, prestación de consentimiento para algún acto jurídico y contratos, constituyendo en principio título ejecutivo, la primera copia del documento contenido en el libro respectivo.
- b) Pólizas de contratos mercantiles. Suscritas por las partes y con intervención de notario y su certificación acreditando su asiento en los libros correspondientes de la notaría.
- c) Obligaciones y cupones vencidos. Se trata de títulos al portador o nominativos, emitidos legítimamente, que representen obligaciones vencidas y los cupones vencidos de dichos títulos, debiéndose confrontar con el libro o talonario.
- d) Anotaciones en cuenta. El título ejecutivo lo constituye los certificados que no hayan caducado, expedido por los encargados de los registros contables, respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta. Es necesario que vayan acompañados de copia de la escritura pública de representación de los valores o, dado el caso, de la emisión de tal escritura.
- e) Otros documentos. La ley procesal de España, admite como títulos ejecutivos como el acta o acuerdo de la conciliación voluntaria o la póliza de seguro de caución de la compra de viviendas.

Otras clasificaciones.

En Colombia, el Código Procesal Administrativo, enumera los siguientes títulos ejecutivos en su artículo 297, los cuales son:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (Título IX: proceso ejecutivo, 2016, párrafo 2).

Según la anterior enumeración, se puede incluir la misma en la clasificación anterior planteada por Montero, al estar presentes títulos que poseen un origen judicial y otro que no pues nacen de un procedimiento o acto administrativo. En la legislación procesal civil del mismo país neogranadino, se tiene lo siguiente:

Artículo 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294 (Código de Procedimiento Civil, s.f., párrafo 1 y 2).

Similar a la clasificación anterior, nuevamente se encuentran las sentencias definitivamente firmes, las cuales, pero en este caso sobre obligaciones dinerarias. Igualmente se presentan los acuerdos productos de procedimientos llevados a cabo a través de la modalidad o medios alternativos de resolución de conflictos; los documentos privados como contratos en los que consten obligaciones dinerarias y las copias certificadas de los actos con ejecutoria de actos administrativos.

En Perú, el Código Procesal Civil, se enumeran los títulos ejecutivos de acuerdo al artículo 688; de esta lista bastante amplia que hace la ley peruana, De la Oliva, citado por Casassa (s.f.), hace la siguiente clasificación y comentarios sobre los títulos ejecutivos.

a) Los títulos ejecutivos de naturaleza judicial. Dentro de esta clasificación entran:

a.1 Las resoluciones judiciales firmes. A su vez se divide en:

i. Sentencias de condena firmes. Aclara que deben ser las sentencias de condena como tal y no las declarativas, constitutivas o absolutorias, ya que no son susceptibles de ejecución.

- ii. Autos que fijan el cumplimiento de una prestación u obligación. Por ejemplo autos en los que se impongan multas, costas, condenas en perjuicio a los litigantes, entre otros.
 - b.1 Los laudos arbitrales firmes. El cual se homologa a una resolución judicial, puesto que arroja una función jurisdiccional, por tanto tal laudo reviste eficacia ejecutiva conferida por la ley, una vez que cumpla con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la misma ley incluyendo el proceso homologatorio.
 - c.1 Las actas de conciliación de acuerdo a ley. Aquellos acuerdos conciliatorios extrajudiciales, que contienen la manifestación de voluntad de las partes y para que tenga carácter de título ejecutivo debe cumplir con las formalidades de ley y sometido a un control de legalidad, por abogado del centro de conciliación.
- b) Los títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial. Para Palacio, citado por Casassa (s.f.), los “...títulos ejecutivos extrajudiciales, a los que la ley, en razón de tratarse de documentos que contienen una auto declaración de certeza del derecho proveniente del deudor, o de la administración pública, asigna efectos equivalentes a los de una sentencia condenatoria” (título 4.2, párr. 2). Por ello se le abre el acceso de proceder a la ejecución, sin necesidad de un proceso de cognición previo. En el código procesal civil peruano (Casassa, s.f.) estos títulos extrajudiciales son:
- a.1 Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia.
 - b.1 La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

- c.1 La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido.
- d.1 La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta.
- e.1 El documento privado que contenga transacción extrajudicial.
- f.1 El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.
- g.1 El testimonio de escritura pública. Se le confiere la condición de título ejecutivo por la presunción de certeza que estos documentos poseen en virtud a la intervención notarial; debe contener además una obligación cierta, expresa y exigible.
- h.1 Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo. Son una variedad dispersa en las leyes peruanas, algunos de ellos son:
 - i. El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en estos casos corresponderá a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.
 - ii. Las liquidaciones de saldos deudores de las entidades del sistema financiero-
 - iii. Letra de cambio a la vista
 - iv. Las liquidaciones para cobranza (Art.37 de la Ley del Sistema Privado de Pensiones
 - v. Obligaciones adeudadas a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador
 - vi. Instrumentos impagos por la cobranza de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común
 - vii. Los recibos por servicios de agua potable y saneamiento

- viii. La escritura pública del contrato de arrendamiento financiero (leasing)
- ix. Actas de juntas de acreedores, debidamente certificadas, “respecto de la ejecución de acuerdos relacionados al nombramiento y asunción de funciones de administradores y/o liquidadores.

Como se puede leer, existe una variedad de títulos ejecutivos, muchos de los cuales se constituyen en tales por la fuerza que le imprime la ley; el tradicional y que por su naturaleza debe ser el título que contiene el mandato a ser ejecutado es la sentencia.

A nivel nacional Rivera (2000) hace la siguiente clasificación de los títulos ejecutivos:

- a) Títulos ejecutivos judiciales, estos provienen de una decisión del órgano jurisdiccional, ejemplo: la sentencia de condena, de acuerdo a nuestra legislación debe ser firme
- b) Títulos contractuales, son aquellos que consignan voluntad de las partes constituidos conforme a la ley,
- c) Títulos ejecutivos administrativos, son pronunciamientos de la administración pública de conforme a normas legales, por ejemplo, deudas fiscales, y
- d) Títulos ejecutivos unilaterales, son aquellos que consignan la voluntad del deudor hecha de acuerdo a la ley, por ejemplo, reconocimiento de deudas, asientos de comercio en los libros que hayan sido llevados y registrados en forma legal, siempre que en tales libros conste la obligación en forma clara, expresa y exigible de conformidad con las normas mercantiles, etc. (p. 48).

Según lo citado, el literal “a” es de naturaleza judicial y los literales “b”, “c” y “d”, de naturaleza extrajudicial conforme a las clasificaciones anteriormente expuestas. Llama la atención el hecho que en la última categoría se incluye la denominación unilateral, lo cual es cierto, pues difiere de los otros tipos debido a que

no hay una multiplicidad de partes intervinientes en la constitución del título de fuerza ejecutiva, aunque igualmente para estos es condición obligatoria el reconocimiento como tal de parte del legislador.

Venezuela y Sus Juicios Ejecutivos

El CPC (1986), dedica en su Libro Cuarto, De los procedimientos especiales; Parte Primera, De los procedimientos especiales contenciosos; Título II, de los juicios ejecutivos y entre los artículos 630 al 689; lo que tiene que ver con los títulos ejecutivos equiparados a la sentencia. Sánchez (2006) define estos juicios como: “...el procedimiento especial a través del cual el titular de la acción ejecutiva hace valer su derecho al adelanto de la ejecución derivado de la existencia de un título ejecutivo” (p. 155). En estos procedimientos tal y como lo sostiene Rivera (2000), se dedica a conocer los hechos presentados por las partes además del título ejecutivo presentado por el demandante, desarrollar el contradictorio y preparar las condiciones para que el juez decida, pero en su trascurso de carácter sumario se realizan actos de ejecución, que no se hacen definitivos hasta tanto no obtener la sentencia definitiva. Estos juicios ejecutivos también son definidos como:

La actividad procesal contradictoria normativamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundamentándose en un título ejecutivo, demanda la tutela del órgano jurisdiccional, para que este realice actos de ejecución preliminar contra el deudor y finalmente emita un pronunciamiento (Rivera, 2000, p. 32).

Como se observa, el principal elemento de este tipo de juicios es el título ejecutivo, el cual en la mayoría de caso la fuerza para ejecutar le es imprimida por la ley, para que se puedan realizar actos de ejecución, a pesar que no se toque el fondo de la relación jurídica que da pie para iniciarlo.

El primer título ejecutivo en la legislación procesal venezolana, similar a los demás ordenamientos jurídicos, lo que resulta lógico, es la sentencia de condena, y también de manera similar, ciertos documentos son equiparados a este tipo de sentencia, muchos de los cuales son de naturaleza extrajudicial. Así con esto, el CPC (1986) ha previsto los siguientes procedimientos ejecutivos, en los que se presentarán tales títulos:

- a) Vía ejecutiva
- b) Procedimiento por intimación
- c) Ejecución de créditos fiscales
- d) Ejecución de hipoteca
- e) Ejecución de prenda
- f) Juicio de cuentas

Como se citó, en los juicios de este tipo al título que se presenta ante los juzgados tienen fuerza ejecutoria y se pasa a ejecutar la obligación en él descrita, sin que aún se haya conocido el fondo de la relación jurídica que se supone le dio origen. Este criterio concuerda con el de Girón (2012), para quien los juicios ejecutivos son:

...aquellos procesos mediante los cuales en base a un título (Documento) que contiene una obligación e identifica claramente a las partes obligadas y que además del título mismo se establezca que la obligación es actualmente exigible puede pedirse al Juez que se exija el cumplimiento de la prestación debida y en su defecto el desplazamiento de la persona que se encuentra en mora respecto de las facultades dispositivas de su patrimonio, intervención en su patrimonio y el cumplimiento de la obligación en su nombre. Juicio ejecutivo es el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe, de plazo vencido y en virtud de documento legal (párrafo 1).

Requisitos.

Girón (2012), enumera los siguientes requisitos que debe poseer todo juicio ejecutivo:

1. La existencia de un acreedor cierto, lo que conlleva a
2. La existencia de un deudor igualmente cierto.
3. Deuda líquida.
4. Que la deuda sea de plazo vencido o haya mora en su cumplimiento; y
5. El título ejecutivo

Cada uno de estos requisitos son indispensables para que se constituya un juicio de tipo ejecutivo, de faltar alguno de ellos el resultado no sería otra que la imposibilidad de ejecutar sumariamente la obligación pretendida. El título ejecutivo es el principal, pues es el documento que contiene cada uno de los demás requisitos.

La relevancia del título ejecutivo en el cual se base el juicio del mismo tipo, exige según Girón (2012) unos requisitos de fondo, los cuales son:

- a) El título ejecutivo debe ser cierto.
- b) La liquidez de la obligación contenida en el título.
- c) La exigibilidad de la obligación.

La certeza del título se debe verificar dependiendo de la clase que se presente a juicio, pues cada uno presenta diversas vías para hacerlo. La liquidez y exigibilidad de la obligación, iguales a los requisitos del juicio ejecutivo, son necesarios puesto que no se puede ejecutar aquella obligación que no cumpla con tales condiciones.

Títulos ejecutivos en Venezuela.

De acuerdo a lo establecido directamente por el CPC (1986) y, tomando en cuenta reiterativamente que el primer título ejecutivo es una sentencia judicial de

condena y firme, los siguientes documentos constituyen título ejecutivo por mandato de la ley:

- a) Instrumento público u otro instrumento auténtico. Art. 630 CPC. De acuerdo al artículo 1357 del Código Civil Venezolano (CC, 1982), es aquel que: "...ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública..."
- b) Vale o instrumento privado reconocido por el deudor. Art. 630 CPC.
- c) Las cartas o misivas admisibles según el Código Civil. Art. 644 CPC.
- d) Facturas aceptadas. Art. 644 CPC.
- e) Letras de cambio, pagarés, cheques y cualesquiera otros documentos negociables. Art. 644 CPC.
- f) Créditos fiscales. Art. 653 CPC. Claro está que este procedimiento resulta derogado por el Código Orgánico Tributario (COT, 2014) como norma especial. El artículo 291 del COT, otorga el carácter de título ejecutivo a la intimación hecha al deudor tributario y se sigue el procedimiento de cobro ejecutivo previsto en dicho código.
- g) Garantía hipotecaria. Art. 660 CPC.
- h) Contrato de prenda. Art. 666 CPC.
- i) Cuentas reclamadas al tutor, curador, socio, administrador, apoderado o encargado de intereses ajenos, acreditadas de un modo auténtico. Art. 673 CPC. En este tipo de juicio, se aparta de los requisitos exigidos y de la naturaleza propia de los juicios ejecutivos, ya que no se trata de una obligación dineraria, sino de rendición de cuentas.

Con respecto a los juicios ejecutivos, Sánchez (2006) señala que en el sistema procesal de este país no existen procesos ejecutivos denominados por él como puros. Sino una mixtura de procesos, una ejecución adelantada, en la que obligatoriamente se debe esperar el desarrollo y conclusión del proceso de conocimiento, para que esa ejecución adelantada cierre definitivamente. En otras legislaciones lo que ocurre es

que en ejercicio de la “acción ejecutiva” se busca la providencia de ejecución, con un contenido específico y a favor del acreedor – demandante, aunque con la posibilidad de revocatoria ante la demostración hecha por el demandado – deudor de la inexistencia o improcedencia del derecho por el cual se invocó la ejecución.

Otras leyes venezolanas le otorgan o han otorgado el carácter de título ejecutivo a los siguientes documentos distintos a la sentencia judicial (Mejía, s.f.):

De acuerdo con el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuando el reparo quede firme por no haber sido contradicho o por falta de oportuno ejercicio del recurso contencioso-administrativo, la Contraloría declarará fenecida la cuenta y remitirá los autos al Ejecutivo Nacional para que gestione el cobro, administrativa o judicialmente. En este caso la decisión de la Contraloría tendrá carácter de título ejecutivo. (...)

En el mismo sentido, la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, en su artículo 47 estatuye que cuando el sancionado no pague la multa dentro del plazo señalado en el único aparte del Artículo 43, se procederá de conformidad con el procedimiento para la ejecución de créditos fiscales previsto en el Código de Procedimiento Civil. A tal efecto, constituirán título ejecutivo las planillas de liquidación de multas que se expidan de conformidad con esas normas.

Ordena la Ley del Seguro Social, artículo 101, que las órdenes de pago libradas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales se considerarán títulos ejecutivos contra el deudor.

También la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, y la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros dan carácter de título ejecutivo a diversos documentos (sección de Título Ejecutivo, párr. 6, 10, 11 y 12).

Además de lo anterior, Sánchez, (2006) identifica los siguientes casos que ocurren o han ocurrido:

- a. Los autorizados por los Cónsules de Venezuela en países extranjeros conforme al artículo 50 de la Ley de Servicio Consular; (...)
- d. Los documentos contentivos de operaciones en las cuales tenga interés la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria;
- e. Los documentos contentivos de operaciones en las cuales tenga interés el Banco Industrial de Venezuela a autenticar o reconocer (...) igualmente gozan de tal privilegio las liquidaciones, estados de cuenta y alcance de los mismos, formulados por los empleados competentes del Banco y de las referidas instituciones financieras
- f. Las planillas de multas impuestas por los funcionarios de tránsito con motivo de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito Terrestre...
- g. Conforme a reiterada jurisprudencia... las actas levantadas ante las Inspectorías de Trabajo por tratarse de que el Inspector del Trabajo en un funcionario competente para dar fe pública de las conciliaciones que en materia laboral se realicen en su despacho;
- h. Igual ocurre con las actas judiciales que contengan el reconocimiento de obligaciones de pagar cantidades líquidas y exigibles, por aplicación del artículo 1401 del CC... (pp. 159 y 160).

De las dos enumeraciones anteriores, se deriva el hecho que interviene en la generalidad de estos supuestos, una autoridad pública, por lo que en su mayoría están inmersos en el primer supuesto del artículo 630 del CPC como instrumentos públicos.

Dentro del código procesal venezolano, fue previsto un procedimiento de arbitramento, según el cual, el tribunal que designó los árbitros, debe hacer

publicación del laudo arbitral que se genere. Así que este también cuenta dentro de los títulos ejecutivos de la ley procesal en Venezuela. Lo mismo pasa con los medios de auto composición procesal, estos son transacción y la conciliación; así mismo el desistimiento y el convenio, en estos casos la ley los iguala a sentencia con autoridad de cosa juzgada o definitivamente firmes, por lo que constituyen títulos ejecutivos para proceder a la ejecución según los acuerdos o la aceptación que viene acompañada con el desistimiento o del convenio.

Título Ejecutivo, Juicio Ejecutivo y Ejecución Provisional

La transcendencia de comentar acerca de los títulos ejecutivos, radica en que la ejecución provisional no se basa en alguno de ellos. Precisamente para la ejecución provisional es menester contar con una sentencia, la cual no ha adquirido ejecutoria por tanto no se trata de la sentencia de condena como título ejecutivo arriba explicado, sino de una sentencia que aún puede ser atacada por quien considere tener los motivos para recurrir de ella, así que aún no se configura tal título ejecutivo. En este sentido se encuentra la siguiente opinión sobre los juicios realizados con base a estos títulos ejecutivos:

No debe confundirse este proceso con la ejecución de sentencia, que son los procedimientos para hacer valer una sentencia dictada luego de un proceso judicial. En estos casos ya hay sentencia definitiva, que avala la pretensión del actor, en el proceso ejecutivo solo hay una presunción de la veracidad de un documento, que no obstante puede ser objetado (Juicio Ejecutivo, 2008, párrafo 2).

Pese a la similitud de los juicios ejecutivos venezolanos con el procedimiento de ejecución provisional de sentencia, difieren en muchos aspectos, el primero y tal como se señaló arriba, la ejecución anticipada no se fundamentará en un título ejecutivo judicial o extrajudicial. En segundo lugar los juicios ejecutivos poseen una sentencia posterior al adelanto de la ejecución, en el procedimiento provisorio esa

decisión es anterior. El juicio ejecutivo es considerado un procedimiento especial, con una regulación distinta al procedimiento ordinario y la ejecución provisional bien puede pasar a formar parte de lo ordinario y/o estar presente en cada procedimiento especial que se ajuste a las características de la misma. E incluso, la posible sentencia a ser ejecutada provisionalmente, nace de un proceso desligado al del juicio ejecutivo, así lo demuestra la Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de abril del 2000:

A mayor abundamiento, la Sala observa que la especialidad de la vía ejecutiva consiste en que paralelamente a la cuestión de fondo, se adelantan y substancian en cuaderno separado, medidas de ejecución: embargo de bienes, publicación de carteles, justiprecios, fianzas destinadas a lograr la ejecución anticipada. Por tanto, los vicios o errores en que se incurra en alguno de los dos procedimientos, que marchan desligados, no afectan al otro; se corrigen separadamente como si se tratara de litigios distintos. Las incidencias surgidas en el expediente sobre la cuestión de fondo (pruebas, tercerías, apelaciones, recursos de hecho), nada tienen que ver con las actuaciones habidas en el cuaderno de ejecución y viceversa (Sección de motivación III, párrafo 9).

En lo que corresponde a los laudos arbitrales, transacción, conciliación, desistimiento y convenimiento, ocurre lo mismo, son actos que pasan a tener autoridad de cosa juzgada o se consideran sentencias definitivamente firmes, una vez que cumplen las formalidades exigidas por la ley, y por tanto se convierten en sentencia de condena definitivamente firme, considerada el título ejecutivo por excelencia y la ejecución provisional las sentencias ejecutadas no tienen tal autoridad, aún son recurribles.

Se asemejan en que los actos de ejecución de los juicios ejecutivos son provisionales, suspendiéndose hasta la sentencia definitiva (Rivera, 2000), en la ejecución provisional, se suspenderán hasta la sentencia definitiva del tribunal de

alzada. De igual manera en ambos casos, puede existir una caución o no, la cual hará avanzar más allá y más rápido los actos realizados en procura de la ejecución definitiva. No obstante, se ha propuesto la unificación de los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución, debido a que ambos se presentan como dos vías procesales distintas, con la misma finalidad que es la ejecutabilidad de dicho título (Villanueva, s.f., cap. 5, título 8).

Capítulo III

La Ejecución de Sentencias en el Procedimiento Civil Ordinario Venezolano

En el presente capítulo se expondrá como es el desarrollo normal de ejecución de una sentencia producto del proceso judicial, de acuerdo a la normativa legal venezolana. La importancia de esto radica en el conocimiento del procedimiento y luego de ser consciente de ello, determinar cuál es el momento idóneo para que pueda ejecutarse provisionalmente la decisión emitida por un juez, de ser esto posible dentro del procedimiento civil ordinario venezolano.

Es preciso resaltar que la fase de ejecución, parte del ejercicio de la jurisdicción estatal, es primordial para la materialización de la justicia. De nada serviría una estructura y los funcionarios que forman parte de ella, para obtener un papel con una declaración de reconocimiento de derechos o intereses; si ésta no puede ser materializada, si el Estado, a quien le otorgamos la facultad para ejercer la justicia, no puede hacer lo necesario, aun coactivamente, para conseguirla.

Apegado a lo sostenido por Rousseau (2007), cuando se crea el Estado, la sociedad opta por renunciar al ejercicio de la justicia por su propia mano, otorgando tal potestad a la forma de organización estatal, que se encarga de crear y ofrecer los organismos que se dedican a la tarea de impartir justicia, resolviendo los conflictos que se puedan generar entre dos o más individuos que componen a la sociedad; pero no solo se queda en esa tarea de darle la razón a quien adujo argumentos y pruebas más verosímiles, sino que también se le ha otorgado la tarea de ejecutar lo que decide, es decir, de efectivizar lo dicho por los jueces en el ámbito de cada una de las personas sometidas al sistema de justicia, haciendo que la función no se quede en el mero escrito proferido por el juez, sino que incluso puede hacer uso de la fuerza con tal fin.

Por lo anterior, la fase de ejecución es la fase primordial de la materialización de la justicia, si bien, más que en el conocimiento de la causa, ya que en éste, lo importante es determinar a cuál de las partes darle la razón y si ese otorgamiento de la razón está apegado a la realidad o no. Pero para que la justicia se convierta en real, debe producirse la ejecución de los fallos. De hecho, forma parte como elemento integrante de la potestad jurisdiccional la *executio*, consistente en la aptitud judicial de hacer uso de la fuerza para el cumplimiento de la sentencia definitiva (Solís, 2005, p. 65).

El Procedimiento Civil Ordinario

En Venezuela desde el año 1986, el Código de Procedimiento Civil, regula los procedimientos llevados por los tribunales civiles de la República, entre ellos el genérico procedimiento ordinario. En la legislación venezolana, la práctica desde hace ya bastantes años, es que cada ley, sea esta especial, orgánica, si se categoriza como código o no; venga cada una de ellas con un procedimiento propio, en algunos casos con varios procedimientos, todo depende de la creatividad del legislador que la genere; y así se tiene una maraña de procedimientos distintos, tal vez iguales o parecidos, pero se olvidan de que existe un procedimiento ordinario y de la existencia de un código de procedimientos. A pesar de lo anterior, el procedimiento ordinario sigue vigente y aún se aplica en los juzgados venezolanos; según la norma aplicable a cada caso, los litigios se siguen por él, salvo que posea su propio procedimiento especial.

Estructura del Procedimiento Civil Ordinario

El procedimiento civil ordinario venezolano, según lo establecido en el mismo CPC (1986), se divide en las siguientes partes o etapas:

1. Etapa introductoria, la cual comprende:

- a. Demanda.
 - b. Emplazamiento.
 - c. Cuestiones previas.
 - d. Contestación a la demanda.
 - e. Reconvención.
 - f. Intervención de terceros.
2. Etapa de instrucción.
- a. Lapso probatorio.
 - b. Medios de prueba, su promoción y evacuación.
3. Etapa de decisión.
- a. Sentencia en primera instancia.
 - b. Procedimiento en segunda instancia.
4. Etapa de ejecución.
- a. Disposiciones generales.
 - b. Embargo.

Se divide, para efectos prácticos y hacer resaltar cuál es el fin que se persigue en cada episodio del proceso; sin embargo, tal y como lo señala Cuenca (2008) “El proceso es una continuidad de actos que comienza con la demanda y culmina con la ejecución de la sentencia” (p. 205). Es una unidad, en la que el juez como director unas veces toma el papel fundamental y en otras lo hacen las partes especialmente al inicio y en su sustanciación. Según el mismo Cuenca (2008):

Horizontalmente, el proceso se desenvuelve en el tiempo y en el espacio a través de una serie de actos, eslabonados unos a otros, pero con intervalos de tiempo entre ellos, según el orden sucesivo establecido por la ley (...) Cada acto del proceso constituye una etapa: así, la contestación, la

prueba, la vista, los informes y la sentencia, son etapas del proceso (p. 205).

Todo es un proceso lógico, sucesivo y continuo, en el que algunos actos derivan de la existencia del anterior, por ejemplo, no se puede pasar a la fase de ejecución sin antes haber obtenido la sentencia a ejecutarse y que todos son preparatorios para que el juzgador pueda pronunciarse sobre el fondo y que el proceso pueda culminar de alguna manera.

Etapas Introductoria

El nombre de introductorio se debe a que en esta etapa, la parte demandante en ejercicio de su derecho de acción, presenta su petición ante un tribunal, con el fin de llamar a la otra parte, para que conozca de la petición en su contra y conteste a la misma, se componga la *litis*, y pueda seguir la continuidad del juicio a la siguiente etapa.

Es una fase de suma significación, porque una serie de conceptos procesales entran en juego en ella, tales como jurisdicción, competencia, legitimidad, demanda, citación, las mismas cuestiones previas, la reconvencción o contra demanda, contestación a la demanda, partes, representación, mandato judicial, acción, pretensión, recusación, inhibición; en fin un sin número de aspectos procesales que puede tener lugar en el nacimiento de un proceso y que son de gran importancia para el desarrollo del mismo.

De todas las instituciones procesales nombradas antes, la que juega una posición relevante es la de demanda, ésta según el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española (RAE), se define como:

Petición dirigida a un órgano de justicia por la que se solicita el inicio de un proceso y una decisión sobre el objeto que la misma demanda indica.

La demanda se llama también *petitio litis introductoria*, y el acto que insta la relación jurídico – procesal (DEJ “Demanda”, 2016).

Claro está, aquí se hace referencia a la demanda como un acto procesal, sin la intención de querer hacerla pasar como sinónimo de acción. Lo cual ya es otra cosa que no constituye el objeto de estudio de esta monografía. Otra definición de demanda es:

Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso. (CPC, 327, 50, 67, 101, 92, 328, 33; CPT, 117; CC, 1449). La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional. (Machicado, 2009, párr. 1)

De la definición previa, se hace visible los elementos del proceso de alta categoría que van contenidos en la demanda, debido a que no es un simple documento en el que se hace un reclamo ante una autoridad, sino que es la expresión de un derecho, el de la acción, junto al objeto de esa acción o *petitum*, dejando un poco de lado el concepto de pretensión, o por lo menos tomada parcialmente ya que el interés jurídico en la demanda es de una sola de las partes, aún así aclara el carácter iniciador del proceso que ostenta la demanda. A la vez en el mismo CPC (1986) se señala el carácter inicial o introductorio de la demanda para el proceso ordinario civil, en su artículo 339, al establecer que el mismo iniciará por demanda.

Etapas de Instrucción

La siguiente etapa, dependiente de la anterior y no de menos importancia, ya que el proceso obedece a la prueba y este es el espacio temporal en donde se dan a conocer cada una de ellas, siempre y cuando sean presentadas por las partes. Andrioli, citado por Rengel (2003b), señala que la finalidad de esta fase del procedimiento es

proveer al juez de todos los medios aportados por las partes, o que el busque de manera autónoma como lo permita la ley, para formar su convicción acerca de los hechos controvertidos, basándose principalmente para ello en la prueba.

Si bien, en un proceso se llega a la verdad producto del mismo y coincidentemente a la verdad verdadera; el juzgador accede a esta a través de los medios que tanto la parte demandada como la demandante, le aportan. Podría estar aquí el meollo de la decisión judicial más las consideraciones que el juez haga de estas.

Rivera, en su obra “Las Pruebas en el Derecho Venezolano” (2009), señala que las pruebas poseen en nuestra legislación una naturaleza constitucional, ya que en el artículo 49 numeral 1 de la carta magna de Venezuela (CN, 2009), se establece el derecho de acceder a las pruebas, siendo un derecho, adquiriendo así esta etapa una importancia de mayor consideración, sobre todo para el órgano de justicia, porque debe tomar en cuenta los elementos aportados y así mismo el proceso debe estar diseñado de tal manera que las pruebas se presenten de la manera más apropiada dentro de él.

Etapas de Decisión

Quien decide es el juez, la persona a quien la República le designa la función jurisdiccional, es su principal función, así lo marca Solís (2005), para quien la jurisdicción, “...vendrá a ser el poder específico que tienen determinados órganos del Estado para dirimir conflictos intersubjetivos de intereses...” (p. 26).

En la etapa decisoria del procedimiento, entra en juego la capacidad que esta persona posea para dirimir el conflicto y convencer a quien le da la razón de que es poseedor de esta, a la vez de convencer a su contraparte que carecía de la misma y que por tanto resultó vencido en el juicio. En teoría algo sencillo, pero es una labor de

gran envergadura que muchas veces deja que desear de parte del funcionario jurisprudente.

Según lo escrito por Puppio (2005), el juez al decidir debe tomar en consideración la *quaestio iuris*, es decir, encuadrar su decisión en las normas legales, además considerar la *quaestio facti*, conocer los hechos lo cual hace a través de lo que haya quedado probado. Cualquier error en alguna de estas dos partes, dará lugar a que no genere la convicción necesaria y que por ende se dé lugar a apelaciones de las decisiones tomadas, a pesar que algunos consideran este proceso un mero ejercicio de razonamiento deductivo, las conductas humanas siempre van acompañadas de varios matices, por muy parecidas que puedan presentarse a primera vista, ningún acto es igual a otro, desde su motivación, ejecución y resultados; similitudes las habrás pero exactitud en la igualdad no.

Etapas de Ejecución

Ejecutar la sentencia, entendida como “...el cumplimiento del mandato contenido en ellas, cuando han adquirido fuerza de cosa juzgada...” (TSJ, decisión del 4 de julio de 2000, sección motiva, párrafo 5), no resulta un procedimiento antagónico a las anteriores etapas, todas son partes de la tutela judicial o de la administración de justicia. De hecho Couture (2007), señala que todas las actividades se relacionan entre sí y resulta cada una un complemento de la otra. Dentro del ejercicio de la jurisdicción, sin duda, resulta natural y lógico que luego de dar una decisión esta se cumpla, es decir, que luego que las partes hayan acudido al órgano jurisdiccional, alegaron sus razones y presentaron sus pruebas; luego de que éste órgano haya conocido el caso, razonado sobre el mismo, considerado y valorado las pruebas otorgándole la razón a quien adujo mejores elementos probatorios; enmarcado el hecho en las normas jurídicas y producido una decisión, esta se ejecute; que en lo que ella se ordena, se efectúe realmente, insertada esta etapa dentro del mismo

procedimiento luego de concluida la fase de cognición tal y como lo ha declarado la Sala de Casación Civil (TSJ, decisión del 27 de febrero de 2003).

Lo anterior, inclusive es necesario para justificar la permanencia del modelo de Estado; pues una de las razones por las cuales existe, es precisamente la posibilidad de tener un juez neutral y una estructura con los instrumentos y agentes necesarios para que se haga justicia en la sociedad. De lo contrario, pues simplemente a la manera de ser de sociedades arcaicas, cada quien aplicaría su propia justicia. En este sentido se pronuncian De la Oliva, Díez y Vegas:

En efecto, la jurisdicción, que sustituye la autotutela o “*justicia privada*”, ha de ofrecer y de hecho ofrece, no sólo la posibilidad de declarar o crear idealmente lo jurídico en casos concretos; debe cumplir también, respecto de esos casos concretos, el cometido de intentar acomodar la realidad a lo jurídico, es decir, realizarlo. Sin este último cometido y la correspondiente actividad, la función jurisdiccional resultaría incompleta y fallida y podría llegar a legitimarse socialmente un regreso o retroceso a la realización del derecho por propia mano (citados en Solís 2005, p. 91).

Forma parte, como elemento integrante, de la potestad jurisdiccional la *executio*, que consiste: “...en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza (...) a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el proceso.” (Oderigo, citado en Solís, 2005, p. 65). Sin embargo, no es tan coercible de inmediato esa *executio*, pues previo a que ocurra; la parte obligada por el fallo judicial tiene la posibilidad de cumplir la orden de manera voluntaria, pacíficamente por decirlo de alguna forma, sin que el Estado deba poner el ceño fruncido para que acometa lo allí ordenado.

La Constitución Nacional (CN, 2009) en su artículo 26 establece:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o

difusos; a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

La carta fundamental del Estado venezolano en su vigésimo sexto artículo, no señala expresamente la ejecución de las sentencias, no forma parte de lo escrito en él; pero sí lo hace al mencionar la tutela judicial efectiva, lo que implica necesariamente la materialización de las decisiones tomadas por los órganos que administran justicia en Venezuela. No se puede entender que el Estado está tutelando efectivamente los derechos e intereses de los particulares, simplemente con emitir actos judiciales por escrito, sino cuando estos son aplicados a las partes, y si da lugar, obligarlos a que se cumplan. En concordancia con esta opinión, se halla la emitida por Fraga (2004), para este autor, se alcanza la real satisfacción de la tutela judicial efectiva cuando la decisión tomada en los tribunales, una vez firme y con efecto de cosa juzgada, es ejecutada y cumplida por quienes están obligados a hacerlo. Así pues se tiene que de la jurisdicción se legitima a los jueces para dictar sentencias, que son potencialmente ejecutables para obtener tutela judicial efectiva (Esparragoza, 2013).

Contrariamente a lo que se ha expresado, es preciso incluir el criterio de Henríquez (2014), según el cual, la ejecución no es esencial al concepto de jurisdicción, claro está, tomándose a la jurisdicción como el ejercicio de la función estimativa y declarativa ejercidas por el juez, en la que se fija el derecho desmaterializándolo en un acto de la razón, en cambio la sentencia lo materializa, necesitando de la coactividad del Estado para hacerlo operativo. Es necesario expresar la disconformidad con esta posición, debido a que es muy limitada la interpretación dada a la función jurisdiccional y porque separa la ejecución de la cognición; cada una de estas etapas forma parte de la administración de justicia y la ejecución es un acto que igualmente implica impartir justicia, pues de no hacerlo como lo dice el actor el derecho simplemente quedaría desmaterializado.

Sentencias ejecutables.

Tomando de nuevo el punto de la clasificación de las sentencias, se debe recordar que las decisiones que se ejecutan por excelencia, son las sentencias de condena, es decir, las que obligan a cumplir una determinada prestación de dar, hacer o de no hacer (abstenerse). Las otras clases de sentencias no implican una ejecución semejante a la de condena por las consideraciones expuestas en el Capítulo I y que se señalarán brevemente.

Continuando con lo precedente, las decisiones judiciales de clase declarativa o mero declarativa difícilmente pueden ser ejecutables pues como su nombre lo indican, se limitan a hacer la declaración de una situación que venía sucediendo antes de la sentencia y como acota Sánchez (2003) "...se bastan por sí solas para satisfacer el interés..." (Título 4.3, párr. 6). Las resoluciones constitutivas, forman una situación jurídica modificando la anterior, por lo que ya poseen cierto grado de ejecución con la simple existencia de la sentencia, aunque para Sánchez (2003) no requiere de ejecución, no obstante, la actividad ejecutiva es un poco más sencilla, pues basta con algún acto de publicidad por ejemplo, para que surtan plenos efectos, en especial frente a terceros.

Respecto a la clasificación en sentencias definitivas e interlocutorias, ambas pueden llevar aparejada ejecución, más aún si se trata de sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva. A manera de resumen de lo presentado se tiene lo escrito por Vivas (2001) "Como las sentencias declarativas y constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, viene a resultar así que la ejecución forzada, o simplemente ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia practica de las sentencias de condena" (p. 55).

El autor venezolano Sánchez (2006), al referirse a las disposiciones ejecutables expone que de acuerdo al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, son

ejecutables las sentencias de fondo además de otros autos y determinaciones judiciales, tales como las interlocutorias que declaran las cuestiones previas establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 346 *eiusdem*, los laudos arbitrales, que son semejantes a las sentencias definitivas al igual que la transacción, el convenio, desistimiento, conciliación y demás actos que le dan fin al proceso y que una vez homologados pueden ser ejecutados. Continuando con los actos identificados por el autor, son ejecutables parcialmente actos extrajudiciales, que una vez realizados por las partes generan obligaciones al hallarse en estado de incumplimiento, se puede reclamar su ejecución a través del procedimiento de vía ejecutiva; caso similar ocurre en otros procedimientos especiales como el de intimación, ejecución de hipoteca, procedimientos instaurados con la presentación de instrumentos públicos, cheques, letras de cambio y auténticos.

En este punto, lo que no debe quedar duda, es que las sentencias que son ejecutables son las sentencias definitivamente firmes, es decir, los fallos sobre los cuales no es posible ejercer ningún recurso; ya sea que la ley no lo permita o que permitiéndolo, simplemente las partes dejaron de ejercerlo o que una vez interpuesto la improcedencia del mismo haya sido declarada, es decir, cuando la decisión cause ejecutoria, que según lo que ha manifestado la Sala de Casación Civil, en decisión de fecha 15 de noviembre de 2000, esto es: "...la calidad o la condición que adquiere la decisión judicial cuando contra ella, ya no proceden recursos legales ordinarios que autoricen su revisión, ni aquellos casos que se correspondan con la jurisdicción voluntaria". (Sección motiva, párr. 6).

Inicio de la fase de ejecución.

Esta fase se inicia con un decreto dictado por el juez a petición de parte, ordenando que se ejecute la sentencia, en el momento que la decisión haya quedado definitivamente firme, lo que representa una manifestación del principio dispositivo que impide al juez actuar de oficio. (Rengel, 2007).

De acuerdo al artículo 524 del CPC (1986), se dispone como el inicio de la ejecución lo siguiente:

Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución. En dicho decreto el Tribunal fijará un lapso que no será menor de tres días ni mayor de diez, para que el deudor efectúe el cumplimiento voluntario, y no podrá comenzarse la ejecución forzada hasta que haya transcurrido íntegramente dicho lapso sin que se hubiese cumplido voluntariamente la sentencia.

Según esto, la sentencia sobre la cual recae la ejecución es la definitivamente firme, por lo que Henríquez (2006b) diferencia a esta del fallo ejecutado y de la sentencia ejecutoriada. El primero es el que fue cumplido lo ordenado por el juez, una vez realizada la ejecución judicial; y la sentencia ejecutoriada, es sobre la cual no cabe duda en cuanto a su fuerza de cosa juzgada, en virtud de que la autoridad judicial, actuando de conformidad al artículo antes transcrito, ha dictado el decreto ordenando su ejecución.

La oportunidad para el dictamen del decreto que ordena la ejecución, es lógicamente luego que la decisión como se dijo, haya quedado definitivamente firme, y el otro requisito que la parte, sea parte perdedora o vencedora, lo solicite al juez. En lo que respecta al contenido del mismo Sánchez (2006), basta con que contenga:

...la orden de que se proceda a la ejecución de la misma, siendo improcedente determinar en tal decreto los bienes que puedan ser objeto de la ejecución (...) Formará parte del contenido del decreto la fijación del lapso para el cumplimiento voluntario de la sentencia (p. 11).

Como se pudo leer, el decreto hecho por el juez, no puede adelantar sobre qué bienes recaerá la ejecución, estas determinaciones son propias del procedimiento de ejecución y no pueden ser anticipadas en esta orden, ya que lo haría basándose, para

ese momento, en suposiciones, en circunstancias que no se han verificado fehacientemente.

Presupuestos de la ejecución.

Para proceder a la ejecución de la sentencia civil, son necesarios ciertos presupuestos o requisitos que se deben cumplir obligatoriamente, a saber (Balzan, 2002):

- a) Presencia de un título que apareje ejecución. Se refiere a la sentencia como título, como declaración de la existencia de un derecho a favor de la parte ejecutante, además que debe ser una sentencia con fuerza de cosa juzgada.
Se agrega adicionalmente, aun y cuando se está haciendo referencia a la ejecución de sentencia, que tal y como se estudió existen actos asimilables a las sentencias que fungen igualmente como títulos ejecutivos, como la conciliación, convenimiento, transacción, laudos arbitrales y todos aquellos que la ley reconoce como tal (Bermúdez, 2011).
- b) Presencia o exigencia de la *actio iudicati*; es decir, la petición de la parte vencedora, que provoca la realización del derecho y que es distinta a la pretensión inicial presentada al inicio del proceso. Vivas (2001), acentúa lo indispensable de la instancia ejecutiva, al opinar que ni siquiera las sentencias definitivamente firmes se ejecutan sin iniciativa del acreedor.
- c) Existencia de bienes sobre los cuales deba recaer la ejecución (objeto de la ejecución), y que además estos bienes sean de la parte ejecutada, bajo el concepto del Derecho moderno, no es posible la ejecución sobre la persona del obligado, sino sobre los bienes de su patrimonio, es decir, ejecución *in rem* (Sánchez, 2003). Claro está que esto procede en la ejecución de determinados tipos de sentencias, sobre todas las de condena de carácter patrimonial, ya que otros tipos no versan precisamente sobre bienes.

- d) Inejecución voluntaria del fallo por parte del deudor condenado en la sentencia. En el caso de que se vaya a proceder a la ejecución forzosa.

Todos estos requisitos son necesarios para proceder a la ejecución del fallo, todos con igual importancia, pero en el caso de que se vaya a proceder forzosamente a la ejecución, es un requisito indispensable la falta de ejecución voluntaria del deudor. También es elemental la petición hecha por la parte acreedora, para que el Estado pueda actuar ejecutivamente, debido al principio dispositivo del proceso.

Tribunal competente para la ejecución.

Según lo establecido en el CPC, específicamente en su artículo 523, la ejecución de los fallos judiciales corresponde al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia, “según el principio ordinario y general, *iudex cognitionis est iudex executionis*, lo cual significa que el juez de la ejecución es el juez de la cognición” (Sánchez, 2003, título 4.6, párr. 1); lo que confirma que la fase de ejecución forma parte integral del proceso y no se separa de la etapa de cognición. De tratarse de un dictamen arbitral, la competencia pertenece al tribunal que le hubiere correspondido de no haber recurrido a este medio alternativo de resolución de conflictos.

A su vez este artículo no solo señala a las sentencias, también menciona a los actos que tengan fuerza de tal, es decir a la transacción, la conciliación, el desistimiento y convenio.

Ahora bien, en el caso de la organización judicial venezolana, se han conocido dentro de esta los Juzgados Ejecutores de Medidas, tribunales que no tenían la competencia para desarrollar la etapa de conocimiento de los procesos, sino que solamente se cumplía en ellos la de ejecución. Esto cambió desde el año 2013, cuando la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, le otorgó competencia a estos tribunales para conocer, y a la vez aquellos Tribunales que sólo conocían, para que

ejecutasen sus propias medidas. Enhorabuena la decisión del máximo tribunal venezolano, pues se trataba de tribunales que actuaban comisionados por otros tribunales, separando así el buen desarrollo del proceso civil.

Ejecución voluntaria.

Dictada la sentencia y en el momento que quede definitivamente firme, a petición de parte interesada el juez dictará un decreto ordenando la ejecución de la misma. (CPC, 1986, art 524). En este decreto el juez fijará un lapso para que el obligado cumpla con su prestación de manera voluntaria, tiene la posibilidad el deudor de cumplir con su obligación a *motu proprio*, sin necesidad de actuar coactivamente sobre él.

En el decreto que ordena la ejecución de la sentencia, el lapso para la ejecución voluntaria, no podrá ser menor de tres días ni mayor a diez, según la consideración del juez. Este tiempo debe dejarse correr íntegramente, para que en caso de incumplimiento se pueda dar lugar a la ejecución por la fuerza.

Ejecución forzosa.

Cumplida la fase en que la parte obligada por la sentencia, podía cumplir con lo dispuesto en ella de forma consciente y deliberada y aun así no lo hace, entra de nuevo en juego las facultades jurisdiccionales del juez para poder materializar lo dicho por él en el mandato judicial usando para ello la fuerza del Estado de ser necesario. Para Liebman (citado en Sánchez, 2003), la ejecución forzosa se establece en procura de la realización aun coactiva del derecho declarado perteneciente al acreedor, "...superando el obstáculo creado por la falta de cumplimiento del deudor mediante el ejercicio del poder de los órganos jurisdiccionales, los cuales alcanzan su objeto prescindiendo de la buena voluntad y de la colaboración del deudor" (título 3.1, párr. 9).

Si bien en el fallo se exponen todas las razones de hecho y de derecho, para que en la parte perdidosa se genere la convicción de que no tenía la razón en su pretensión o excepción; luego se le da un plazo para que por su propia voluntad cumpla con lo ordenado, esperando de su buena fe para ello; aún con todo ello se puede negar a cumplir con la decisión, por lo que el Estado debe imponer su poderío y hacer que de manera obligatoria o coactiva, quien perdió consuma lo dispuesto por el tribunal que actuó en nombre de la República.

Como parte de la jurisdicción se halla la ejecución de la sentencia, lo cual puede solicitarlo el vencedor, para que la resolución de los conflictos que se presentan entre los ciudadanos, no se quede solo en el papel, sino que se materialice, se haga realidad, para que quien resultó con la posición de ejecutante vea satisfecha su acreencia o interés.

Formas de ejecución de la sentencia.

Dependiendo de cómo haya sido dictado el dispositivo de la sentencia, y sobre lo que ésta recaiga, la ejecución varía y el CPC, ha previsto varios casos en los que la forma de ejecución se aplicará. Se debe hacer la distinción de la siguiente manera, siguiendo el CPC y lo expuesto por Rengel (2007) en los siguientes supuestos destacando que los casos enunciados, son relativos a las sentencias de condena, puesto que este tipo de decisiones judiciales son las que se ejecutan como se ha dicho antes.

Sobre cantidad de dinero.

Trayendo a colación la norma procesal venezolana, se debe tomar en cuenta: “Artículo 527. Si la condena hubiera recaído sobre cantidad líquida de dinero, el Juez mandará embargar bienes propiedad del deudor que no excedan del doble de la cantidad y costas por las cuales siga la ejecución” (CPC, 1986).

En este caso la condena recae en una obligación pecuniaria, obligación de dar cierta cantidad de dinero que se determina en la propia sentencia; en este caso el mandato de embargo se hace de manera preventiva para asegurar que se entregue el dinero de parte del deudor.

Entrega de cosa.

Artículo 528. Si en la sentencia se hubiere mandado a entregar una cosa mueble o inmueble, se llevará a efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Si no pudiere ser habida la cosa mueble, podrá estimarse su valor a petición del solicitante, procediéndose entonces como si se tratara del pago de cantidad de dinero (CPC, 1986).

Sigue tratándose de una obligación de dar, pero en este caso no una determinada suma de dinero, sino una cosa, ya sea un bien mueble o un inmueble. Aquí se observa una vez más el uso de la fuerza pública como en el caso anterior, ya no para embargar sino para obtener la cosa debida. Ahora bien, de no existir por cualquier razón el bien a ser entregado, se procederá como si tratase de una cantidad líquida de dinero, estimándose su valor previamente.

Obligación de hacer o de no hacer.

Artículo 529. Si en la sentencia se hubiese condenado al cumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer, el Juez podrá autorizar al acreedor, a solicitud de éste, para hacer ejecutar él mismo la obligación o para destruir lo que se haya hecho en contravención a la obligación de no hacer, a costa del deudor. (CPC, 1986).

Para este supuesto, el deudor, perdedor del proceso, debe cumplir con una prestación de ejecutar algo en beneficio del acreedor, o de abstenerse de realizarlo según el caso “...suponen, no una simple manifestación de voluntad de ceder el bien jurídico a otro, sino la necesidad de realizar un acto externo material o intelectual en beneficio de otro” (Henríquez, 2006b, p. 95). Ahora bien, en este caso la fuerza pública no es tan tajante de forzar a la persona a realizar algo “Como la libertad humana no puede física ni moralmente ser anulada o sustituida al punto de obligar a hacer bien y libremente la prestación” (Henríquez, 2006b, p. 95); pero si se permite que el acreedor lo ejecute a costa del deudor, es decir, que debe pagar los gastos en que incurra el acreedor al cumplir con su obligación o de las tareas de destrucción de lo que haya ejecutado para cumplir con la sentencia, claro está vuelve a recaer en una obligación de pagar una suma de dinero, más si se opta por una indemnización equivalente a la prestación no cumplida.

Cumplimiento de obligaciones alternativas.

Artículo 530. Si en la sentencia se hubiere condenado alternativamente a la entrega de una de varias cosas y el deudor a quien corresponda la elección no diere cumplimiento a la sentencia en el lapso indicado en el artículo 524, el acreedor puede pedir la entrega de una cualquiera de ellas, a su elección, y se procederá como indica el artículo 528 de este Código... (CPC, 1986).

Muy parecida a la ejecución del artículo 528 antes mencionada, solo que al principio se distingue por las opciones que posee el ejecutado o quien sea el acreedor según ocurra, para elegir qué entregar a su discreción haciéndose uso de la fuerza pública si es necesario y así extinguir la obligación.

Conclusión de contrato.

Artículo 531. Si la parte que resulte obligada según la sentencia a concluir un contrato no cumple su obligación, y siempre que sea posible y no esté excluido por el contrato, la sentencia producirá los efectos del contrato no cumplido. Si se trata de contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada, o la constitución o la transferencia de otro derecho, la sentencia sólo producirá estos efectos si la parte que ha propuesto la demanda ha cumplido su prestación, de lo cual debe existir constancia autentica en los autos. (CPC, 1986).

La sentencia asume los efectos del contrato, como título, subrogándose en su posición para surtir plenos efectos como cumplimiento de la prestación allí establecida. La segunda posición del artículo sobre constitución o transferencia de derechos, es menester haberse cumplido con la contraprestación, pues de lo contrario no puede exigirse nada a la contraparte, al respecto es preciso señalar:

En estos especiales casos en que se condena a una de las partes a concluir u otorgar un contrato o documento, como no se puede ejercer violencia física sobre el ejecutado para obligarlo a suscribir el contrato, el legislador resolvió el asunto otorgándole a la sentencia, la calidad de "título"; en efecto, en estos casos la sentencia servirá de título y se registrará en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente, si el acto del cual dimana el derecho está sujeto a registro según la ley.

(...) La norma señala, sin embargo, que la sentencia producirá los efectos del contrato no cumplido, siempre que sea posible que ese efecto se produzca y si no está excluido por el contrato mismo.

La norma pretende, con esta reserva, excluir aquellos efectos jurídicos que no dependen sólo del poder negocial de las partes (relaciones de familia, relaciones de derecho social protegido por normas de orden público). (Torres, 2014, párr. 67, 68 y 69)

Resulta pertinente la observación hecha en la cita transcrita, debido a que las relaciones jurídicas en su totalidad no entran dentro del margen de negociación de las partes, las leyes le ponen límites para mantener un orden necesario, aunque algunas veces resultar más intervencionista que regulador.

Continuidad y suspensión de la ejecución.

De acuerdo al principio de continuidad de la ejecución del fallo, una vez comenzada proseguirá de derecho sin interrupción; así lo señala el mismo código procedimental en el artículo 532 (CPC, 1986). Esto es consecuencia del principio de la tutela judicial efectiva, ya que la ejecución forma parte de la protección brindada y garantizada por el Estado; por lo que ésta no puede detenerse por motivos fútiles, sino que se seguirá hasta que la justicia sea materializada; no se puede detener la *executio* por fijarse los jueces en cualquier tipo de reclamo caprichoso de la parte que se rehúse a cumplir lo ordenado por ellos. Esta continuidad, sin embargo se puede detener por motivos justificados enumerados por el mismo artículo:

- a) Cuando se alegue la prescripción por parte del ejecutado.
- b) Cuando el ejecutado alegue haber cumplido íntegramente la sentencia mediante el pago de la obligación y consigne el documento autentico que lo demuestre.

Además, se identifica una tercera causal por la cual se puede suspender la ejecución, la amigable; tal y como señala Henríquez (2006b), refiriéndose a la parte ganadora “...si ésta acepta una suspensión de la ejecución, mal puede el órgano jurisdiccional continuar con ella...” (p. 105). Así está dispuesto en el artículo 525 del CPC (1986), al señalar que: “Las partes podrán de mutuo acuerdo que conste en autos, suspender la ejecución por un tiempo que determinarán con exactitud, así como también realizar actos de composición voluntaria con respecto al cumplimiento de la sentencia”.

En el segundo supuesto del acuerdo de las partes, no es precisamente una suspensión, sino un modo de darle cumplimiento a la sentencia, distinto a lo ordenado en ella por el juez. Tampoco se trata de un medio de autocomposición procesal, pues el litigio ya fue resuelto mediante fallo, sino de cumplir lo allí ordenado y que las partes se comprometan a ello, dentro de los plazos y modos que entre ellos pacten de manera amistosa; según Rueda (2010, p. 241), uno de los fines perseguidos por esta medida, es facilitar un cumplimiento negociado, veloz y operativo del veredicto.

Otro motivo por el cual puede llegar a suspenderse la ejecución de una decisión judicial, es por el recurso de invalidación de sentencia, siempre y cuando se constituya caución, con la cual se tomen las previsiones ante la posibilidad de que efectivamente se ejecute y, resarcir el retraso que causaría el trámite de dicho proceso invalidatorio.

Una causal que produce la suspensión de la ejecución es la intervención de un tercero, hecha antes de que se haga cumplir el fallo según el artículo 376 del CPC (1986). Otros de los motivos que pueden que suspenden, son la apelación y las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento de amparo contra sentencia, si esta se denuncia como violatoria de normas constitucionales.

De acuerdo a lo anterior, se pueden identificar las siguientes causales de suspensión de la ejecución:

- a) Por acuerdo entre las partes.
- b) Prescripción de la ejecutoria, alegada por el ejecutado, siendo 20 años para el ejercicio de la acción que nace de la sentencia ejecutoria y 10 años para hacer uso de la misma.

- c) Cuando se alega el cumplimiento de la misma, lo cual deberá demostrar el ejecutado con el documento auténtico donde conste el pago, o lo que ha hecho o dejado de hacer o que ha entregado el bien.
- d) Mediante caución en juicio de invalidación, quien demande la invalidación de una sentencia puede obtener que el Tribunal que conozca de tal juicio acuerde la suspensión de la ejecutoria de la misma, debiendo prestar caución para responder del monto de la ejecución y del perjuicio por el retardo en caso que no proceda este recurso extraordinario.
- e) Intervención de tercero, fundada en instrumento público
- f) Como medida cautelar en amparo constitucional, se trata de medida cautelar innominada en el decurso de una solicitud de amparo.

Capítulo IV

La Ejecución Provisional de Sentencias

En seguida se dilucidará acerca de la provisionalidad en la ejecución de los fallos judiciales. Se tratará una definición y otros aspectos de lo que es ejecución provisional de la sentencia y se disertará en ejercicio de estudio derecho comparado, sobre la forma en que se ha instrumentado esta institución procesal en otros ordenamientos jurídicos.

Concepto

Montero et al. (2002) conceptualiza la ejecución provisional de las sentencias como:

...la ejecución de sentencias de condena definitivas (esto es, no firmes, art. 207), que se han pronunciado sobre el fondo del asunto, de modo que esa ejecución queda condicionada en su efectividad a que la sentencia recurrida y ejecutada no sea revocada por la sentencia que dicte el tribunal que conoce del recurso (p. 541).

Continúan estos autores enumerando los elementos de la definición, para quienes son los siguientes:

- a) Solo se ejecuta provisionalmente sentencias, no otro tipo de resolución.
- b) La decisión tiene que hacer referencia al fondo del litigio y no a algún aspecto intermedio.
- c) Se debe haber estimado al menos parcialmente la pretensión.
- d) La sentencia debe ser de condena, por lo que se excluye las sentencias mero declarativas y las constitutivas.
- e) La sentencia debe haberse recurrido, por apelación, infracción procesal o por casación (Montero et al., 2002).

De lo anterior, se debe hacer sobresalir el hecho que lo que se ejecuta es la sentencia que se pronuncia sobre el fondo, especialmente el hecho de que se trata de las sentencias de condena, para ello como lo mencionan los autores, es indispensable contar con alguna apreciación del valor de la obligación para proceder a la ejecución provisional, de lo contrario sería improcedente.

Otra definición la encontramos de la mano de Ramos (1995), para quien es:

La ejecución provisional es un beneficio dado por la propia ley o por el juez, en virtud del cual se puede ejecutar una sentencia inmediatamente después de su notificación, no obstante el efecto suspensivo de los plazos y del ejercicio de los recursos ordinarios. Es otorgada en razón de la urgencia que tiene una parte en ejecutar el fallo obtenido, o en razón de las muchas posibilidades de éxito definitivo que existen a favor de la parte que ha obtenido ganancia de causa. Hoy día es un medio eficaz contra el deudor recalcitrante (p. 257).

Para Ramos, en su definición, justifica la existencia de la ejecución provisional el hecho que la mayor posibilidad es que el tribunal superior ratifique la decisión del tribunal que conoció en primera instancia, presentándola además como un medio contra aquellos deudores que no están interesados en perder tal condición de parte obligada.

Por su parte Elizondo (2010), trae el siguiente concepto

La ejecución provisional de las sentencias se enmarca en el principio de que las mismas tienen la presunción de que fueron dictadas por el juez competente y conforme a la ley. La ejecución provisional consiste en otorgarle al litigante que ha obtenido un derecho a su favor consignado en una sentencia, la facultad de solicitar al juez la ejecución provisional de la sentencia aún cuando haya recurso ordinario o extraordinario pendiente de resolver. Tal facultad procede a petición de parte legítima y con el

objeto de asegurar provisionalmente el cumplimiento del fallo y sólo en el caso de oposición de la contraparte, ésta tiene a su vez el derecho a garantizar la inejecución mediante una contra-garantía otorgada en los términos de ley (p. 157).

Para la autora antes señalada, este tipo de ejecución goza de la buena pro manifestada en la sentencia, pues han sido dictadas por un juez competente y conforme a la ley, es decir, tiene la presunción necesaria de que el Derecho estuvo de lado de quien tiene la razón.

De una investigación generada desde el Perú, el autor Monroy (citado en Rioja, s.f.), se define como:

...aquellos supuestos donde se permite que la sentencia expedida en primer grado pueda ser inmediatamente actuada, importado porco (sic) su (sic) aquella se encuentra dentro del plazo para ser impugnada o si ya lo ha sido a través del recurso de casación (p. 67).

De este doctrinario peruano citado, resalta el hecho que se posibilita la ejecución provisional de las sentencias emitidas tanto en el primer grado de jurisdicción, como por las del tribunal de alzada. También es preciso resaltar que se puede tratar del mismo caso, que fue apelado y llegó a un tribunal superior, quien consideró que quien había vencido en un primer momento, era porque efectivamente lo acompañaba la razón; por ende resulta lógico que la tutela judicial del Estado vaya con él y se ejecute provisionalmente el fallo, aún y cuando pueda tener el vencido la posibilidad de acceder al medio impugnatorio de casación.

Sobre la base de las anteriores definiciones, se precisa a la ejecución provisional como el procedimiento autorizado por la ley, a través del cual se hacen efectivas total o parcialmente las sentencias definitivas de condena no firmes, condicionadas a la decisión que se tome en la instancia superior.

Características

Las notas características las da a conocer Díez Picazo, citado por Rioja (s.f.), obviamente teniendo en cuenta la ley procesal española que regula este instituto procesal. Como rasgos característicos se tienen:

- a) Toda sentencia de condena, ya sea de primera o ya sea de segunda instancia es susceptible de ser ejecutada provisionalmente. Los límites estarán establecidos en la norma procesal y, ellos protegerán al juez ante posibles denuncias por hechos de corrupción.

La amplia posibilidad de ejecución provisional española, resulta ser un aspecto positivo medido ante la celeridad en la tutela judicial efectiva; se limita ésta posibilidad en la propia ley, de manera que si un juez actúa dentro de ellos, no deberá temer ante las disconformidades expresadas por la parte ejecutada. En algunas otras legislaciones el compás de sentencias ejecutables provisoriamente es más cerrado.

- b) Una vez admitida la ejecución provisoria, la contraparte, es decir, el ejecutado es quien tiene la carga de oponerse a la misma. Debido a que esta ejecución está para favorecer la tutela brindada por el Estado, a quien ya tiene una sentencia, el ejecutado es quien debe aportar lo necesario para evitar que suceda.

Es notable que ante la dualidad de las partes en el proceso, esto se haga valer en la ejecución provisional, al conferirle al ejecutado la facultad de oponerse a la actuación del Estado, y no quedar simplemente de brazos cruzados, lo cual rompería la igualdad procesal de las partes.

- c) La legitimación para solicitarla está en manos del vencedor del proceso. Similar a lo que ocurre con la ejecución de sentencia definitivamente firme.
- d) No exige la legislación española la constitución de caución, para responder por costas y por daños y perjuicios en caso de revocación de la sentencia apelada. En algunos casos, como se verá más adelante, si es necesaria la

constitución de algún tipo de caución, pero esto asemeja más la ejecución provisional a las medidas cautelares.

Naturaleza Jurídica

Las posiciones que se han sostenido sobre la naturaleza de la ejecución provisional según Montero et al. (2002) han sido las siguientes:

- a) Como medida cautelar que se resuelve en una medida ejecutiva. Esta postura sin embargo, se debate ya que existen diferencias esenciales entre la ejecución de manera provisional y una medida cautelar; la principal es la existencia de una sentencia judicial para la primera, en cambio para las cautelares basta con la apariencia de buen derecho, y esto puede ocurrir incluso al inicio del proceso.
- b) Como ejecución basada en el *periculum in mora*, pero existen casos en que la ejecución provisional se permite a pesar de la inexistencia de este peligro; teniendo matices esta posición de confundirla nuevamente con una medida cautelar o posiblemente con una verdadera ejecución.
- c) Como proceso de ejecución, que constituye una institución sustancialmente única y diferente a la ejecución ordinaria, con sus propios motivos.

Se opta por la última postura como la naturaleza perteneciente a este instituto del Derecho Procesal, pues posee los elementos necesarios para separarse y diferenciarse tanto de las medidas cautelares, como de la ejecución ordinaria de sentencias, ya que aun y cuando trata de adelantarse a los riesgos de una demora en la ejecución, su apariencia de buen derecho está demostrada en una decisión, solo que tal decisión no ha adquirido autoridad de cosa juzgada, por lo que no encuentran puntos de coincidencia realmente sólidos.

Clases o Modos en que Opera la Ejecución Provisional: *Ope Legis* u *Ope Iudicis*

Según lo presentado en la tesis de Carrasco (2011), la ejecución provisional opera de modo *ope legis*, cuando la misma ley autoriza la procedencia de este tipo de ejecución, la labor del juez consistiría entonces en verificar que la solicitud a ser despachada cumpla con los requisitos necesarios para su procedencia.

Para Silva (citado en Rioja, s.f.), las facultades que pueda tener un juez para detener la ejecución transitoria son escasas. Rioja continúa afirmando que esta clase cierra la posibilidad de "...interpretaciones antojadizas que puedan conllevar a una indebida utilización de esta institución y por ende a su fracaso en la práctica judicial" (p. 72).

Si el modo de operar establecido es el denominado *ope iudicis*, ya el juez puede hacer uso de su discrecionalidad en el análisis, puesto que la ley no regula con mayor detalle los supuestos de procedencia de la ejecución provisional; pero de este modo, la ejecución provisional adquiere un carácter cautelar, en el que le corresponde al juez la tarea de verificar los presupuestos del *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, o aquellos en que sin que se le atribuya este carácter, se requiere de una caución como requisito para la ejecución provisional, debiendo el juez pronunciarse sobre la suficiencia de la misma. Es decir, este sistema puede ser abiertamente discrecional o poseer ciertas reglas, según como lo disponga el legislador, pero la decisión siempre va a recaer en el juzgador.

La doctrina, a pesar de lo anterior, ha identificado un sistema mixto, en el que la ley regula la institución y condiciones de procedencia, pero a la vez permite la impugnabilidad de la solicitud de ejecución provisional o exigencias de garantías suficientes en caso de revocación del fallo judicial. Así lo enseña Monroy (citado en Rioja, s.f.), quien destaca que en este sistema el juez puede graduar el uso de la

ejecución provisional de acuerdo a la necesidad, la urgencia, impacto social, entre otros.

Resoluciones Judiciales Susceptibles de Ejecución Provisional

Las decisiones judiciales sobre las cuales se puede aplicar un procedimiento de ejecución provisional, obviamente variaran en cada ordenamiento jurídico, sin embargo, por la misma naturaleza de esta institución procesal, existen tipos determinados de sentencias en las que debe recaer y esta son las sentencias definitivas condenatorias que no hayan adquirido firmeza. Los otros tipos de sentencias, mero declarativas y constitutivas por las características esenciales de éstas, resultan no susceptibles de ejecución provisional, debido a que es imposible obtener un cumplimiento provisional de la misma, siendo absolutamente incompatible con dicho tipo de ejecución.

De acuerdo a Carrasco (2011):

Se trata de sentencias constitutivas o declarativas respecto de las cuales se procede mediante lo que se denomina, una “ejecución impropia”, es decir, sin necesidad de un proceso de ejecución propiamente tal. Respecto de las primeras, son típicamente cuestiones relativas al estado civil de las personas, las cuales por su naturaleza, no admiten el carácter de provisional; así por ejemplo, no puede haber matrimonios o relaciones filiales “provisionales”; lo que si se admite en algunas legislaciones, es permitir la ejecución provisional de los efectos patrimoniales de dichas relaciones de familia, como por ejemplo, los derechos de alimentos. Por su parte, las sentencias declarativas, tampoco requieren un proceso de ejecución, y en consecuencia no admiten una ejecución provisional, como por ejemplo, aquella que declara el dominio de un bien inmueble, la que sólo requerirá de una anotación o inscripción en un registro público (pp. 30 y 31).

Lo anterior aplica para las sentencias nacionales, ahora bien, para las sentencias foráneas, depende de la posición que el Estado haya asumido frente a ellas, es decir, que es del criterio individual de cada legislación el permitir la ejecución provisional de sentencia extranjera. Si lo permite, obviamente es imperativo que previamente se cumpla el procedimiento de reconocimiento interno de dichos fallos para que tengan aplicabilidad a lo interno.

La Ejecución Provisional en el Derecho Comparado

España.

Resoluciones ejecutables provisionalmente.

Con los cambios producidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, 2000), se cambió la perspectiva sobre la institución abriéndose el compás para ella. La resolución que en principio se va a ver beneficiada es la sentencia de condena que según Moreno (2009) es cualquier tipo de sentencia de condena, salvo que su objeto sea exclusivamente la condenación en costas pues se admitiría que sujetos distintos a quien resultó favorecido por la decisión, puedan acceder a la ejecución. El artículo 525 de la LEC, establece qué sentencias son no provisionalmente ejecutables:

Artículo 525. Sentencias no provisionalmente ejecutables.

1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:

1.^a Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

- 2.^a Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.
- 3.^a Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.
2. Tampoco procederá la ejecución provisional de las sentencias extranjeras no firmes, salvo que expresamente se disponga lo contrario en los Tratados internacionales vigentes en España.
3. No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Como se observa, se trata de unas sentencias de corte constitutivo o declarativo, que como tales se escapan del margen de actuación de la ejecución por adelantado. De la misma manera este artículo hace lucir la apertura de la legislación española a la ejecución provisional, prefiriendo identificar cuando no procede en vez de cuando sí.

Presupuestos de la ejecución provisional.

En España, la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000), exige la configuración de los siguientes presupuestos:

- a) Sentencias ejecutables provisionalmente. Debe tratarse de una sentencia de condena, con especial atención a las sentencias que tutelen derechos fundamentales.
- b) Competencia. Pone en práctica la ejecución provisional el tribunal que conoció de la primera instancia del proceso, aunque la sentencia a ejecutar la haya dictado el tribunal que conoció del recurso de apelación.
- c) Legitimación. Solo procede a instancia de parte, de acuerdo al principio dispositivo y por quien haya resultado favorecido por la sentencia. Ahora bien, si la sentencia declara la parcialidad en su dispositiva y ambas partes,

tienen pronunciamientos favorable y en contra, estarán los dos legitimados para solicitarla en la parte que les sea favorable a cada uno.

- d) No necesidad de caución. El conceder el inicio de una ejecución provisional, no depende de la constitución de una caución para responder de parte del ejecutante, de los daños y perjuicios y de las costas que se ocasionen a la otra parte. (Montero et al., 2002)

Estos presupuestos generan como producto que se efectúe la ejecución provisoria de la sentencia, los cuales resultan prácticos y casi totalmente acertados de acuerdo a los principios que regulan el proceso, aunque algo criticable, es que no se necesita una caución, sin embargo, la legislación española no la consideró transcendente.

Demanda y despacho de la ejecución provisional.

La ejecución provisional, se solicita mediante demanda, similar a la demanda de ejecución ordinaria, debiendo tener en cuenta la instancia que ha dictado la sentencia a ser ejecutada, que según sea se tiene que el momento inicial será:

- a) Ejecución provisional de sentencia de primera instancia, se puede hacer en cualquier momento desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación y desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso.

Mientras esté pendiente el recurso de apelación, puede ocurrir que la petición se formule: 1. Antes de la remisión de las actuaciones al tribunal que ha de conocer de la apelación, caso en el que en el tribunal que ha dictado la sentencia de primera instancia recurrida, y respecto de la que se pide la ejecución provisional, debe quedar testimonio de lo que sea necesario, para ésta. 2. Después de la remisión de las actuaciones al tribunal competente para conocer de la apelación, supuesto en el cual el solicitante de la ejecución provisional deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución provisional y acompañarlo a la demanda ejecutiva.

- b) Ejecución provisional de sentencias de segunda instancia, se puede solicitar en cualquier momento desde la notificación de la resolución que tenga por preparado el recurso de infracción procesal o el de casación.

El último momento en que puede demandarse, será antes de que se dicte la sentencia en el recurso correspondiente. Si es de la sentencia dicta en primera instancia pendiente del recurso de apelación, antes de que haya recaído sentencia en éste; si es de la sentencia de segunda instancia y pendiente recurso de infracción procesal o de casación, antes de que haya recaído sentencia en estos recursos (Montero et al. 2002).

Auto despachando la ejecución.

Una vez que se den los presupuestos y se hayan cumplido los requisitos, el tribunal dictará el auto despachando la ejecución, que es el mismo por el que se despacha la ejecución ordinaria. Contra el auto que deniegue la ejecución cabe recurso de apelación, sin reposición previa, por tratarse de auto definitivo que pone fin a las actuaciones de ejecución, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. El auto será notificado al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, sin que quepa recurso alguno, salvo la oposición. Una vez emitido el auto de ejecución se procederá según la ejecución ordinaria. (Montero et al. 2002).

La oposición a la ejecución provisional.

Siguiendo a Montero (et al. 2002), dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto despachando la ejecución o a la notificación de la resolución que acuerde actuaciones concretas, el ejecutado puede presentar escrito de oposición, acompañado de los documentos que estime oportunos. Dado traslado al ejecutante, y a quienes estuvieren personados en la ejecución provisional, pueden éstos, también en otro plazo de cinco días, manifestar y acreditar lo que consideren conveniente, también por escrito. Sin más trámite el tribunal dictará auto, bien desestimando la

oposición o no, con consecuencias distintas según la causa que motivo la oposición. Contra este auto no se admite recurso alguno.

Causas de oposición.

- a) Haber despachado la ejecución provisional sin que concurran todos los presupuestos procesales o con la falta de algún requisito procesal.
- b) Si se trata de sentencia de condena no dineraria, que resulte imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada.

Oposición a actuaciones ejecutivas concretas.

Si la ejecución provisional recae sobre condena dineraria, no podrá el ejecutado oponerse a la ejecución como conjunto, salvo que sea sobre la falta de presupuestos procesales. Su oposición solo puede recaer sobre actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento, alegando que tales actuaciones causarán una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios. Al presentar la oposición, el ejecutado deberá además:

- a) Indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y que no provoquen situaciones similares a las de la medida que se opone.
- b) Ofrecer caución suficiente para responder de la demora de la ejecución, si las medidas alternativas no son aceptadas por el tribunal y la condena dineraria es confirmada.

De faltar alguna las medidas alternativas y la caución, no se dará trámite a la oposición.

La revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente.

- a) En caso de condenas dinerarias. La sentencia revocatoria puede ser:
 - a.1 Total: se procederá inmediatamente a sobreseer la ejecución, en el estado que se halle, y el ejecutante deberá: a) devolver la cantidad que, en su caso, hubiera percibido, b) reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho y c) resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado.
 - b.1 Parcial: con sobreseimiento de la ejecución, el ejecutante deberá: a) devolver la diferencia entre la cantidad por él percibida y la que resulte de la sentencia parcial, y b) indemnizar en el interés legal del dinero por la cantidad que hubiere percibido y que debe devolver.
- b) En caso de condenas no dinerarias. Debe distinguirse el tipo de obligación que se señala en la sentencia.
 - a.1 Dar bien determinado: si ya fue dado, se restituirá al ejecutado, más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien. Si la restitución fuese imposible, de hecho o de derecho, el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios.
 - b.1 Hacer: si el ejecutado hubiera realizado, podrá pedir que se deshaga lo realizado y que se le indemnicen los daños y perjuicios causados. Si era de no hacer, restituir a la situación anterior si se cumplió la obligación no tiene sentido, pero se debe tener en cuenta si el no hacer le ha causado un daño y perjuicio económico al ejecutado, lo cual no tiene previsión en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, aunque no se puede desconocer el mismo y la necesidad de indemnizarlo. (Montero, et al. 2002).

Chile.

Ejecución provisional de sentencias en Chile.

Según Carrasco (2011), no existe en el Código de Procedimiento Civil Chileno “...una regulación general acerca de la ejecución provisional de las resoluciones judiciales, sino que sólo un tratamiento casuístico e inorgánico, contemplando la posibilidad de cumplir resoluciones impugnadas sin efecto suspensivo en diversos procedimientos...” (p. 75). A pesar de esto existen casos, en los que se presenta la eventualidad de ejecutar provisionalmente la sentencia, dichos casos son:

- a) Apelación de autos, decretos y sentencias interlocutorias. Todos estos actos judiciales son ejecutables provisionalmente, concediendo en estos la apelación solo a efectos devolutivos, sin embargo, se hace referencia específica a las sentencias interlocutorias, que tengan alguna condena. En estos casos no se obliga a otorgar algún tipo de caución.
- b) Impugnación por la vía del recurso de casación. Este recurso en Chile, tanto en la forma como en el fondo, no tiene efecto suspensivo; por lo tanto siempre son ejecutables las sentencias casadas provisionalmente, salvo que se trate de resoluciones que por su naturaleza son imposibles de ser restituidas al estado anterior si han sido ejecutadas.
- c) Cumplimiento de la sentencia definitiva en el juicio ejecutivo. La decisión en el juicio ejecutivo es en principio inmediatamente ejecutable, existiendo una preferencia hacia los derechos del ejecutante, sin embargo, se le permite al deudor presentar ciertas excepciones.
- d) Cumplimiento de la sentencia definitiva en el juicio sumario. La apelación se oye en ambos efectos, por lo que no cabría la posibilidad de la ejecución provisional. Sin embargo, cuando la sentencia es dictada contra el demandado, existe una contradicción, ya que en este supuesto se hace apelable en el solo efecto devolutivo.

- e) Cumplimiento de la sentencia en los interdictos posesorios. El código chileno permite el cumplimiento provisional de la sentencia definitiva dictada en los juicios posesorios, pero solo es posible cuando la sentencia acoge la demanda, ya que en caso contrario, la apelación será concedida en ambos efectos, privilegiándose al demandante por sobre el demandado.
- f) Cumplimiento de las resoluciones en los juicios con ocasión del contrato de arrendamiento. En la mayoría de juicios sobre arrendamientos, ya sea que se trate desahucio, lanzamiento, retención, juicio por terminación inmediata y arrendamiento de inmuebles urbanos la apelación se da a efecto devolutivo y generalmente favoreciendo al demandante sobre el demandado.
- g) Cumplimiento de las resoluciones en el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública. Toda apelación se presenta a un solo efecto.

Procedimiento aplicable.

En Chile el procedimiento a ser aplicado para llevar a cabo la ejecución provisional de sentencias, según lo explicado por Carrasco (2011), siguiendo las reglas generales sobre la ejecución de sentencias, si se trata de ejecutar una sentencia a través del juicio ejecutivo contemplado en los Títulos I y II del Libro III del Código de Procedimiento Civil, existen dos tribunales con igual competencia: el que pronunció la resolución en primera o única instancia, y el tribunal competente de acuerdo a las reglas generales a elección de quien resultó favorecido por la decisión. Por otro lado, si se trata del denominado procedimiento "incidental" de ejecución regulado en los artículos 233 a 241 del Código de Procedimiento Civil, habrá un solo tribunal competente: el que haya pronunciado la resolución en primera o única instancia.

Efectos de la revocación o anulación de la sentencia provisionalmente ejecutada.

El Código de Procedimiento Civil del país sureño, no presenta alguna regulación al respecto, acompañándole una doctrina y jurisprudencia con pronunciamientos escasos. Dentro de las pocas sentencias que hacen alusión a dicha materia, han señalado que deberán restituirse las cosas inmediatamente y sin mayores dilaciones, al estado que tenían antes de ejecutarse lo resuelto por la sentencia recurrida, pero no complementa dicha instrucción con las condiciones y reglas bajo las cuales se hará tal restitución (Carrasco, 2011).

México.

Sentencias apeladas a un solo efecto.

De acuerdo a las normas jurídicas del Derecho mexicano, aquellas sentencias que hayan sido apeladas y que los efectos del ejercicio de este recurso sea solo el devolutivo, admitiría la ejecución provisional de la misma, a pesar de la inexistencia de la decisión del tribunal de alzada. Según Elizondo (2010), la condición para que esto proceda es que el actor constituya fianza, que asegure la devolución de las cosas, frutos e intereses además de indemnizar por posibles daños y perjuicios ocasionados en caso de que la sentencia provisionalmente ejecutada sea revocada.

La condición de procedencia de la solicitud de ejecución provisional, directamente vincula esta modalidad con las medidas cautelares; pues necesita de una para que pueda existir, de no darse aquella, la ejecución provisional simplemente no podrá materializarse.

Lo destacable en este punto del caso mexicano, es que el ejecutado puede ponerle freno a la ejecución provisional de la sentencia que se le aplica, otorgando una contragarantía a la fianza puesta por el ejecutante, mientras se resuelve la apelación.

Casos en los que se admite la ejecución provisional.

Elizondo (2010) explica que según el Derecho Procesal de México, los fallos procesales se dividen en: decretos, autos o sentencias. Se tratará de un decreto, si está referido a asuntos de mero trámite; autos serán aquellos que decidan cualquier punto dentro del proceso y, sentencias, las que decidan el fondo del litigio, estas últimas son las ejecutables provisionalmente.

Pero no toda sentencia, por regla general una vez apelada, el recurso procede en ambos efectos; esto es devolutivo y suspensivo, salvo que la misma ley disponga que sea solo en el efecto devolutivo. Por ende se debe determinar cuál es el efecto que produce la apelación de la sentencia, para saber si esta es ejecutable provisionalmente o no, ya que de esta manera solo es viable cuando la apelación sea a un solo efecto.

En lo que respecta al tipo de sentencia ejecutable provisoriamente, estas versarían en aquellas que versen sobre un determinado monto de dinero o pueda determinarse su valor, pues la ley procesal mexicana restringe la constitución de fianza que exige la ejecución adelantada para aquellos casos que se refieran a hechos que no pueda ser reparable en dinero, no existe el derecho a garantizar la ejecución mediante fianza, y un ejemplo de ellas son las sentencias que resuelvan conflictos de orden familiar. En estos casos, si la ley lo permite, puede existir la ejecución sin fianza.

República Dominicana.

En la isla caribeña, como nos describe Ramos (1993), su Código de Procedimiento Civil dispone en su artículo 127, los casos en que la ejecución

provisional puede ser perseguida sin necesidad de orden, para las sentencias ejecutorias. Ramos (1993), cita a modo de ejemplo dos casos los cuales son "...las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias" (p. 3); En estos casos, la provisionalidad de la ejecución actúa por mandato de la ley y de pleno derecho, sin que un juez deba decidir si procede o no.

Pero, la legislación procesal dominicana también acoge el sistema de decisión judicial para que opere la ejecución provisional; así tenemos lo establecido en el artículo 128 de la ley 834 de 1978:

Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede ser por los costos. (Ramos, 1993, p. 3).

Ramos (1993), comenta que el artículo antes transcrito, le da facultad al juez, para que inclusive de oficio pueda ordenar la ejecución provisional, basado no solo en la urgencia o peligro en la demora de la ejecución definitiva, sino que además cuando lo estime necesario y se compatible con la naturaleza del caso.

Constitución de garantía.

Del mismo código, esta vez en su artículo 130 (Ramos, 1993), se exige la constitución de una garantía real o personal, pudiendo consistir en suma de dinero, que sea suficiente para responder en caso de restitución o por reparación. Sin embargo, este mismo artículo estipula varios casos en los que la fianza no es necesaria, estos son:

- a) Cuando exista título autentico, promesa reconocida o condenación precedente que no haya sido apelada.
- b) En caso de poner o quitar sellos, o formación de inventario.
- c) De reparaciones urgentes.
- d) De lanzamiento de los lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento o esté vencido.
- e) De secuestrarios, comisarios y guardianes.
- f) De admisión de fiadores y certificadores.
- g) Del nombramiento de tutores, curadores y demás administradores.
- h) De rendición de cuentas.
- i) De pensiones o provisiones de alimentos.
- j) De ejecución de una decisión que ordene medida de instrucción.
- k) Cuando la decisión sea ejecutoria provisionalmente de pleno derecho.

La legislación procesal civil de la República Dominicana, en el artículo 134 de la Ley 834, establece la posibilidad de evitar la ejecución provisional "...consignando con autorización del juez, las especies o los valores suficientes para garantizar en principal, intereses y gastos el monto de la condenación." (Ramos, 1993, p. 5), esta sustitución no es permitida en caso de deuda de alimentos y deudas indemnizatorias.

Suspensión de la ejecución.

Son bastante amplias las posibilidades del juez de ordenar la ejecución provisional, encontrado un límite en la naturaleza del asunto, y una vez dicte la orden esta no puede ser detenida por la apelación. Para que el tribunal de alzada pueda parar el desarrollo de la ejecución provisional, de acuerdo al artículo 137 (Ramos. 1993), debe ocurrir cualquiera de los siguientes supuestos: que sea prohibida por la ley; y si hay riesgos de generar consecuencias excesivas.

Del anterior artículo comentado Ramos (1993), señala que como condiciones para poder detener los efectos de la ejecución provisional ordenada, es necesario en primer lugar haber ejercido el recurso de apelación y segundo demandar la suspensión de la ejecución ante el presidente del tribunal estatuyendo en referimiento. Perrot (citado en Ramos, 1993) comenta que el artículo 137, faculta a los presidentes ...a ejercer un control sobre la decisión de los primeros jueces, no solamente para el caso en que la ejecución está prohibida por la ley (control de legalidad), sino de apreciar la necesidad de la ejecución con respecto a los hechos de la causa, si por ellos entrañaría riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas (control de la oportunidad) (p. 6).

Esta posibilidad de suspensión de la ejecución de la ejecución provisional, se puede dar aún en los casos que se haya ordenado de pleno derecho, por tanto si es apelada la sentencia y se demanda tal ejecución, el tribunal de segunda instancia puede examinar la orden de ejecución provisoria. Para Modesto (2017), esto se justifica únicamente por vía de excepción cuando:

- a) El primer juez ha excedido los poderes que le son atribuidos por la ley
- b) El juez haya estatuido siendo incompetente.
- c) Se advierte o comprueba que la sentencia recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero; y
- d) La sentencia fue pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión.

Es de destacar que la suspensión solo puede ser ordenada por sentencia del tribunal que conoce de la apelación, sin embargo, Ramos (1993) enseña que jurisprudencialmente se ha establecido el criterio que el hecho de ejercer la demanda de suspensión de la ejecución, efectivamente suspende la ejecución hasta tanto se decida dicha pretensión. Pero es un punto controversial que deberá darse solución en futuras reformas legales.

Italia.

De acuerdo a lo expuesto por Argüello (2008) la regulación del procedimiento civil italiano es más simple en cuanto a la ejecución provisional. Esta procede a instancia de parte, con caución, salvo que se trate de petición fundada en documento público, en escritura privada reconocida, en sentencia con autoridad de cosa juzgada o si el retraso de la ejecución provoca peligro.

Es posible decidir la suspensión de la ejecución provisional de parte del Tribunal Supremo, a instancia de parte y con audiencia del Ministerio Público, condicionada a que de la ejecución provisional se generen perjuicios graves o de difícil reparación para la parte perdedora.

Además, en la legislación italiana se permite la ejecución provisional de las sentencias contencioso – administrativas, del cual se hace referencia, porque inclusive se está estudiando como modelo para introducir esta práctica en el ordenamiento jurídico de España. (Delgado, 2004).

Argentina.

En este país, siguiendo lo publicado por Bertolone y De Elias (2010), no existe una ejecución provisional de las sentencias, no se encuentra dentro del Código de Procedimiento Civil y Comercial Nacional, ni por lo menos, en el de la provincia de Córdoba. Lo que existe son “figuras que guardan similitud”, figuras que existen tanto a nivel nacional como en algunas provincias. Las autoras identifican las siguientes:

- a) La posibilidad de hacer cumplir la condena de dinero recurrida en casación previa caución que debe calificar el Tribunal Superior de Justicia.
- b) La ejecución parcial del art. 499 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que permite pese a la apelación, el cumplimiento de los puntos del decisorio que no han sido materia de agravio.

- c) La opción del ejecutante de evitar la suspensión del pago originada por una tercería de mejor derecho, otorgando fianzas para responder (art. 438 inciso 2 Código de Procedimiento Civil de Córdoba) en caso que la tercería prospere.
- d) La facultad del recurrido de prestar fianza y ejecutar la sentencia de cámara confirmatoria de la de primera instancia, no obstante el recurso extraordinario federal (art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
- e) La figura pretoriana de ejecución anticipada (despacho interino de fondo).
- f) La sentencia dictada en juicio ejecutivo.

Según lo antes traído a colación, juega un papel significativo en la legislación argentina la constitución de una garantía para proceder a las vías que se asimilan a la ejecución provisoria, garantía que está presente en la mayoría de los casos expuestos.

Colombia.

El estado neogranadino presenta en su legislación la institución de la sentencia anticipada, aquella decisión que como nos explica Rodríguez (2014), no recorre todas las fases o etapas del proceso, dictada antes de la oportunidad natural que dicta el Código General del Proceso.

El artículo 272 del Código General del Proceso (Rodríguez, 2014), dicta que:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Al tener una sentencia anticipada, se tendrá una ejecución más temprana, sin embargo no se asemeja a la institución de la ejecución provisional.

Características de la sentencia anticipada.

De acuerdo a Rodríguez (2014), la sentencia anticipada del proceso colombiano se caracteriza por:

- a) Oportunidad: esta sentencia debe ser dictada entre la etapa inicial y la de instrucción y juzgamiento, de lo contrario no estaría anticipándose a la sentencia dictada en circunstancias normales de desarrollo del proceso.
- b) Sentido del fallo: debe ser el mismo de una sentencia definitiva, que haya recorrido todo el proceso para que se genere, poniéndole final al mismo y resolviendo el fondo.
- c) Decisión oral: se debe emitir esta sentencia oralmente en una audiencia.
- d) Efectos: los mismos que una sentencia de fondo.
- e) Vulnerabilidad: en contra de la sentencia anticipada se pueden presentar los mismos recursos, como si se tratase de una sentencia de fondo.
- f) Término: no se le aplica el término de 40 días que se aplica en el procedimiento civil para dictar sentencia, una vez que el proceso haya llegado a esa fase.

Uruguay.

La Ley 15.982 de Uruguay o Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay (Rioja, s.f., pp. 95 y 96) establece en su artículo 260 y siguientes una clara regulación de la ejecución provisional, es típica en el sentido de recaer sobre sentencia de condena que no ha adquirido la fortaleza que le aporta ser definitivamente firme. En esta nuevamente aparece la garantía aportada por el ejecutante para dar inicio a la realización provisoria, pero la ley uruguaya la aproxima

a las medidas cautelares ya que el juzgador debe fijar la existencia del *periculum in mora* de no efectuarse. Tanto la acerca a las medidas cautelares la ley procesal uruguaya, que implanta la factibilidad de aplicar medidas cautelares en sustitución de la ejecución provisional, en este sentido el código estatuye:

260.4 En lugar de la ejecución provisional, podrán adoptarse medidas cautelares, si la parte interesada así lo solicitare sin más exigencia que la prestación de garantía suficiente para responder, en su caso, por todos los daños y perjuicios y gastos judiciales que la medida pudiere irrogar a la parte recurrente, si se revocara la sentencia: según las circunstancias del caso, podrá el tribunal eximir al peticionario de la prestación de contracautela. (Rioja, s.f., pp. 96)

El tribunal competente es el mismo que le correspondió la cognición, seguida en el mismo expediente en pieza separada o mediante presentación de un testimonio de la sentencia, pero sea como se siga existe la oportunidad para que el deudor pueda suspenderla en caso de causarle un perjuicio de difícil reparación, ante lo cual deberá constituir garantía, juzgado bajo la discrecionalidad del tribunal.

Francia.

En la legislación procesal civil francesa, se establece la eventualidad de la ejecución anticipada, muy similar a la española. La orden de ejecución puede ser emitida de oficio o a petición de parte. Rodríguez (2014) explica que:

Será oficiosa cuando sea necesario y atendiendo la naturaleza del caso, por ejemplo, cuando se deban tomar medidas provisionales. Igualmente, se puede pedir el cumplimiento total o parcial de la sentencia. También puede agregarse que está sujeta a la caución o garantía que deba prestarse para garantizar la restitución o reparación cuando se considere necesario (p. 58).

Algunas de las notas o características relevantes encontradas del Código de Proceso Civil (CPCF, 2005), son las que siguen a continuación:

- a) Estipula que la ejecución provisional opere de pleno derecho, en los casos de aquellas decisiones que : “...acuerden medidas provisionales durante la sustanciación del proceso, aquéllas por las que se acuerden medidas cautelares, así como las resoluciones del juez encargado de preparar el juicio que ordenen un pago a cuenta en favor del acreedor.” (Art. 514).
- b) Una amplitud de las decisiones que pueden ejecutarse provisionalmente, según lo establecido en el artículo 515, teniendo como límites la ley, si lo prohíbe, y la necesidad y compatibilidad con la naturaleza del asunto. Llama sumamente la atención el hecho que puede ser decretada de oficio por el juez, sin necesidad de petición de las partes, apartándose así del modelo general de este tipo de ejecución en el que la petición de parte es indispensable en la mayoría de modelo jurídicos (Art 515).
- c) La ejecución provisoria puede detenerse por caución, personal o real, según considere el juzgador incluyendo su valor o cuantía, que procure el resarcimiento de daños y perjuicios que se susciten (Arts. 517 y 518). Es notorio el hecho además que en esta ley procesal se instaure la posibilidad de sustituir la caución por otra equivalente dependiendo de las situaciones que puedan presentarse en las que el deudor prefiera aportar un bien distinto para garantizar su cumplimiento definitivo (Art 522).
- d) Con base a que la ejecución provisional esté prohibida por la ley; o que pudiese acarrear perjuicios manifiestamente desproporcionados al ejecutado, éste puede oponerse ante el juez que resolvió efectuar la ejecución provisional. Los mismos motivos pueden presentarse ante el juez que conociere de la apelación, solicitando su sobreseimiento. Deriva de esto la garantía de la celeridad otorgada por la ley para oponerse a una oposición, por la dualidad de opciones que posee el ejecutado para oponerse a la medida, claro está que de presentar en primer lugar la oposición y luego apele de la

decisión ejecutada provisionalmente, no aclara si el ejercicio del recurso priva de la competencia o no al tribunal de primera instancia, da entender que no (Art 524).

- e) Lo anterior tiene su contraparte, ya que el acreedor a quien le haya sido negada o detenida la ejecución provisional por oposición hecha por el obligado, puede solicitarla nuevamente al tribunal de segunda instancia en el procedimiento iniciado por la apelación. Esto favorece a esta institución procesal, en consonancia con el principio de la doble instancia el cual resuelve inmediatamente esta situación (Art. 525). Favorece la amplitud de esta legislación a la ejecución por adelantado, que existe la probabilidad que el ganador del juicio la solicite incluso cuando ya se haya dado curso al recurso de apelación y no lo haya solicitado antes (Art. 526). (CPCF, 2005).

La ley francesa va más allá en la ejecución provisional, la cual no solo está prevista para la sentencia definitiva de condena, sino que está configurada para aplicarse a las decisiones tomadas durante el desarrollo del proceso, procediendo de pleno derecho inclusive. De esta manera, se deduce una institución mucho más abierta, en la que incluso las reglas sobre la caución que puede establecerse o no, están desarrollada de manera general para los jueces.

Alemania.

De manera similar a la legislación francesa y a la italiana, está prevista la ejecución provisional de sentencias en este país europeo. Rodríguez (2014) resalta que en Alemania, igualmente es necesaria la constitución de una garantía para algunos casos y a diferencia de las otras dos legislaciones, son susceptibles de ejecución por adelantado casi cualquier tipo de sentencia.

En el caso alemán, la ejecución provisional no es vista con la finalidad de dar seguridad a la parte vencedora, sino de pagarle. Si es revocada la sentencia por la instancia subsiguiente, da lugar a la devolución de lo percibido, así como a la devolución de cualquier tipo de enriquecimiento que se haya generado, incluso a posibles indemnizaciones al ejecutado (Rioja, s.f., p. 94).

El autor antes citado, resume el sistema alemán de la ejecución provisional de la siguiente manera.

...en el Derecho Alemán la ejecución de las sentencias no firmes, como ya se expresó es mucho más amplia que en cualquier otro sistema legal, ya que todas las sentencias pueden ser declaradas provisionalmente ejecutivas, bien de oficio o a instancia de parte y en algunos casos y a juicio del Tribunal condicionada a la caución. (Rioja, s.f. p. 94).

Sentencia definitiva ejecutable.

De acuerdo al artículo 704 del código alemán (Pérez y Ortiz, 2006), la ejecución procede sobre las sentencias definitivas y firmes, o aquellas sentencias que hayan sido declaradas como provisoriamente ejecutables, exceptuando de la ejecución provisoria las relativas a cuestiones de menores de edad y matrimonio. Se citan además los siguientes artículos del Código Procesal Civil alemán (Pérez y Ortiz, 2006).

Necesidad de Caución.

La legislación alemana impone a la mayoría de sentencias proferidas de sus tribunales como ejecutables provisionalmente sin la necesidad de constituir caución alguna; desde sentencias en la que se haya presentado el desistimiento o la rebeldía del demandado, aquellas que la demanda se base en cheque, en los casos de alimentos y hasta las relativas a la restitución de posesión, no requieren de parte del ejecutante

aportar una garantía por los daños y perjuicios, así como restitución de lo que se ejecute a su contraparte (Pérez y Ortiz, 2006, art. 708).

En los demás casos, se exigirá caución la cual queda a discreción del juez de la causa para que proceda a dar resolución de ejecución provisional (Pérez y Ortiz, 2006, art. 709); pero a pesar de esto, es factible que el acreedor esté exceptuado de dar tal caución si se le ocasione un daño de difícil reparación, o que este resulte ser inevitable, así mismo porque por algún motivo especial sea inequitativo para el acreedor, sobre todo si el cumplimiento es urgente en razón de su nivel de vida o actividad laboral (Pérez y Ortiz, 2006, art. 710).

Con caución o sin caución, estas dos vías se establecen en la ley procesal alemana para dictar la provisoriedad de la ejecución, pero mucho más inclinado por la segunda opción en la que en escasos casos es necesaria que se constituya una garantía para iniciar la ejecución por adelantado e incluso disponiendo excepciones, ya que si se demuestra el perjuicio posible del acreedor puede eximirse de tal obligación. De esta manera, este ordenamiento favorece ampliamente esta institución procesal, decidido por adelantar la justicia efectiva. Pero, a pesar de tal inclinación también le otorga alternativas al deudor de la siguiente manera.

Contra – caución.

Puede el deudor de la obligación contenida en la sentencia judicial, evitar la ejecución provisional, para esto debe hacer consignación o deposito de caución, siempre y cuando no se trate de las decisiones basadas en allanamiento o desistimiento, en la que se declare inadmisibile la oposición y cuando el ejecutante ya haya otorgado caución (Pérez y Ortiz, 2006, art 711).

Interesante resulta pues esta posición, debido a que la caución que en principio se considera debe ser instaurada para el acreedor para responder por daños y perjuicios

ante una eventual revocatoria de la sentencia ejecutada, en Alemania se posiciona como un instrumento para darle garantía al acreedor, ante la suspensión de la ejecución solicitada por el ejecutado. Pese a lo anterior, se estima que la ley alemana es abiertamente inclinada hacia el acreedor y hacia la ejecución provisional, ya que no se considera como un obstáculo el hecho de que el ejecutante haya consignado caución para no detener la ejecución a solicitud del ejecutado, se interpreta que es porque el deudor ya está caucionado por futuros daños o restituciones, pero no es un razonamiento con el suficiente peso como para que no le otorgue la ocasión para evitar materializaciones indeseadas.

Efectos de sentencia ejecutada provisionalmente revocada o modificada.

El primer efecto es que el ejecutante se verá en la obligación de resarcir los daños que se hayan provocado al demandado por la ejecución en si, o por la prestación que haya cumplido para evitarla, tal reclamo puede ser presentado en el proceso pendiente. Logicamente el otro efecto producido por la sentencia que revoca o modifica la sentencia que se ejecutó provisoriamente es la restitución de aquellos efectos de la prestación que se haya cumplido. (Pérez y Ortiz, 2006, art. 717).

Adicionalmente, por la interposición de los recursos en contra de la sentencia por situación de rebeldía ejecutada temporalmente, puede ser suspendida, condicionada a la constitución de caución. De tratarse de recurso de casación en contra de sentencia ejecutada de forma provisional, puede providenciarse la suspensión si existe la amenaza de un perjuicio irreparable y no haya un interés del acreedor que sea prioritario. (Pérez y Ortiz, 2006, art. 719).

Si se realizan los actos ejecutivos de forma provisional y se pierde en la alzada, se deben resarcir los daños causados y restituir las cosas al estado anterior de ser posible; esto es lo más lógico y sano. En este procedimiento europeo, de buena manera dispuso que no era necesario abrir un procedimiento adicional para tal fin,

sino que en el mismo se puede verificar tales hechos, claro está, que esta tarea sería mucho más sencilla si se optase por la caución inicial de parte del acreedor.

Brasil.

En el caso brasileiro, también está prevista la ejecución provisional observándose las siguientes reglas:

Art 588 - La ejecución provisional deberá hacerse de la sentencia del mismo modo que la definitiva, observando las siguientes reglas:

I - Corre por cuenta y responsabilidad del prestamista, que proporcionan depósito, siendo obligados a reparar el daño causado al deudor;

II - No cubre los actos resultantes de la venta del dominio, o permitir, no rescate de buena reputación, elevando depósito en efectivo;

III - Es nulo, sentencia acontecido modificar o eliminar la selección no era aplicable, las cosas son la restauración al estado anterior.

Párrafo único - En el caso del apartado III de este artículo, si la sentencia ejecutada provisionalmente se modifica o anula sólo en parte, sólo en esta parte será quedará sin efecto la ejecución. Traducción de (Código Processo Civil, 1973, traducido de <https://translate.google.com/?hl=es>).

No es tan extensa la regulación del país carioca sobre la ejecución provisional, sin embargo, sí está prevista. Define la ejecución provisoria, como aquella ejecución de sentencia que ha sido apelada solo a efecto devolutivo. Como condiciones exige la constitución de caución, por posibles daños causados al ejecutado; y estipula que en el caso de que el tribunal que conoce en segunda instancia modifique o revoque la sentencia apelada, se debe restituir al estado anterior total o parcialmente, según sea el caso, muy similar a los anteriores modelos sin agregar rasgos significativos.

Semejanzas y Diferencias entre los Modelos

De los anteriores modelos europeos y americanos que se hizo referencia en cuanto a la ejecución provisional, se logran extraer las siguientes semejanzas:

- a) Aunque resulte redundante, se parecen los ordenamientos descritos en que la ejecución provisional recae sobre las sentencias definitivas de condena, la cual impone una obligación de dar, hacer o de no hacer. Y es que no puede ser de otra manera al tratarse de una transitoriedad en la ejecución.
- b) Otro aspecto encontrado en todos ellos, es el hecho que el acto judicial a ejecutarse de esta manera, no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada de acuerdo a su legislación, por ende es un acto que a futuro conseguiría ser ratificado o por el contrario revocado o modificado.
- c) Por regla general y como consecuencia de tomar en cuenta el principio dispositivo que rige el proceso, la solicitud debe venir de la parte vencedora para que el tribunal tenga la potestad de dictar la ejecución provisional, de no existir está limitado a no poder actuar oficiosamente.
- d) En caso que la sentencia que haya sido ejecutada de manera provisional, sea revocada o modificada, beneficiándose así el demandado, los tipos concuerdan en que se desprende para su contraparte, la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Entre las muestras de los ordenamientos jurídicos aludidos, a pesar de que existen contrastes entre ellos, estas siguen perteneciendo a las características propias de este modelo de ejecución. La diversidad encontrada ha sido en los siguientes matices:

1. En el ejemplo dominicano encontramos la modalidad en que la ejecución opera de pleno derecho, en cambio se presentan tipos como el uruguayo, en el que el juez debe estudiar la solicitud para determinar si su

procedencia se ajusta a lo requerido por la ley o no. Esto es así a causa de los modos de operar *ope legis* u *ope iudicis* en los que la ejecución provisional se puede presentar.

2. La necesidad o no de caución para solicitar se decrete la ejecución provisoria. En unos modelos proclives a no exigirla como el español, en otros es obligatoria, si no en todos los casos, sí en su mayoría, como el mexicano.
3. Una diferencia procedimental es la forma en que el demandante puede solicitar al juez que decrete la ejecución provisional, ya que en algunos casos se menciona una demanda, como el español, y en otros basta el escrito de solicitud presentado ante el tribunal competente, sobre todo en los casos que procede de pleno derecho, incluyendo en su contenido los requisitos exigidos por la ley para permitirla, como en Dominicana.
4. Hay variedad en los modos a través de los cuales el demandado bien puede oponerse o tratar de evitar la ejecución. Uno de ellos es a través del otorgamiento de una garantía de su parte para poder parar la efectividad provisoria de la sentencia, en otros aparte de esta vía, existe una oposición propiamente dicha, en la que el efecto ejecutivo puede ser detenido completamente, alegando por ejemplo el hecho de no estar ajustada a la ley o por causar daños irreparables.

Fuera de sus semejanzas o diferencias, entre todos ellos se puede afinar que buscan una efectividad de las actuaciones de los tribunales, en que el Derecho pronunciado en las sentencias tenga eco en la esfera jurídicas de quienes intervinieron en el proceso, lo cual le hace bien a la tutela judicial que el Estado debe brindar a todos sus administrados.

Capítulo V

Posibilidades de Aplicación de la Ejecución Provisional en Venezuela

En seguida, se analizarán las posibilidades que tiene la institución procesal de la ejecución provisional, de ser aplicada en los procedimientos civiles del Derecho Procesal venezolano. Para ello, en primer lugar es menester justificar dentro del marco actual del ordenamiento jurídico nacional, la potencialidad de la existencia o no de este tipo de ejecución y saber a la vez, cómo se ha justificado en las legislaciones extranjeras donde se emplea; por tanto, si se conoce los pro, también se deben conocer los contra que pudiese tener, buscando el apoyo en las experiencias foráneas en las que se ha podido conocer esa cara de la moneda.

Justificaciones de la Ejecución Provisional

La ejecución de los fallos judiciales, es indispensable para la justicia en cualquier tipo de Estado moderno que realmente busque mantener la paz dentro de la sociedad, e incluso como alude Balzan (2002), es indispensable para el propio Derecho Procesal, pues este conjunto de normas tienen como fin hacer efectivo al Derecho, y de no hacerlo, la sentencia como producto del proceso, en la práctica no tendría la más mínima eficacia, teniendo en cuenta que la ejecución del fallo es función del juez y parte del ejercicio de la jurisdicción.

En el mismo sentido se pronuncia Cadarso (2002), sobre la necesidad e importancia de la ejecución de las decisiones judiciales de la siguiente forma:

La importancia de la fase de ejecución en el proceso civil no precisa ser encarecida. La aplicación del Derecho, y la tutela de los derechos, tienen en el proceso su momento culminante. (...)

La preocupación por la efectividad del proceso en fase de ejecución fue subrayada en 1997 por el Libro Blanco de la Justicia, tras la constatación –bien que sobre la base de una pequeña muestra- de que “la fase de

ejecución de la sentencia es superior a la fase de declaración”, y que “sólo en la mitad de los casos se logra la satisfacción total de la ejecución” (p. 25).

Uno de los procesalistas italianos Calamandrei (1951/1962), quien escribió sobre las instituciones del Derecho Procesal Civil, hace a referencia a la relación de la jurisdicción con la ejecución, como un momento de la jurisdicción, sobre esto enseña que:

Resuelto, a través de la fase de la jurisdicción que se llama la *cognición*, el problema de la certeza del derecho, queda abierto el problema de la *ejecución práctica* del derecho declarado cierto. Una vez que se ha llegado a la declaración oficial de certeza, puede que ocurrir que la conducta del obligado se ajuste, sin más, a tal precepto; pero puede también ocurrir que la ejecución voluntaria no sea posible, o que el obligado deliberadamente se niegue a obedecer el mandato ya indiscutible (p. 165).

Vuelve así a quedar demostrada la relación intrínseca entre la función jurisdiccional con la ejecución, lo que debe también manifestarse en las situaciones en que la parte que no resultó favorecida por la decisión recurra de ella, solo con el fin que el tiempo juegue de su lado, causando un perjuicio al ganador. El Estado, como garante de la justicia, debe ser vigilante que ello no suceda, además de crear las leyes necesarias para evitarlo.

Las sentencias se caracterizan por su ejecutoriedad, la cual es adquirida con su firmeza, de no serlo pueden impugnarse, y no alcanzarían su autoridad de cosa juzgada con la probabilidad de ser modificadas por el juez superior. En el proceso civil ordinario venezolano, siguiendo pautas universales, una vez obtenido el fallo dictado por el juez, este debe ser ejecutado una vez firme e inimpugnable, pero si alguna de las partes previamente ejerce algún recurso con fines dilatorios, prolongaría

en el tiempo esa ejecución del veredicto, dejándose de lado uno de los componentes de la tutela judicial efectiva y los derechos de la parte vencedora a obtener lo que el juez determinó le correspondía, es decir, lo que el juez determinó como justo solo se queda en el papel y no se traduce a la realidad, obligado a ver como se acumulan los días sin poder hacer algo al respecto.

La situación planteada sin duda causa un malestar en los justiciables y en el mismo sistema de justicia o Poder Judicial. En los primeros porque se agotan al tener que soportar nuevos y largos procesos para que a la final muy probablemente la respuesta sea que sí se debe ejecutar el fallo, ejecución que no va a ser igualmente satisfactoria cualitativamente si la hubiese obtenido desde el principio, por más justa que pueda ser en la cantidad o en la satisfacción de las peticiones hechas (por algo es bien sabido que una justicia tardía, no es justicia); aparte que se correría el riesgo de que ya no tenga interés en obtener lo dispuesto en el dictamen; así mismo, le implica un mayor gasto económico al tener que sostener distintos procesos en las instancias correspondientes.

Continuando, en el propio Poder Judicial, esta situación generada por la suspensión de la ejecución es dañosa, porque la ley permite inocentemente que la parte perdedora haga un uso no apropiado del sistema de justicia para tratar de librarse de ser ejecutado forzosamente; aparte de esto, no tendría sentido poner en funcionamiento los tribunales del país, si se llega a dar el supuesto que luego por desinterés el vencedor no solicite la ejecución forzosa de la decisión del tribunal de alzada, simplemente quedaría un desgaste del aparato judicial, que tratando de proteger los derechos de la doble instancia y a ejercer los medios de impugnación, deja de lado, por causa ajena, a la propia jurisdicción y al elemento ejecutivo de la misma.

En ese mismo sentido, la muy extensa duración de los procesos judiciales hace aun más tedioso e insoportable, el hecho de ver una decisión judicial que no se puede

ejecutar, por tener que esperar otra que, según sea el caso, va a confirmar la primera. Muchas veces se recurre de la sentencia, porque se tiene conocimiento que en la segunda instancia el proceso va a ser lo suficientemente dilatado, como para que se extinga el afán del ganador en materializar el dispositivo de la sentencia, mucho más si se trata de recursos extraordinarios como el de casación en los que se puede tener fecha cierta de cuando comienza el proceso, pero la total incertidumbre de la fecha de su culminación, como lo ha demostrado el funcionamiento de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, a pesar de que la ley contenga lapsos que deban cumplirse en estos procesos.

Los anteriores planteamientos, juegan en contra de la legitimación que uno de los principales poderes del Estado debe tener frente a la sociedad, ya que el Poder Judicial al no ponderar de forma correcta los derechos e intereses que se presentan en conflicto al momento de ejecutar sus decisiones, permite que las probables injusticias de la ley se hagan en la vida de los hombres. Lo mismo ocurre con los abogados, que por mandato constitucional forman parte del sistema de justicia, quienes se esfuerzan para que los derechos de sus clientes sean protegidos, pero las actuaciones de su contraparte, en ejercicio de su derecho a impugnar con pretensiones desviadas, no se lo permiten.

El escenario que se ha presentado, en Venezuela tiene punto de partida en el Código de Procedimiento Civil (CPC, 1986), el cual establece el principio suspensivo en algunos casos, cuando quien resulta con gravamen apela de la sentencia, o ejerce alguno de los otros recursos en contra de los veredictos judiciales. El legislador tal vez se quedó corto en prever los efectos negativos que esto trae consigo para la efectividad de la justicia; por otro lado, pudo haber pecado en exceso de confianza en los hombres y mujeres licenciados por la República para ejercer como abogados, que se valen de estos mecanismos para objetivos distorsionados de sus clientes; o tal vez consideró como suficiente el articulado relativo a la lealtad que se deben en el

proceso las partes, en que todos los que se presentan ante un tribunal, son personas que sus valores y principios son superiores a sus vicios y jugarretas.

En efecto, el CPC (1986) no pone límites a las partes y por tal motivo, ejercen los medios de impugnación que se les ocurra, muchas veces sin tener razón, para hacer que el paso del tiempo se pose de su lado en defensa de sus intenciones escapistas de los mandatos judiciales; en otras ocasiones lo hacen para tratar que la fortuna los favorezca y encontrar un criterio distinto al del juez *a quo* y en otras muchas, lo hacen simplemente para molestar al vencedor y lucirse con ello frente a él, quienes no tienen otra opción sino observar cómo, a pesar de haberseles dado la razón, las condiciones en las que se encuentra se lo contradice al no poder ejecutar el fallo dictado a su favor.

Justificaciones constitucionales.

Teniendo presente lo antes plasmado, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CN, 2009) en su artículo 26, estipula el derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva la cual no se reduce a tener acceso a los órganos de justicia, incluye que se obtenga una decisión conforme a derecho, que esa decisión se obtenga con prontitud, y por último que lo que sea decidido se ejecute. Además los representantes del Poder Judicial en cada uno de los juzgados, tribunales, cortes, salas y demás órganos integrantes del mismo, están en la obligación de garantizar el pleno ejercicio de esa potestad jurisdiccional que se les ha confiado, garantizar que la tutela judicial sea realmente efectiva y que la lealtad y probidad se muestre en cada uno de los procesos desarrollados.

El aspecto ejecutivo de la tutela judicial efectiva, lo reconocen Perozo y Montaner (2007), para quienes:

En síntesis el derecho a la tutela judicial efectiva exige el cabal cumplimiento del mandato contenido en la sentencia, por lo que la

ejecución de la sentencia es uno de los atributos esenciales del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (p. 69).

Picó (1997), enumera los elementos contenidos en la complejidad del derecho a la tutela judicial efectiva, identificando: el derecho a acceder a los tribunales, a obtener una sentencia fundada y congruente, la efectividad de esa sentencia y el derecho al recurso previsto en las leyes. Los dos últimos llaman la atención pues la disputa provocada entre la suspensión de la ejecución y la inmediatez de ese acto requerido por la parte favorecida por la decisión, se debe en gran medida al ejercicio de ellos dentro del mismo proceso, lo que genera una gran tarea de ponderación entre componentes de un mismo derecho. Sobre el rasgo de la efectividad Picó (1997) explica que:

El derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos exige también que el fallo judicial se cumpla en sus propios términos, pues sólo de esta manera el Derecho al Proceso se hace real y efectivo, y se garantiza el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (p. 76).

Continúa Picó (1997), con el otro elemento de la tutela judicial efectiva, el elemento recursivo, el cual no tiene una vinculación constitucional en campos fuera del penal, ya que es una determinación del legislador, pero cuando el medio recursivo es establecido en la ley, el derecho a hacer uso de los mismos es el que forma parte de la tutela judicial.

Otro de los fundamentos constitucionales para la ejecución provisional de las sentencias, se encuentra estipulada en su artículo 253 (CN, 2009):

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas, se imparte en nombre de la República, por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y **ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias**. (Modificado)

Con esto, la norma fundamental del ordenamiento jurídico venezolano, dispone que lo sentenciado por un juez no se quede en escrito, sino que realmente sea efectivo en el mundo material, sin hacer distinción allí, si la sentencia es firme o no. Esta norma se debe compaginar con el artículo 26 constitucional del cual ya se ha hecho referencia (CN, 2009), el cual establece:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la **tutela efectiva** de los mismos y obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, **responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas**, sin formalismos o reposiciones inútiles. (Modificado).

A lo antes descrito se suma el artículo 257 (CN, 2009), según el cual: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. **Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público**” (Modificado). Con estos artículos se observa como la Constitución preconiza una justicia rápida, rehusando de las dilaciones, lo que aplica tanto para las promovidas por el órgano judicial, como por cualquiera de las partes, optando por una efectividad pronta si se interpretan conjuntamente.

Así pues, la Constitución da cabida a la ejecución provisional de las sentencias judiciales, que para Argüello (2008) se centra en que ejecutabilidad no es igual a firmeza de una sentencia y “que el uso del derecho a los recursos establecidos en las Leyes procesales pueden exceder el legítimo, pues, sirven como instrumento de

tácticas dilatorias que alteran el equilibrio procesal, principio fundamental del proceso” (p. 4), por lo que bajo la exégesis de estos artículos se haya plenamente autorizada la ejecución provisional para el procedimiento civil.

Derecho a la ejecución de sentencia.

Resulta oportuno hacer destacar el derecho de los justiciables a la ejecución de sentencia, al respecto se define como:

Es un derecho abstracto que tiene toda persona, y que nace en el mismo momento que la sentencia deviene firme y ejecutoriada (es decir, agotados los recursos que puedan revocarla, o vencidos los plazos para plantearlos), por eso la ejecución provisional no se instala en este terreno garantista, sino más bien, en el campo de la eficacia procesal (Picó, 1987, p. 389).

Este derecho, como su definición lo denota, nace de una sentencia ejecutoriada, sin embargo, si vamos al núcleo esencial del mismo, se puede extender a las sentencias aún recurribles, debido a que igualmente es una sentencia, la diferencia radica en la firmeza no adquirida, pero sigue siendo una decisión que busca tutelar a los administrados. Si es la ejecución es un derecho, si ya un tribunal se pronunció y se reconoció a un vencedor, si esta decisión se basa sobre pruebas suficientes y así lo determinó el juez, no hay por qué diferenciar la ejecución adelantada de una sentencia firme a la que sí lo es. Esto ya entraría en confundir la ejecución provisoria como una medida cautelar cuestión que se ha dilucidado como no equiparable.

Justificaciones jurisprudenciales.

Tomados los fundamentos jurisprudenciales como las sentencias dictadas por tribunales nacionales o extranjeros, se vuelve a recordar que la ejecución provisional, que pertenezca al procedimiento ordinario no está prevista en la respectiva norma

procesal venezolana por lo que realmente una jurisprudencia, en la expresión correcta de la palabra no se va a hallar en Venezuela. En sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), de fecha 04 de octubre del año 2000, reconoce un derecho a la ejecución provisional de la siguiente forma:

En las circunstancias que anteceden, la Sala comparte la tesis, afirmada por el *a quo*, de la aplicabilidad, en el caso de autos, de la disposición prevista en el artículo 896 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, las providencias que se dicten en materia de jurisdicción voluntaria son apelables, salvo disposición especial en contrario. Sin embargo, en el caso del procedimiento de entrega material del bien vendido, si la entrega ha sido revocada, la apelación no puede oírse sino en el efecto devolutivo, toda vez que, de oírse en el efecto suspensivo, la propia providencia revocatoria quedaría en suspenso, causando con ello perjuicio al opositor a la entrega y anticipando el efecto favorable de un recurso aún no juzgado

En consecuencia, y visto que, en el caso de autos, el derecho constitucional al debido proceso comprende **el derecho a la ejecución provisional de la sentencia dictada en primera instancia**, el auto del Juzgado de Primera Instancia que admitió la apelación en ambos efectos, violatorio del citado derecho, debe ser revocado. Así se declara. (Sección de motivación para decidir, párr. 2 y 3. Modificado).

Como se observa, específicamente el caso no se refiere a uno de los que se conocen a través del procedimiento ordinario, pero si lo hace sobre una norma del CPC y, sobre todo resulta importante en cómo se pronuncia acerca de la ejecución provisional como un derecho, pero no sólo esto, especifica que es un derecho derivado de la propia Constitución, un derecho constitucional, por lo que de allí debe partir la Sala para darle el reconocimiento que se merece no solo en los casos de jurisdicción voluntaria sino, al mismo procedimiento ordinario.

El TSJ vuelve a pronunciarse sobre la ejecución provisional en sentencia de la Sala Constitucional de fecha 09 de diciembre de 2005, pero en el procedimiento de amparo constitucional sobre derechos y garantías constitucionales, que por la importancia de los derechos en discusión, se permite una apelación escuchada en un solo efecto; la Sala lo explica en los siguientes términos:

De conformidad con la norma que se transcribió *supra* el proceso de amparo debe garantizar, a la parte supuesta agraviada, el restablecimiento inmediato de sus derechos constitucionales, razón por la cual la Ley Especial establece, a diferencia de la mayoría de los procesos, la apelación de la sentencia definitiva en un solo efecto, (artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales) y la obligatoriedad del mandamiento de amparo cuyo incumplimiento se castiga con prisión de seis (6) a quince (15) meses (artículos 29 y 31 *eiusdem*).

La ejecución inmediata del mandamiento de amparo no debería estar reñido en forma alguna con el derecho al doble grado de jurisdicción en el juicio de amparo, derecho que se reconoció en el artículo 35 de la Ley Especial pero, como se dijo, en un solo efecto. En el artículo 35 que antes se mencionó, se mantuvo incólume el derecho al recurso ante Juez o Tribunal Superior que preceptúan los artículos 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, con mayor amplitud, el artículo 8, inciso 2, letra h), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (Sección motivación para la decisión, párr. 23 y 24).

La Sala Constitucional, reconoce el derecho al doble grado de jurisdicción tal y como se estableció en la ley, pero igualmente reconoce la apelación a un solo efecto debido a la importancia de los derechos protegidos a través del procedimiento de amparo, pues bien, si son tan importantes, a nivel constitucional también se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que cabe preguntarse si es necesario

amparar este derecho para acceder a una rápida ejecución de una sentencia definitiva de manera provisional.

En derecho comparado, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, sobre la ejecución provisional de sentencia de la forma prevista en el ordenamiento jurídico de ese país, explica en una de sus decisiones lo siguiente:

En apoyo de la parte favorecida con una sentencia de segunda instancia, el artículo 371 autoriza la ejecución provisional del fallo no obstante el recurso de casación de la otra, el cual se surte entonces en el efecto devolutivo, empero, el recurrente puede impedir ese cumplimiento inmediato otorgando una caución que garantice el pago de los perjuicios que con la parálisis de ejecución del fallo se causen a la parte favorecida. De dicho cumplimiento sólo escapan las sentencias que versen exclusivamente sobre el estado civil de las personas, sean meramente declarativas o hayan sido recurridas por ambas partes.

Dicha ejecución provisional debe ser dispuesta de oficio tal como se lee en el citado artículo al determinar que el Tribunal en el auto que conceda el recurso ordenará que el recurrente suministre lo necesario para la expedición de las copias pertinentes para el cumplimiento de la sentencia; y si el Tribunal no dictó esa orden y el recurrente las considera necesarias, éste deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable, convirtiéndose este cargo pecuniario en exigencia legal cuya omisión comporta una consecuencia desfavorable como lo es la deserción del recurso. (CSJ, sección de consideraciones, párr. 1 y 2).

En ponencia Arguello (2008), hace reseña del Tribunal Constitucional Español (TCE), el cual en su decisión Número 105 de 1997, establece un comentario acertado sobre uno de los fines de la ejecución provisional, que:

La denominada ejecución provisional presenta una serie de particularidades cuya finalidad consiste tanto en evitar recursos meramente dilatorios de la parte condenada como dotar de eficacia inmediata a la resolución (...) Actúa, por tanto, como mecanismo compensador de la desigual posición material existente entre las partes en el contexto de un proceso como el laboral, dirigido precisamente a garantizar la igualdad efectiva y no meramente formal de aquéllas y en que prima esencialmente la resolución de instancia y la apariencia de certidumbre creada por ellas (p. 4 y 5).

Una nota adicional que la anterior sentencia aludida, es el hecho de la garantía de igualdad entre las partes que procura la ejecución anticipada, sumado a que da la importancia que merecen las decisiones, sobre todo si se hace mención a las de primera instancia, que no por el hecho de provenir de tribunales de menor jerarquía o competencia, sean inferiores en calidad a las proferidas por los juzgados superiores.

Otras justificaciones en Iberoamérica.

Oteiza y Simón (s.f., p. 8) en ponencia conjunta, cimientan la ejecución provisoria en lo siguiente:

- a) La obtención de rapidez en la protección jurisdiccional, garantizando a quien ha resultado favorecido por la sentencia "...la justicia *´pronta´* y sobre todo, *´cumplida´* a que aluden varias Constituciones iberoamericanas...", lo que el administrado común quiere de un tribunal es rapidez, en actuar y en pronunciarse, y con esta institución se obtiene.
- b) En la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º y la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en su art. 6º, en lo que respecta al derecho de acceso a la justicia en su modo de tutela anticipada en un plazo razonable.

- c) En el desaliento aplicado a la parte vencida de recurrir con intenciones dilatorias, ya que opera en su contra, considerando a mayor profundidad si vale la pena recurrir del fallo.
- d) Representa un mecanismo que permita llevar adelante al proceso, en tiempos razonables, con un costo justificado y con la potencialidad de generar decisiones apegadas a la justicia y a las pruebas.
- e) Permite romper la igualdad de las partes, igualdad que se manifestaba al inicio del proceso, y que con la obtención de una sentencia resulta en alguien vencido y un vencedor, situación que debe ser atendida por el jurisdicente.
- f) Al reducir la cantidad de asuntos sometidos al segundo grado de jurisdicción, ocasionaría la mejoría en la prestación del servicio de justicia; las instancias superiores entrarían a conocer los casos que lo ameriten y no aquellos que se basan en dilaciones.

Críticas Positivas de la Experiencia en Derecho Comparado

Caso Chile.

Orrego (2012), en informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, ante el proyecto de Código de Procedimiento Civil, señala como ventajas de la ejecución provisional incluida en dicho proyecto las siguientes:

- a) Constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. Como se ha sostenido anteriormente, la ejecución provisional tutela el derecho declarado por un juez de la República como vencedor. Por tanto una demora de su ejecución equivaldría a un daño a alguien a quien se le ha dado la razón.
- b) Fortalece la primera instancia. Lo que implica que las personas analicen más, la posibilidad de acudir a una segunda instancia tan a la ligera, ya que se posicionan frente a un aparato judicial que ante una decisión que pasó por un proceso completo de formación igualmente se pueda materializar a pesar de haber recurrido.

- c) Permite restablecer el propósito de la interposición de los recursos. Que sea verdaderamente ante vicios o errores que puedan estar presentes en la sentencia, y no simplemente para alargar los procesos judiciales. Esto también mejora la calidad del ejercicio de la abogacía, con profesionales más analíticos y críticos de las decisiones judiciales.
- d) Genera una adecuación de la norma a la realidad. A la realidad de las legislaciones foráneas y a la realidad de la práctica judicial, en el que la excepción de las apelaciones sin efecto suspensivo, se ha convertido en regla.

Por su parte Meneses (2009), enmarca la ejecución provisional dentro de la constitución chilena. Señala que se ampara en el derecho a la ejecución de la sentencia, que es una manifestación de la “tutela jurisdiccional dirigida a: “...obtener que la prestación establecida en una sentencia condenatoria sea en la práctica cumplida, en el menor tiempo posible, y de preferencia en naturaleza y no por equivalencia, para así colmar en términos reales las expectativas de la parte vencedora”. (p. 23). Lo que en España se le ha denominado como “tutela jurisdiccional ejecutiva”. Forma parte del debido proceso, guardando relación con el derecho de acción ya que la ejecución provisoria, se presenta como el medio para permitir la realización de las prestaciones del fallo. Así mismo guarda relación con la racionalidad y justicia que exige la Constitución de Chile para el debido proceso de manera progresiva, puesto que garantiza la igualdad en la protección de la ley al ejercicio de los derechos.

Sin embargo, el autor antes citado, aclara que no se basa la ejecución provisional en un mandato constitucional, sino en un criterio político y cómo no, legislativo procesal de cada Estado, para darle mayor valor o fortaleza a las decisiones judiciales que constituyen un título ejecutivo y que acelera la función tutelar de la jurisdicción; para darle mayor potencia a los tribunales de primera instancia, junto con las garantías que son necesarias para su implementación. La orden de la constitución estriba en la eficacia del proceso, y un mecanismo que lo haría eficaz es esta

institución procesal y, como requisito fundamental para ello, la legislación procesal también debe proveer un “...modelo fortalecido y bien estructurado –orgánica y funcionalmente– de justicia civil de primer grado.” (Meneses, 2009, p. 27), acompañado de oralidad, inmediación, libertad de prueba y otras instituciones.

Caso España.

En el país ibérico, con la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, lo autores identifican un derecho, el derecho a pedir y a obtener de forma provisional la ejecución de la sentencia civil. Así lo hace Moreno (2009),

Así pues, y frente al principio que hasta ahora venía rigiendo, la ley ha concedido al litigante vencedor, el derecho a “pedir y obtener” de manera provisional la ejecución de la resolución dictada en la instancia sin tener que adelantar cantidad alguna por este concepto (art.536 LEC), si bien y como contrapartida reconociendo al mismo tiempo al ejecutado el derecho el derecho (sic) a reintegrarse de los eventuales perjuicios que cause al (sic) ejecución en caso de revocación (arts.533 y 534 LEC). En este aspecto, la ley ha configurado la ejecución provisional como una suerte de acto de disposición del derecho declarado provisionalmente en la sentencia del cual nace o se origina, como contrapartida, el correlativo derecho a reintegrarse en caso de revocación (p. 114).

Cadarso (2002), cuando era reciente la reforma de la LEC (2000) española, señalaba a la ejecución provisional pieza clave de la reforma, a la vez que es potenciadora de la justicia en primera instancia, confiando en la administración de justicia de primera mano. Añade este autor que otros efectos expuestos en la exposición de motivos de la mencionada ley europea, son los denominados colaterales, los cuales justifican la creación de ese cuerpo normativo; estos son el cambio de mentalidad en los pactos, ya que se realizarían para cumplirlos y el otro efecto es también actitudinal, pues se afrontarían los litigios con la perspectiva de

verificar sus resultados más pronto de lo que antes ocurría, lo que repercute en el efecto disuasivo del ejercicio de recursos dilatorios.

Críticas Negativas de la Experiencia en Derecho Comparado

En derecho comparado Ramos (2008), revisa exhaustivamente los problemas generados por la aplicación de esta figura desde al año 2000 al 2008 en España. Así se tienen las siguientes críticas:

- a) Causa daños y perjuicios. Por la posibilidad que existe de ser revocada la sentencia que ha sido ejecutada provisionalmente, al concretarse esta posibilidad se le ocasionan daños y perjuicios al ejecutado. Sin embargo, de no aplicarse la ejecución anticipada, estos perjuicios se pueden generar a quien venció en el juicio, por lo que no se puede descartar solo por este motivo.
- b) Permite insolvencias del demandante. Depende también de la posible revocatoria de la sentencia recurrida, si es así, el demandante de la ejecución puede resultar insolvente bien sea de forma voluntaria o involuntaria y de esta manera no devolver lo obtenido provisoriamente. Similar a la anterior crítica, esta es una situación que puede suceder también con el demandado de no demandarse la ejecución; en consecuencia no es suficiente para debatir plenamente la existencia de la ejecución provisional. Es importante destacar, que la insolvencia del demandante es mucho más sencilla de controlar, mediante la exigencia de caución para dictar la procedencia de la ejecución.
- c) Causa gastos procesales inútiles. Vuelve y juega la sentencia ejecutada provisionalmente que es revocada en segunda instancia, lo que hace que todo lo realizado para haberse ejecutado resulta inútil e incluso los gastos se aumentan por la reversión de lo ejecutado.
- d) Causa injusticias. Debido a que desanima el ejercicio de recursos, afectando la calidad de la justicia.

- e) Crea inseguridad jurídica y más litigios. Partiendo del supuesto que efectivamente se reduce la interposición de recursos, bajaría los casos que se conocen en segunda instancia, lo que implica la reducción en esta reduciéndose así la jurisprudencia que borra incertidumbres jurídicas o legales.
- f) Muchas sentencias incorrectas se ejecutan. Debido a que se presume una baja calidad de los tribunales de primera instancia, sus sentencias serían de esa misma calidad y por tanto ejecutadas provisionalmente se estaría incurriendo en materializar los errores que ellas contienen.

Por su parte Orrego (2012), fundamentándose en autores chilenos y españoles, hace las siguientes observaciones a la ejecución provisional:

- a) Naturaleza de las Resoluciones ejecutables provisionalmente. Debido a que en el proyecto chileno se tiene prevista solo para las sentencias definitivas de condena, observa que es beneficioso incluir dentro de las sentencias ejecutables aquellas interlocutorias “...que fallen un incidente reconociendo derechos sustantivos para los litigantes” (Orrego, 2012, p. 6), lo cual no es contradictoria, ya que este tipo de sentencias vienen a ser definitivas, poniendo fin al proceso.
- b) Se atenta contra la igualdad de las partes. Al proyectarse sin la necesidad de constituir caución, pone en desigualdad al ejecutado frente al ejecutante, por lo que debería existir la posibilidad de exigir caución según el caso.
- c) Cómputo del plazo para solicitar la ejecución provisional. Debido a que en el proyecto se dispone que la solicitud de ejecución empiece desde que la misma ha sido notificada, hace posible que se haga durante el plazo para la presentación de recurso, lo que genera la duda sobre los efectos de interposición de la apelación.
- d) Mantención de la orden de no innovar. Para Orrego (2012), es prudente que dentro de la mecánica de funcionamiento de la ejecución provisional, exista la posibilidad que el juez superior, pueda ordenar la suspensión a petición del

ejecutado por causarle un perjuicio; así mismo considera prudente que exista la posibilidad de ejecutar parcialmente la sentencia no firme.

- e) El derecho a indemnización del ejecutado. Se genera la duda en cuanto a que si la sentencia es revocada y reclame los daños y perjuicios ocasionados lo pueda hacer en el mismo proceso o tiene que acudir a uno nuevo y distinto para hacer el reclamo.
- f) Situación de los derechos reales sujetos a inscripción. La duda en cuanto a si procede o no procede, debido a que la sentencia no ha adquirido firmeza, sin embargo, se debe analizar más esta crítica, debido a que se podría estar cayendo en las denominadas sentencias declarativas o constitutivas, las cuales no están previstas a ser ejecutadas provisionalmente.

Como se observa, son variadas las críticas hechas, pero las mismas parecen quedar cortas ante la exigencia de la tutela judicial efectiva y el derecho a ejecutar la sentencia, total ya un tribunal lo suficientemente capaz ha actuado. Los demás aspectos, son consideraciones que debe tomar en cuenta el legislador, el propio juez dentro de la discrecionalidad que le permitan y el propio poder judicial de preocuparse por fortalecer y capacitar a la primera instancia.

Procedimientos del CPC que Resulta Aplicable la Ejecución Provisional

Previamente a determinar en qué procedimientos específicos podría llegar a ser implementada la ejecución provisional, claro está siguiendo como modelo el Código de Procedimiento Civil vigente, es necesario aclarar el tipo de sentencia que se ejecutaría de esta forma.

Como se vio en el Capítulo IV, las sentencias que se ejecutan de manera provisional son las sentencias definitivas de condena, excluyéndose las sentencias mero declarativas y las constitutivas; también se puede excluir las sentencias desestimatorias. Junto a las decisiones de condena, es preciso agregar a los laudos

arbitrales, los actos de autocomposición procesal y, aquellas interlocutorias con fuerza de definitiva, ya que todas estas representan decisiones que tienen la facultad de finalizar o son el final de un proceso, con la probabilidad de incluir en sus disposiciones mandatos que requieran ejecución.

Ahora bien, dentro del tipo de decisión a ejecutar, también se debe considerar que tipo de prestación es la que se busca materializar. Sin duda alguna que aquí entran las dinerarias, para lo cual se determinan en la decisión líquidas y exigibles. En cuanto a las obligaciones de dar, hacer y no hacer, se considera que se debe dejar un margen de actuación discrecional al juez para determinar si resulta procedente o no, de acuerdo a las reglas que imponga el legislador, optando por una regulación abierta en el que lo general sería permitir la ejecución provisional y no negar su existencia.

Procedimiento ordinario.

En el procedimiento ordinario es perfectamente factible la implementación de la institución en comentario. Si bien se nota rigidez dentro de su regulación, es posible incluirla. Se sabe que muchos de los casos que se ventilan ante los tribunales, si no son llevados por este procedimiento resultan confluyendo con él al inicio, en su desarrollo, en su parte final o en varias de sus fases y, si se opta por permitir o hacer de la ejecución provisional la regla y no la excepción, entonces el primer procedimiento en que debe ser agregada es en este precisamente.

Es viable la modalidad española de la demanda y oposición a la ejecución provisional, pues estas le permiten a la discrecionalidad del juzgador tomar en cuenta todas las consideraciones necesarias para que decrete la ejecución por anticipado de una sentencia que aun no ha generado cosa juzgada.

Claro está, existe la disposición del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil (1986), según el cual la apelación de la sentencia definitiva se escucha por regla en ambos efectos, la que normalmente se escucha solo a efecto devolutivo es la apelación de sentencia interlocutoria. Ante esto es necesario según las circunstancias actuales, que vía judicial y, mejor aún si lo hace la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta disposición se ajuste a la normativa constitucional de la tutela judicial efectiva; lo ideal es una reforma, o mejor dicho un nuevo Código que regule los procedimientos civiles. Parece muy elevado el deseo que cualquier juez en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, desaplique el 290 y provea lo necesario para favorecer una ejecución provisional, más en la circunstancias actuales de la práctica judicial.

Procedimientos especiales.

En lo que atañe al libro cuarto del CPC, se debe tener en cuenta qué asunto se ventila ante cada procedimiento para determinar la posibilidad de una ejecución provisional, atendiendo además al tipo de sentencia que se produce en cada uno, aparte de considerar si el procedimiento es de tipo instrumental o no, pues su fin puede estar dirigido a coadyuvar a otro procedimiento descrito por esta norma legal.

Arbitramiento.

Todas aquellas personas que se comprometan en arbitraje y que de este procedimiento se obtenga un laudo arbitral, éste cómodamente puede ser ejecutado por adelantado, una vez que se haya cumplido con la formalidad de la publicación ordenada por el CPC. Es especial la consideración de permitir la ejecución provisional en estos casos ya que uno de los posibles objetivos de las partes que optan por el arbitraje, es la celeridad en la resolución de sus conflictos; persiguen a través de esta vía, evitar caer en discusiones ante un tribunal con todo el gasto de recursos y de tiempo que ello conlleva.

La vía ejecutiva.

Teniendo en cuenta que este procedimiento especial recae sobre un documento que la ley reconoce como un título ejecutivo extrajudicial, y que versa sobre la obligación de pagar una cantidad líquida, de plazo vencido, es perfectamente probable que se proceda no solo a embargar hasta llegar al estado de remate, sino que se puede realizar dicho remate y que se satisfaga la obligación. La sentencia no será la del final del proceso, una sentencia definitiva de condena, pero se poseen los elementos suficientes de antemano para proceder de esta manera y convertir estos procedimientos en verdaderos procedimientos ejecutivos, por lo tanto este queda fuera del campo de la ejecución provisional de sentencia, pero como recomendación necesaria para el desarrollo de la tutela judicial efectiva dentro de nuestros tribunales al impartir justicia.

Intimación, ejecución de hipoteca, ejecución de prenda.

Similar a lo que sucede con la vía ejecutiva, en estos procedimientos puede existir una mejoría para convertirlos en procedimientos ejecutivos con una relevancia más acentuada a la ejecución. Ya no son casos de ejecución provisional de sentencia, porque la ejecución que en ellos sucede ocurre antes de la misma, pero debido a que existe un título ejecutivo, carácter otorgado por la ley, es necesario darles una mayor fuerza a lo que la ley reconoce y asegurar el cumplimiento de las obligaciones que en esos títulos se contraen.

De los interdictos.

El artículo 699 CPC sobre los interdictos, abre mucho más las puertas para que según las circunstancias actuales, los jueces permitan por control de la constitucionalidad ir dando cabida a la ejecución provisional de sentencias. Igualmente se escapa del concepto de la ejecución tradicional, pero la hace posible ya

que si se puede en este supuesto ejecutar sin que haya dictado una sentencia que da fin a un proceso, con más razón aún debe permitirse cuando se tenga una a la mano. Otro aspecto que favorece la implementación de estos mecanismos es que en los casos de apelación a la sentencia en procedimiento de interdicto de despojo el artículo 701 del Código estatuye que será a solo un efecto, este es el efecto devolutivo.

Los interdictos prohibitivos y el deslinde de propiedad contiguas, se asemejan un poco más a lo que es la ejecución provisional, pues en el proceso de formación de estas decisiones se va configurando su ejecución, plasmándose en la sentencia su formalización, por lo que justifica que se extienda a otros derechos que resulten protegidos por la jurisdicción y no dedicarle tanta atención por parte del legislador al derecho de propiedad, como pasa con estos procedimientos interdictales.

Modalidades a aplicar.

La primera a ser aplicada en un modelo venezolano de ejecución provisional es que proceda a petición de parte interesada, presentándose solicitud ante el mismo tribunal competente para practicar la ejecución forzosa. No es recomendable establecerla de oficio, como facultad discrecional del juez ya que se atentaría al principio de igualdad de las partes y al principio dispositivo que regula el proceso civil en general.

Un aspecto muy importante y que resguarda los intereses de ambas partes sin quebrantar las posiciones de igualdad ante la ley y, prever que el ejecutado resulte con daños y perjuicios que no se puedan reparar, es la constitución de una garantía que asegure la restitución de los actos ejecutados provisionalmente. El tipo de caución o su cuantía son aspectos que deben quedar dentro del margen de actuación de los jueces, apreciando cada caso en particular, con las circunstancias que estén circunscritas en el mismo, con límites mínimos y máximos configurados en la ley. Ser tajante y poner condiciones en la ley para la generar la garantía, quedaría corta

ante la dinámica social, como por ejemplo pasa actualmente con la inflación que vive la economía venezolana.

Las causas de oposición a la ejecución provisional, deben existir y realmente deben ser justificadas, el momento para presentarlas deben ser antes de que se actúe provisoriamente, para poder suspenderla, ya efectuada resulta un ataque a la institución. Aquí es imperante que se establezca una caución mayor a la del ejecutante, para evitar tácticas dilatorias o que simplemente busquen burlar la actuación judicial justa.

La celeridad que se busca con la ejecución provisional, obligatoriamente se deben manifestar en el procedimiento a seguir una vez admitida la oposición a la ejecución. El legislador debe optar por un procedimiento rápido y eficaz para resolver si la oposición es procedente o no.

Los efectos de la revocación o modificación de la sentencia son más interesantes, pues si se confirma es más sencillo establecer los pasos a seguir, de manera que si es revocada la sentencia, la caución otorgada va en beneficio del ejecutado y se regresan los elementos obtenidos provisoriamente de ser posible. En las modificaciones es un poco más complicado, pues se debe determinar el porcentaje de modificación y su incidencia en lo que provisoriamente se ha ejecutado, para revertir y proveer lo que corresponde de la ejecución.

Conclusiones

En Venezuela, como se vio en el cuerpo capitular, la regla es que no existe la ejecución provisional de los dictámenes civiles, sin embargo, algunos de los requerimientos que presenta el sistema de justicia actual, es el necesario aumento de la celeridad con que se llevan cada uno de los procedimientos ante los juzgados o tribunales de la República y, evitar el mal aprovechamiento del efecto suspensivo producto de la impugnación de los fallos ejercida por el vencido; ante esto la ejecución provisional de sentencias se constituye como una institución que puede dar su aporte a este fin de la tutela judicial brindada por estos organismos. Esta inferencia se realiza con base a las siguientes conclusiones particulares.

1. Si se observa que la ejecución por adelantado en el derecho comparado, recae sobre aquellas sentencias definitivas y de condena, tales tipos de sentencia hacen vida igualmente dentro del ordenamiento jurídico venezolano, por lo que ya se cuenta con el principal recurso que amerita este tipo de ejecución para operar. No obstante los pequeños pasos que el Código de Procedimiento Civil dio en una ejecución anticipada en su última reforma, ninguno fue dado en el procedimiento ordinario y en el fruto que nace del mismo; ese mandato jurídico individualizado, en el que se acoge o rechaza total o parcialmente la pretensión expuesta por el demandante, pierde esa nota de “mandato” si es impugnado, quedando a la espera de una ulterior decisión.

2. Para llegar a lo anterior es necesario sobrepasar barreras, la primera de ellas es la consecuencia suspensiva generada por el ejercicio de la apelación. La tutela judicial efectiva impuesta desde la Constitución, es acorde con la probabilidad de una ejecución provisoria, por lo que efectos derivados de su reconocimiento en normas legales, como el suspensivo, deben ceder ante la carta magna, ante el mandato de hacer efectiva la justicia abarcando el uso de la fuerza de ser necesario.

Otra forma de pensar actual en la que deben fundarse cambios, para que luego no se conviertan en un obstáculo, es el hecho que por ser la sentencia definitivamente firme el principal título ejecutivo a través del cual se exige al Estado realizar lo allí ordenado, se le niegue luego tal capacidad a las que no tienen cosa juzgada. Las sentencias que no poseen ejecutoria, igualmente son una manifestación de la actuación de la jurisdicción a través de los tribunales y como tal, deben gozar de todos los elementos de la misma, incluyendo la ejecución, sin tomar en cuenta el ejercicio de algún recurso en contra de ella.

3. El procedimiento ordinario de ejecución de las decisiones judiciales, se encuentra estructurado actualmente de manera tal que una ejecución provisional puede ser introducida sin mayores cambios dentro de él. Como se señaló *ut supra* las sentencias finalizadoras del proceso y de condena, dependiendo de la forma a ser ejecutadas, cuando se traten de prestaciones que tengan un valor monetario, u otro tipo de prestaciones de dar, hace o no hacer, al guardar similitud con los demás modelos legales internacionales presentan los momentos e incluso hasta el órgano equivalente para conocer de la petición de ejecución por adelantado y de los efectos que se generen durante su desarrollo.

No se precisa de un procedimiento adicional, con la instauración de una nueva pretensión de ejecución provisional de la sentencia para poder llevarla a cabo. Todo lo contrario, hacerlo de esta manera bajo pretexto de garantizar la justicia para autorizar la efectividad provisional, atentaría contra la celeridad en la prestación de ésta. Lo recomendable es dejarlo en manos del mismo juez que conoció de la causa desde un primer momento, juez que además es quien debe cumplir con la eventual ejecución definitiva del fallo, debido a que la fase de ejecución forma parte integral del proceso y no se separa de la etapa de cognición.

4. El modo de operar por el cual se optaría una ejecución provisional en el ordenamiento jurídico nacional, es uno en el que se mezcle la autorización y

condiciones emanadas desde el propio texto legal, junto con la discrecionalidad del juzgador en determinar si la solicitud está ajustada a la ley y sobre todo, en determinar las cauciones del solicitante para garantizar la restitución y la indemnización de daños y perjuicios ante posibles modificaciones o revocatorias del fallo ejecutado. No se tiene la experiencia para dejar en manos del legislador todo lo referente a la procedencia o no de las solicitudes de ejecución, así como tampoco, se tiene dicha experiencia en los juzgadores, razón por la cual, en la hipótesis planteada, uno tiene que apoyarse en el otro para la obtención de los resultados más idóneos.

Como se mencionó, la caución otorgada por la parte solicitante de la ejecución, se considera como relevante e ineludible su existencia dentro del proceso de ejecución venezolano del futuro; permitiría no afectar el principio de igualdad de las partes al garantizar al ejecutado transitoriamente, la restitución o reparación de daños ante los eventuales triunfos que se le otorguen en la sentencia del tribunal que conoce el recurso de impugnación, permitiría al menos contar con una base para este fin. De hecho, la caución, de igual manera puede ser instaurada de parte del demandado, si busca evitar la ejecución, como garantía para el solicitante de la factible reparación de perjuicios ocasionados por no hacerse efectiva la justicia declarada en la decisión judicial no firme.

5. La tutela judicial efectiva y sus implicaciones como el derecho a ejecutar las sentencias, forman parte de la vigente Constitución y su esencia ya ha sido reconocida y desarrollada en las decisiones del máximo tribunal de Venezuela. Estos son factores que llaman la atención para que se agilice el proceso, se agilice la justicia igualmente efectiva y se implante la institución procesal bajo estudio. Para ello es necesario ajustar la legislación de hoy día a las disposiciones constitucionales o, al menos, estos ajustes, pueden ser reclamados desde los fallos del Tribunal Supremo de Justicia.

En el procedimiento ordinario, esquema fundamental del proceso civil venezolano, en su fase de puesta en práctica de las decisiones tomadas; la ejecución provisional, aportaría varios beneficios, entre ellos la celeridad, así como un papel más protagónico de las primeras instancias del sistema de justicia, las cuales han venido siendo menospreciadas, rescatando de esta manera la función jurisdiccional que está más cercana a los administrados ya sea geográfica o cuantitativamente.

Aparte de lo anterior y a manera de recomendación, otros aspectos mejorables en las próximas reformas o en los próximos códigos procesales, son los juicios ejecutivos, en reforzar su carácter ejecutivo y dejar de lado la timidez, ya que al comprobarse, con un alto porcentaje de certidumbre, la existencia de una obligación incumplida a través de un título, no puede pararse la ejecución hasta obtener una sentencia, mucho menos iniciarse largos juicios con una simple oposición. Ante tal situación, el Estado debe hacer valer su fuerza coactiva y dar mayor significado a la palabra dada al pactar obligaciones.

Referencias Bibliográficas

- Argüello, I. (2008). *Ejecución provisional de la sentencia judicial versus ejecución definitiva*. Artículo presentado en el VIII Congreso Venezolano de Derecho Procesal, San Cristóbal, Venezuela.
- Balzan, J. (2002). *De la ejecución de la sentencia de los juicios ejecutivos de los procedimientos especiales contenciosos*. Caracas: Móvil Libros.
- Bermúdez, R. (2011). *La ejecución* [publicación en blog]. Recuperado de <http://profesoraroraimabermudez.blogspot.com/2011/03/tema-ii-procesal-civil-ii-la-ejecucion.html>
- Bertolone, S., y De Elias, F. (2010). *Ejecución provisional de sentencias* [publicación en blog]. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/14/tema-ejecucion-provisional-de-sentencias/>
- Cadarso, J. (2002). Notas sobre la ejecución provisional de sentencias en la ley I/2000, de enjuiciamiento civil. *Actualidad Jurídica (1578-956X)*, (3), 25. Recuperado de EBSCOhost. (Número de acceso 10107689).
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de derecho procesal* (vol. I, Trad. S. Sentis). Buenos Aires: Temis. (Original en italiano, publicado en 1951).
- Carrasco, J. (2011). *La ejecución provisional de las resoluciones judiciales* (Tesis de pregrado). Universidad de Chile. Santiago – Chile. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111818/de-Carrasco_javier.pdf;sequence=1
- Casassa, S. (s.f.). *Los títulos ejecutivos en nuestro ordenamiento jurídico*. Recuperado de: <http://myslide.es/download/link/los-titulos-ejecutivos-en-nuestro-ordenamiento-juridico-55c8165fa169b>
- Código Civil. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2.990 (Extraordinario), Julio 26, 1982.

Código de Procedimiento Civil. (1986). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 3.694 (Extraordinario), Enero 22, 1986.

Código de procedimiento civil. (s.f.). [Página web]. Recuperado de www.alcaldiademonteria.tripod.com/codigos/civil/procivi6.htm

Código de Proceso Civil. (2005) [Documento legal]. Recuperado de: https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1975/13787/version/3/.../Code_45.pdf

Código de Processo Civil. (1973). Lei Nro. 5869. [Documento legal]. Recuperado de: <https://www.iberred.org/legislacion-civil/codigo-procesal-civil-brasil>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. 5.908 (Extraordinario), Febrero 19, 2009.

Corte Suprema de Justicia. Decisiones de la Sala de Casación Civil y Agraria. (2000, Mayo, 19) [Documento en línea]. Recuperado de <http://190.24.134.69/Busquedadoc/qfullhit.htw?CiWebHitsFile=%2fsentencias%2fcivil%2f2000%2fdr.silvio+fernando+trejos+bueno%2fmayo%2fpublicadas%2fa-133-2000+%5b25887%5d-1.doc&CiRestriction=%22ejecuci%3n%22&CiQueryFile=/busquedadoc/query.idq&CiUserParam3=query.htm&CiHiliteType=Full>

Cortés, C. (1949). *Títulos ejecutivos*. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal.../18856>

Couture, E. (2007). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Caracas – Venezuela: Atenea.

Cuenca, H. (2008). *Derecho procesal civil* (t. I). Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. 6.152 (Extraordinario), Noviembre 18, 2014.

- Delgado, I. (2004). La ejecución provisional de las sentencias contencioso – administrativas en Italia. *Revista de Administración Pública*, (165), 353-377. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1078443.pdf>
- Elizondo, M. (2010). La ejecución provisional de la sentencia civil (caso México). *Civil Procedure Review*, 1 (3), 156-163. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=28&embedded=true
- Esparragoza, S. (2013). *Alcance de la ejecución de sentencias en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la tutela judicial efectiva* (Trabajo Especial de Grado), Universidad Católica Andrés Bello. Barquisimeto. Venezuela. Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7672.pdf>
- Etimología de sentencia. (2001-2017). Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?sentencia>
- Fraga, L. (2004). *La ejecución de la sentencia en el proceso contencioso tributario*. Recuperado de http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/5/deryso_2004_5_289-322.pdf
- Girón, O. (2012). *Juicio ejecutivo y demás juicios*. Recuperado de <http://temasjuridicosdeomargiron.blogspot.com/2012/11/juicio-ejecutivo-y-demas-juicios.html>
- González, J. (2001). *Manual de derecho procesal administrativo* (3ª edición). Madrid: Editorial Civitas, S. A.
- Guasp, J. (1998). *Derecho procesal civil* (4ª edición). Madrid: Editorial Civitas, S. A.
- Henríquez, R. (2006). *Código de procedimiento civil* (t. II). Caracas: Ediciones Liber.
- Henríquez, R. (2006). *Código de procedimiento civil* (t. IV). Caracas: Ediciones Liber.

Henríquez, R. (2014). Jurisdicción y ejecución. *Justicia*, (1), 369-427. Recuperado de EBSCOhost. (Número de acceso 100986180).

Jiménez, S. (1977). *Sentencia, cosa juzgada y costas*. Caracas – Venezuela: Ediciones Balumba.

Juicio ejecutivo. (2008) [publicación en blog]. Recuperado de <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/juicio-ejecutivo>

Ley de Enjuiciamiento Civil.- Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (2000). *Boletín Oficial del Estado*, 7, Enero 8, 2000.

Machicado, J. (2009). *La demanda* [publicación en blog]. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc16.html>

Mejía, L. (s.f.) *Procesos ejecutivos*. Recuperado de http://www.venezuelaprocesal.net/procesos_ejecutivos.htm

Meneses, C. (2009). La ejecución provisional en el proceso civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 36 (1), 21 – 50. doi: 10.4067/S0718-34372009000100003

Modesto, M. (2017). Las sentencias ejecutorias. (2017, 4 de mayo). *Listín Diario*. Recuperado de: <http://www.listindiario.com/puntos-de-vista/2015/03/15/359899/las-sentencias-ejecutorias>

Montero, J., Gómez, J., Montón, A. y Barona, S. (2002). *Derecho jurisdiccional ii: proceso civil*. (11ma ed.). Valencia. Tirant lo Blanch.

Moreno, J. (2009). La ejecución provisional de sentencias en el proceso civil. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 19, 113-128. Recuperado de EBSCOhost. (Número de acceso 51647472).

Orrego, K. (2012). *Ejecución provisional de la sentencia*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional. Recuperado de

www.bcn.cl/obtienearchivo%3Fid%3Drepositorio/10221/15299/1/Ejecucion%2520RCPC_v5.doc+%&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=ve

Ortells, M. (2007). *Derecho procesal civil* (7ª edición). Valencia – España: Thomson Aranzadi.

Oteiza, E, y Simón, L. (s.f.). *Ejecución provisional de la sentencia civil*. Artículo presentado en las XXIAS Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Recuperado de http://www.academia.edu/11965391/Ejecuci%C3%B3n_provisional_de_la_sentencia_civil

Pérez, A., y Ortiz, J. (2006). *Código procesal civil alemán (zpo)*. Uruguay: Konrad Adenauer Stiftung. [Libro en línea]. Recuperado de www.kas.de/wf/doc/kas_9523-544-4-30.pdf

Perla, E. (s.f.). *Títulos ejecutivos*. [Documento en línea]. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084618.pdf>

Perozo, J. y Montaner, J. (2007). Tutela judicial efectiva en la constitución de la república bolivariana de Venezuela. *Fronesis*, 14 (3), 53-74. Recuperado de <http://revistas.luz.edu.ve/index.php/frone/article/viewFile/1798/1744>

Picó, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: José María Bosch.

Prieto, C. (2010). Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el estado social de derecho. *Via Iuris*. (8), 41-62. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3292657.pdf>

Puppio, V. (2005). *Teoría general del proceso* (6ª ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Ramos, F. (2008). ¿Es deseable favorecer la ejecución provisional? *Justicia*, (1/2), 215-261. Recuperado de EBSCOhost. (Numero de acceso 50257549).

- Ramos, R. (1993). La ejecución provisional de las sentencias: comentarios a las sentencias del 31 de octubre de 1990 y del 22 de julio de 1991. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (10), 1-15.
- Ramos, R. (1995). La ejecución provisional en materia represiva. *Estudios Jurídicos*, 5 (2), 257-278.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. (20da. ed.). [Página Web en línea]. Recuperado de dle.rae.es/?id=Xb6DGYA
- Real Academia Española. *Diccionario del español jurídico* [Página Web en línea]. Recuperado de <http://dej.rae.es/#/entry-id/E94570>
- Rengel, A. (2003). *Tratado de derecho procesal civil venezolano* (t. II). Caracas: Organización Gráficas Capriles C.A.
- Rengel, A. (2003). *Tratado de derecho procesal civil venezolano* (t. III). Caracas: Organización Gráficas Capriles C.A.
- Rengel, A. (2007). *Tratado de derecho procesal civil venezolano* (t. vi). Caracas – Venezuela: Altolitho C.A.
- Rioja, A. (s.f.). *Ejecución anticipada de la sentencia en el proceso civil* (Trabajo de Investigación Doctoral), Universidad de San Martín de Porres. Perú. Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2009/EJECUCION_ANTICIPADA_DE_LA_SENTENCIA_EN_EL_PROCESO_CIVIL.pdf
- Rivera, R. (2000). *Los juicios ejecutivos*. San Cristóbal – Venezuela: Distribuciones Jurídicas J. Santana.
- Rivera, R. (2009). *Las pruebas en el derecho venezolano* (6ª ed.) Barquisimeto – Venezuela: Librería J. Rincón G.

- Rivera, R. (2009). *Recursos Procesales: civil, penal, oral, agrario, laboral, niños niñas y adolescentes*. Barquisimeto – Venezuela: Librería J. Rincón G.
- Rocco, A. (1997). *La sentencia civil* (Traducido por M. Romero y J. López). México, D.F.: Editorial Stylo (Original publicado en 1944).
- Rodríguez, F. (2014). Algunas implicaciones de la sentencia anticipada en el nuevo código general del proceso en Colombia. *Legem*, 2 (1), pp. 47-60. Recuperado de https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjo3rbc_dbTAhVEOSYKHbtTAMgQFghAMAU&url=http%3A%2F%2Finvestigaciones.uniatlantico.edu.co%2Fprevistas%2Findex.php%2Flogin%2Farticle%2Fdownload%2F1169%2F806&usg=AFQjCNFbl5ML8mJpO-pUahR_fLn_kohZzg&sig2=uo0qYli-BgEzNhmqOzlVpw
- Rousseau, J. (2007). *El contrato social*. Caracas – Venezuela: Buchivacoa.
- Rueda, A. Manual de derecho procesal civil III. Modulo I la decisión de la causa. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, (6), 235-245. Recuperado de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/6-2010/art8.pdf>
- Sánchez, A. (2003). *La ejecución de la sentencia laboral* Recuperado de <http://gilbertobruzual.ve.tripod.com/ponencias/id6.html>
- Sánchez, A. (2006). *Manual de procedimientos especiales contenciosos* (2da ed., 3ra reimp.) Caracas – Venezuela: Ediciones Paredes.
- Solis, M. (2005). *Consideraciones acerca de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria*. Valencia – Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Título IX: proceso ejecutivo. (2016) [página web]. Recuperado de <https://encolombia.com/derecho/codigos/nuevo-contencioso-administrativo/titulo9procesoejecutivo/>
- Torres, N. (2014). *La sentencia y su ejecución* [publicación en blog]. Recuperado de <http://nurelsiyadiratm.blogspot.com/2014/01/la-sentencia-y-su-ejecucion.html>

Toussaint, M. (2007). *La motivación de la sentencia como garantía de legalidad del fallo* (Trabajo Especial de Grado), Universidad Católica Andrés Bello. Puerto Ordaz. Venezuela.

Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones de la Sala Constitucional. (2003, Mayo, 19). [Documento en línea]. Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/1217-190503-02-2580.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones de la Sala Constitucional. (2000, Octubre, 4). [Documento en línea]. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/octubre/1124-041000-00-1370.htm>

Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones de la Sala Constitucional. (2005, Diciembre, 9). [Documento en línea]. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/4145-091205-03-3018.htm>.

Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones de la Sala de Casación Civil. (2000, Abril, 13). [Documento en línea]. Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/130400-RC991030-117.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones de la Sala de Casación Civil. (2000, Noviembre, 15). [Documento en línea]. Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/353-151100-RC00070.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones de la Sala de Casación Civil. (2003, Febrero, 27). [Documento en línea]. Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/RH-0005-270203-01554.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones de la Sala de Casación Social. (2001, Mayo, 17). [Documento en línea]. Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/mayo/084-170501-00446.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia. Decisiones de la Sala Político Administrativa. (2000, Julio, 04). [Documento en línea]. Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/01549-040700-6180.HTM>

Villanueva, B. (s.f.). *Aspectos generales al proceso ejecutivo, la problemática jurídica de la sentencia innecesaria y propuesta de cambio al pensamiento procesal civil* [publicación en blog]. Recuperado de <http://benitovillanuevaharo.blogspot.es/1258740482/el-proceso-ejecutivo-sus-caracteristicas-y-la-sentencia-innecesaria/>

Vivas, Y. (2001). *Ejecución de las sentencias de condena en el proceso civil* (Trabajo Especial de Grado), Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.